



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL
CUERPO Y LA SALUD - LESIONES CULPOSAS, EN EL
EXPEDIENTE N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ASENCIOS HUERTA, EBBEL JHONATAN

ORCID: 0000-0002-4658-2929

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2021

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL
CUERPO Y LA SALUD - LESIONES CULPOSAS, EN EL
EXPEDIENTE N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- HUARAZ, 2021.**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ebbel Jhonatan Asencios Huerta

ORCID. 0000-0002-4658-2929

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131
PRESIDENTE

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
MIEMBRO

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539
MIEMBRO

Villanueva Cavero Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su sabiduría
inmensa, su amor
infinito que día tras día
me motiva a mejorar
como persona.

A mis padres: Jesús y Zenina
por su cariño y amor infinito,
que me guiaron por el sendero
de la vida; contribuyendo
activamente en mi formación
como persona y futuro
profesional.

**A mi esposa: Patricia y
a mis hijas Rafaela y
Alessia,** que son mi
motivación para poder
seguir superándome día
a día como persona y
como profesional.

Ebbel Jhonatan Asencios Huerta

DEDICATORIA

Con mucho cariño a mis
padres Jesús y Zenina,
por toda la entrega y
lucha mostrada a lo largo
de toda su vida.

A mis hijas Rafaela y Alessia,
cuya existencia cambio mi ser por
completo, además de ser fuente de
inspiración y motor de mi vida.

Ebbel Jhonatan Asencios Huerta

RESUMEN

La presente investigación se realizó para determinar la Calidad de sentencia de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021. La misma que se desarrolló bajo la metodología del tipo descriptivo, no experimental, transversal. Donde se midió la calidad de las sentencias haciendo uso de cuadros diseñados por un docente de la Universidad ULADECH, donde se pudo calificar la calidad de las sentencias teniendo como ítems a calificar si son de rango: baja, alta y muy alta.

Como se pudo llegar a ver en el cuadro N^a 01, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. En el cuadro N^a 02, revela que la calidad de la parte considerativa de primera instancia fue de rango muy alta. En el cuadro N^a 03 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. En el cuadro N^a 04, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. En el cuadro N^a 05, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. En el cuadro N^a 06, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y en el Cuadro N^a 07, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Culposas, según los parámetros doctrinario y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N^a 00524-2014-14-0201-JR-PE-01 del distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta.

Palabras claves: Calidad de sentencia, Resoluciones Judiciales, Sentencias.

ABSTRACT

The present investigation was carried out to determine the quality of sentence of the first and second instance judicial decisions of the Judicial District of Ancash - Huaraz 2021. The same was developed under the descriptive non experimental, transversal methodology. Where the quality of judgments was measured using tables designed by a professor at the ULADECH University, where the quality of the sentences could be qualified, having as items to qualify if they are of rank: low, high and very high.

As it was possible to get to see in table N^a 01, it reveals that the quality of the expository part of the sentence of first instance was of very high rank. In tables N^a 02, it reveals that the quality of the first instance consideration was very high. In the table N^a 03 reveals that the quality of the operative part of the judgment of first instance was of high rank. In table N^a 04, it reveals that the quality of the expository part of the judgment of second instance was of high rank. In table N^a 05, it reveals that the quality of the consideration part of the judgment of second instance was of very high rank. In table N^a 06, is reveals that the quality of the operative part of the judgment of second instance was of very high rank and in table N^a 07, reveals that the quality of the judgment of first instance on Wrongful Lesions, according to the doctrinal parameters and jurisprudential, pertinent; in file N^a 00524-2014-14-0201-JR-PE-01 of the Judicial district of Ancash, it was of very high rank.

Keywords: Quality of sentence, Judicial Resolutions, sentences.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCION	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	21
2.1. Antecedentes	21
2.2. BASES TEÓRICAS	26
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales, Relacionadas con las Sentencias en Estudio.	26
2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.	26
2.2.1.2. Principios constitucionales en el proceso penal dentro de la función jurisdiccional.....	26
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad:.....	27
2.2.1.2.2. Principio de la Pluralidad de Instancia.....	27
2.2.1.2.3. Principio de Derecho a la Defensa:.....	28
2.2.1.2.4. Principio del Debido Proceso:	28
2.2.1.2.5. Principio del Derecho a la Prueba:	28
2.2.1.2.6. Principio de presunción de inocencia	29
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL	30
2.2.1.3.1. Definiciones	30
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal	30
2.2.1.3.2.1. El Proceso Común y Proceso Especial	30
2.2.1.3.2.2. El Proceso Penal Común	31
2.2.1.3.2.2.1. Definición.....	31
2.2.1.3.2.2.2. Etapas del Proceso Penal Común.....	31
2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	31
2.2.1.4.1. Conceptos	32
2.2.1.4.2. La valoración de la prueba.....	33
2.2.1.4.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	33
2.2.1.4.3.1. Testimoniales	33

2.2.1.4.3.2.	Periciales	35
2.2.1.4.4.	Documentales	36
2.2.1.5.	LA SENTENCIA	40
2.2.1.5.1.	Definiciones	40
2.2.1.5.2.	Estructura	41
2.2.1.5.2.1.	Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	41
2.2.1.5.2.2.	Sentencia de segunda instancia.....	43
2.2.1.6.	Los medios impugnatorios empleado en el presente estudio	44
2.2.1.6.1.	Definición.....	44
2.2.1.6.2.	Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	44
2.2.1.6.3.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	46
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	46
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	46
2.2.2.1.1.	La Teoría del Delito.....	46
2.2.2.1.2.	Componentes de la Teoría del Delito.....	46
2.2.2.1.3.	Consecuencias jurídicas del delito	48
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	49
2.2.2.2.1.	Identificación del delito investigado	49
2.2.2.2.2.	Ubicación del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en el Código Penal	49
2.2.2.2.3.	El delito Contra la delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas.....	49
2.2.2.2.3.1.	Regulación.....	49
2.2.2.2.3.2.	Tipicidad	50
2.2.2.2.3.2.1.	Elementos de la tipicidad objetiva	50
2.2.2.2.3.2.2.	Elementos de la Tipicidad subjetiva	51
2.2.2.2.3.3.	Antijuricidad.....	51
2.2.2.2.3.4.	Culpabilidad	52
2.2.2.2.3.5.	Tentativa y consumación	52
2.2.2.2.3.6.	La penalidad en el delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones culposas	52
2.3	MARCO CONCEPTUAL	52
III.	HIPÓTESIS.....	56
IV.	METODOLOGÍA	57

4.1.	Diseño de la investigación.....	57
4.1.1.	Población o Universo	58
4.1.2.	Muestra.....	58
4.2.	Definición y operacionalización de variables e indicadores	58
4.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	59
4.4.	Plan de análisis	59
4.5.	Matriz de consistencia	60
4.6.	Principios éticos	62
5.2.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	102
VI.	CONCLUSIONES	106
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	110

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	64
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	64
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	67
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	86
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	88
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	88
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	91
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	97
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	99
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia	99
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	101

I. INTRODUCCION

Para optar el grado académico de Abogado, el presente trabajo de investigación tiene como finalidad, determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, en los procesos judiciales concluidos, sobre la base de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, organizando de la forma más específica, con el objetivo de obtener una perspectiva más amplia sobre la problemática a tratar.

En la presente investigación se esboza problemática, objetivos, justificación, el porqué, la realización del análisis de sentencias judiciales, abordando conceptos teóricos, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, con la finalidad de realizar un análisis más eficiente de sentencias expedidas por los Jueces, el tipo de metodología es cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, de diseño no experimental, retrospectivo, transversal.

La importancia de la presente investigación radica, a través de los resultados obtenidos, mediante el análisis de las sentencias judiciales, creara alternativas de soluciones inmediatas que generare cambio de actitud en los jueces y la población, esclareciendo los límites del derecho y la adecuada observancia, aplicación de las leyes, la doctrina y jurisprudencias, en las decisiones judiciales.

La Administración de Justicia es fundamental en el sistema jurídico, la cual permite la solución de conflictos de relevancia jurídica, mediante la exegesis y la debida observancia de las normas pertinentes, de esta manera pone fin a un litigio.

Para comprender el fenómeno de la administración de justicia, existe diferentes posturas de los magistrados acerca de la forma de administrar justicia en diferentes partes del mundo, se demuestra que los primeros jueces, desde su formación social, a lo largo

de la historia, fueron hombres que ocuparon los más altos cargos en la administración de justicia. En nuestro país también habían personas que demostraron administrar justicia en la época del incanato, como sabemos que con sus reglas que son: ama sua, ama quilla, ama llulla.

En el ámbito internacional:

La justicia en el mundo, transita por momentos críticos, dado que los problemas en este poder del estado, se muestra similitud, es decir en primer orden, existe la corrupción, la politización en la administración de justicia, los cuales resulta perjudicial para los administrados, quedando en absoluto estado de indefensión, sobre todo las personas menos pudientes, con tremenda diferencia con los que ostentan el poder político y/o económico.

En España

Guiomar (2018) El sistema judicial español “afrenta una de las peores crisis de su historia. Las interferencias políticas y las contradicciones internas en el órgano de gobierno de los jueces y en el Tribunal Supremo dejan un escenario de bloqueo de difícil solución. Estas son las claves que explican la situación” evidenciada una clara intromisión de la política en la justicia española, no es de todo cierto que España país Europeo tiene adelantos en el poder público que administra justicia, puesto que, es un problema global, donde alcanza la supremacía el poder económico antes que la justicia como tal.

Sánchez (s/f) sostiene. “El problema de fondo de la ineficaz Organización judicial es político; los cargos públicos del Estado español, desde los alcaldes al Presidente del Gobierno, están muy satisfechos por la carencia de control de sus actuaciones por los órganos judiciales. Las sentencias de los Tribunales de Justicia las suele recibir el sucesor

de la autoridad que genera el acto objeto de sentencia y, por añadidura, disponen de efectivos recursos para demorar o evitar la efectiva ejecución del fallo de las sentencias”.

En el ámbito de América Latina:

Nuestro continente no escapa de dicha problemática, la administración de justicia en América Latina: “ha sido vista con altos niveles de desconfianza por la ciudadanía. El modelo tradicional de impartición de justicia es señalado usualmente como lento, excesivamente formalista y burocrático, y lejano para el común de la ciudadanía. Estas percepciones pueden tener su origen en dos elementos particulares de la forma en que tradicionalmente se ha administrado justicia en la región” como es la escrituración formalista de los procesos judiciales, las que traen como consecuencia una inadecuada organización en el despacho judicial, que es donde finalmente se tramitan los casos. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, s/f).

Colombia

El informe nacional presentado por el Consejo Privado de Competitividad (CPC) 2017-2018, Colombia se carece de credibilidad, eficiencia y calidad en la administración de justicia, “Colombia atraviesa por una de sus más profundas crisis, pues día a día se ve un detrimento en su funcionamiento y a raíz de los recientes escándalos relacionados con los sobornos de orden nacional e internacional, se evidencia el quebrantamiento de la justicia colombiana”. Por otro lado la corrupción llegó a su máxima expresión, controlando casi en su totalidad a los poderes públicos, como sostiene (Merlano, 2020 TSJ-VTV). Así mismo se suma el gran problema de la droga colombiana como consta en el informe presentado por la ONU, “El país produce cerca de 70% de la cocaína mundial”, son problemas de gran envergadura que comprometen a la administración de justicia. (Lorduy, 2019)

En México

El sistema de justicia en México, está hecho un desastre por varios factores, uno de ellos es la carga procesal, dado que existen muchos casos de homicidios y de los cuales solo se resuelven el cinco por ciento y el resto permanece en total impunidad eso debido a la falta de personal, “por otro la investigación es deficiente ya que solo buscan a un culpable, y no una debida investigación para esclarecer los crímenes, las sentencias judiciales tienen errores debido a que no se analizaron todas las pruebas o se sembró evidencia, es decir las sentencias judiciales carecen de la debida argumentación jurídica” (Justicia en México, 2018).

En el ámbito peruano:

Quiroga (s/f). “El Perú es un país que vive una continua reforma judicial; pero hasta ahora no se ha podido solucionar los problemas que siempre son objetos de análisis y evaluación. Uno de los problemas que presenta nuestra administración de justicia es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados y su idoneidad presentándose también un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional e intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial”. Esto sin minimizar que el aspecto económico y de infraestructura que son de suma importancia, pero no de relevancia. Toda esta problemática deriva a que las partes y los abogados pretendan obtener una solución extraprocesal al conflicto mediante mecanismos ilegales que propician la corrupción de magistrados y sus auxiliares de justicia en la resolución de sus conflictos.

Como es historia el 2018, en el Perú estuvo en el ojo de la tormenta, la corrupción en su expresión máxima, donde compromete a todo los poderes del estado, Poder Ejecutivo,

Poder Judicial, Poder Legislativo, la renuncia del ejecutivo Kuczynski, el audio de la corrupción, jueces de la más alta investidura, negocian la libertad del imputado, además demuestra la existencia de una red de corrupción que compromete a otros organismo constitucionalmente autónomos. Como reconoce el ex ministro del interior, “en nuestro país existe una conciencia de impunidad que permite a muchas personas violar la ley. (...) para el ministro “el principal problema de la justicia en el país es la corrupción. Esta situación es un problema medular en el sistema penal que no se ha logrado erradicar”. (Basombrio, 2017)

En el ámbito local:

La administración de justicia en la Región Ancash, “como parte integrante del Sistema de Justicia nacional, expresa y reproduce las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la administración de justicia. Esta crisis se plantea como pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, inconducta funcional, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad judicial, baja productividad” además la negligencia reiterada e inexcusable parcialidad en las decisiones judiciales, como también la provisionalidad de los magistrados, la no idoneidad de algunos operadores de justicia en el ejercicio de sus funciones y competencias. (Diario Regional, (s/f).

En el ámbito Institucional Universitario

Conforme al Reglamento de Investigación (RI) V-12 (ULADECH 2019) y la ejecución de la Línea de Investigación (LI) denominado la “Administración de Justicia en el Perú”

consistente en el “Análisis de los procesos judiciales concluidos, se utilizara el expediente judicial seleccionado que es la base documental”.

El **expediente** N° 00524-2014-14-02201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2021, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz.

1. **CONDENANDO** al acusado M.J.M.S, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de **LESIONES CULPOSA**, en agravio de V.J.D.M, a una **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CUATRO AÑOS**, con el carácter de **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de dos años, debiendo la sentenciada observar las siguientes reglas de Conducta: a) Comparecer en forma mensual al local del Juzgado para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez de la causa; y, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto por concepto de reparación civil en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal.

2° **IMPONGO** al sentenciado la pena conjunta de inhabilitación, consistente en la suspensión de la licencia de conducir de cualquier vehículo motorizado, por el plazo de dos años, conforme a lo establecido en el artículo 36° numeral 7 del Código Penal, para tal efecto deberá oficiarse a la autoridad administrativa respectiva.

3° **FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00)**, que abonará el sentenciado a favor del agraviado, conforme a lo establecido en la última regla de conducta.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 20 de diciembre del 2013, la sentencia de fecha del día 19 de setiembre del 2016, en síntesis concluyó luego de 2 años, 10 meses y 9 días aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de LESIONES CULPOSA, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00524-2014-14-02201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2021?

Para resolver el problema se traza un **objetivo general**.

¿Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de LESIONES CULPOSA, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00524-2014-14-02201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash; Huaraz, 2021?

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, **se justifica**, La exploración servirá para motivar a los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional responsable, permitiendo actuar con mayor diligencia en el momento de utilizar criterios teóricos y normativos en materia penal para cada caso en concreto, de esta manera contribuiremos a mejorar la calidad de las sentencias judiciales con una debida argumentación jurídica.

La perspectiva académica de este trabajo, la justificación del mismo está directamente relacionada a aportar algunas ideas que ayuden a generar cambios en nuestro sistema de administración de justicia, sobre la base de identificar algunos de los problemas álgidos que se presentan en este poder del estado.

Además de lo expuesto, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Los estudios realizados con rigurosidad en México de “cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal”, en su investigación Valenzuela (2019) concluye: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Untercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las

consecuencias; “coincidiendo con Pasara (2003) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas”. El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (p. 27)

En su investigación que realizó Higa (2015) que es de tipo exploratoria y descriptiva “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias” al finalizar su investigación concluye en lo siguiente.

a) Los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes; razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro del marco jurídico. b) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión. (Citado por Araujo, 2020, p. 29)

Arenas &Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “Argumentación jurídica en la sentencia”, (...). 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. 5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización y por ser resistente a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

María Toussaint (2007) La motivación de la sentencia como garantía de la legislación del fallo, sus conclusiones fueron: a) la sentencia, sea cual sea su clase, su finalidad más directa es la de poner fin a una controversia entre las partes, la cual de acuerdo al momento en el cual aparece en el proceso tendrá ciertas características que la ubicaran en alguno de los tipos ya mencionados o en cualquier otro aceptado por la doctrina nacional o internacional. En lo que se refiere a los requisitos de la sentencia que obligan a determinar el órgano del cual emana el acto, los límites objetivos y subjetivos de la controversia así como la exigencia de una decisión expresa, positiva y precisa están dirigidos a asegurar la ejecución del fallo y posibilitar la determinación del alcance de la cosa juzgada; toda sentencia debe contar con todas las menciones que permitan el control de legalidad, es

decir, debe bastarse por sí misma para su ejecución o para determinar el alcance de la cosa juzgada que de ella emana, b) La motivación constituye la causa determinante de la decisión que permite a las partes es principio, conocen las razones y soportes empleados por el juez para alcanzar una conclusión, para que dicha decisión satisfaga también a la sociedad en general. Los motivos que pertenece están claramente delimitados, en unos con ciertas libertades y en otros no, como se desprende de algunos sistemas señalados en el desarrollo de esta investigación, sin embargo, lo verdaderamente importante es que en cada uno de ellos, se prestan los motivos como indispensables para una correcta elaboración de la decisión, para que esta convenza a los interesados y pueda surtir sus efectos legales. C) Constituye entonces la motivación, un requisito irrenunciable para la sentencia, para que esta sea válida, para que esta pueda adecuarse al dispositivo, así como a los razonamientos alegados por las partes, la motivación no es más que la expresión de los motivos de hecho y de derecho de la decisión, se erige como la parte de la sentencia a través de la cual los jueces confirman la existencia de la norma jurídica, afirma el sentido de está estableciendo la relación de ella con los hechos ciertos probados y aporta la conclusión con la aplicación de los efectos de la referida norma.

Ticona, V, (s/f). (Profesor de la Universidad de Lima): investigo La Motivación como Sustento de la sentencia objetiva y Materialmente Justa, cuyas conclusiones fueron: a) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub judice, realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio; b) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante mas de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la

decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables; c) La decisión objetiva y materialmente justa creemos que tiene tres elementos: i) el juez predeterminado por la ley, ii) la motivación razonada y suficiente, iii) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, solo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento; d) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: i) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y ii) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación jurídica sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma; e) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub judice, y para ello se requiere que el juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad de la norma.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales, Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.

Reconocidos autores concluyen, que el derecho penal, “es una ciencia social normativa. Su materia comprende no solo las normas existentes y su referente conductual implicado paradigmáticamente y realmente en la teoría del delito, sino las normas que deben elaborarse conforme al avance de las teorías jurídicas, lo mismo que de la observación del entorno social”. (Villa Stein, 2014, p.47)

Peña Cabrera, (2014) considera que el Derecho Penal “es parte del derecho público, que trata del conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que se aplican, a los titulares de los hechos punibles, con la finalidad de prevenir y reprimir dichos hechos”. (p. 23)

2.2.1.2. Principios constitucionales en el proceso penal dentro de la función jurisdiccional

Son principios constitucionales que rigen el proceso penal para una correcta administración de justicia, teniendo en cuenta que estos principios son recogidos de las convenciones y/o tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, estos principios de garantía judicial, es de estricto cumplimiento para los administradores de Justicia, tal como prescribe en el Art. 8 de dicha convención, por tratarse de las personas.

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad:

El principio de legalidad conocido bajo el axioma "nullum crimen, nullapoena sine lege" acuñado por el jurista Alemán Paul Johann Anselm von Feurbach, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley. Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. (Artículo II Título Preliminar del Código Penal y Artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Perú), (Balotario desarrollado para el examen del CNM - Derecho Penal, s/f).

2.2.1.2.2. Principio de la Pluralidad de Instancia.

La pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La Pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiente o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas

como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiencia interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

En garantía constitucional es fundamental y ha sido recogida por la Constitución Política del Estado y por la Legislación Internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas - APICJ, 2010).

2.2.1.2.3. Principio de Derecho a la Defensa:

Este derecho de defensa impregnan a todos los procedimientos que se ventilan en nuestros tribunales de justicia, sean civiles, laborales, administrativos o referidos a las garantías constitucionales, la inviolabilidad del derecho de defensa, es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro del proceso penal, por consiguiente el imputado tiene derecho de intervenir en todo los actos procesales (Peña, 2013, pp. 61 - 62).

2.2.1.2.4. Principio del Debido Proceso:

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.5. Principio del Derecho a la Prueba:

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.6. Principio de presunción de inocencia

Como se advierte dicho principio es recogido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 11 Inc. 1. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley...” igualmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Art. 14 Inciso 2, como también en nuestra Constitución (Cº) Art. 2, Numeral 23 Literal e). Son principios fundamentales en el derecho penal.

2.2.1.3. EL PROCESO PENAL

2.2.1.3.1. Definiciones

Ana C. Calderón. (s/f). En su investigación sobre el Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico, sostiene que el proceso penal es:

El Estado se interesa por la sanción de hechos calificados como delitos o faltas en la ley penal, pues, como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de la comunidad. Como el Estado en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de la ley penal) y tiene a su vez la potestad de sancionar (*ius punendi*), no puede hacerlo directamente; tiene que someter su pretensión a los órganos jurisdiccionales. La palabra proceso viene de la voz latina «*procedere*», que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos, a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales. (p. 17)

Concluyendo, el Derecho Penal es un conjunto de disciplinas, desarrollándose en etapas, da inicio con la investigación preparatoria, la cual recogen las pruebas que sustentara la acusación contra el autor de un delito. Finalizando con en juicio oral, en esta instancia de analiza y valora las pruebas que se recogieron en la investigación preparatoria finalmente emitiéndose la resolución de condena o absolución correspondiente.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.3.2.1. El Proceso Común y Proceso Especial

Según nuestra legislación nacional vigente existe dos clase de proceso penal: El proceso común y el proceso especial; donde el proceso común concentra la mayoría de los delitos

establecido en la ley penal establecido en el Libro Tercero, del Código Procesal Penal, donde desarrolla diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria (Art. 321-343), Etapa Intermedia (Art. 344-355), y el Juzgamiento (Art. 356-403).

Por el contrario el proceso especial penal, concentra casos específicos con el fin de acelerar y simplificar el proceso penal para su eficacia, establecidos en el Libro Quinto, del Código Procesal Penal. Artículo 446 – 487.

2.2.1.3.2.2. El Proceso Penal Común

2.2.1.3.2.2.1. Definición

Como esbozamos líneas arriba, el proceso penal común abarca la mayor cantidad de los tipos penales, tipificado en el código penal, y esta regula su procedimiento en el NCPP, que está contenida en tres etapas. La investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento o juicio oral, como se detalla a continuación.

2.2.1.3.2.2.2. Etapas del Proceso Penal Común

- La etapa de la Investigación Preparatoria, que la ejercerá el Fiscal, esta etapa comprende las diligencias preliminares y la formalización de la investigación.
- La etapa intermedia, está a cargo del Juez de investigación Preparatoria, esta etapa comprende los actos sobre el sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio oral.
- Por ultimo tenemos la etapa de juzgamiento que comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos y se dicta la sentencia.

2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba está regulado en el Código Procesal Penal, en el Art. IX del Título Preliminar, en el derecho a la defensa, Toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes” La prueba un medio fundamental que permite crear convicción en el Juez, sobre la base de la argumentación de las partes, Cáceres y Iparraguirre (2014) Sostiene: “La prueba es el base fundamental del Derecho Procesal, que es la acumulación de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria, por ello la prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal, desde la investigatoria” siendo indispensable tener presente a efectos de dictar, medidas coercitivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensa previas, al recusar al juez que conoce proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar. (p. 242)

El Tribunal Constitucional fue muy claro al establecer los límites de la prueba “No obstante, es menester considerar dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”. [Fundamento 10, STC 1014-2007- PHC/TC].

2.1.1.1.1. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que es posible probar, es decir la determinación de los hechos, la verdad, falsedad, “certeza o equivocación de la propiciación, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostraron los hechos, conserva objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos, sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional” (Araujo, 2020, p. 51)

2.2.1.4.2. La valoración de la prueba

“Es el proceso intelectual que consiste en una interpretación por parte del magistrado, tomando en consideración la viabilidad probatoria, que cuente con los requisitos formales exigidos, y el análisis y aplicación en conjunto de los medios probatorios consignados”. Cáceres e Iparraguirre (2014).

2.2.1.4.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.4.3.1. Testimoniales

a. Definición

La prueba testimonial para Cáceres (2014) citado por Araujo 2020, p.52) donde concluye lo siguiente; “El testimonial constituye, la declaración del tercero ajeno al proceso, siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal, y, conforme a lo ya expuesto, respecto del imputado, el testimonio coincide con ser una declaración y medio de prueba personal” no obstante, ello, se diferencia en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo final y el nexo con el litigio. Siendo las características más resaltantes, que los datos brindados por el testigo, son datos que han sido percibidos, por sus sentidos (tanto de vista, oído, tacto, de olfato y de gusto).

b. Regulación

Está prescrito en el artículo 162° al 171° del Nuevo Código Procesal Penal.

c. Las testimonial/es en el proceso judicial en estudio

c.1. Declaración Testimonial de J.C.S.C.

Señaló que conoce al acusado M.J.M.S. por ser su colega ingeniero civil como su persona, por ello tenían interacción profesional, quien no es su amigo ni enemigo; con respecto al agraviado V.J.D.M, refirió conocerlo por relaciones comerciales. Señaló que el día 20 de diciembre del año 2013 se han dirigido de Huaraz a Casma, quien conducía el vehículo fue M.J.M.S, siendo que su persona iba como copiloto, y V.J.D.M. iba en la parte de atrás, el vehículo era una 4x4 Pick Up Mitsubishi, de doble cabina, de propiedad del acusado.

c.2. Declaración Testimonial de P.P.C.C.

Quien ante el interrogatorio del representante del Ministerio Público, manifestó que se dedica como efectivo policial, quien viene laborando desde el 01 de enero de 1994 a la fecha, con 22 años de servicios. Manifestó que en el mes de diciembre del año 2013 se encontraba laborando en la Comisaría de Pariacoto, que corresponde a la Jurisdicción Policial de Chimbote, asignado al área de delitos y faltas, cumpliendo las funciones de acuerdo a los casos que ocurrían, en el caso particular se debía de intervenir por el evento ocurrido. Al respecto, le dieron cuenta del accidente de tránsito que había ocurrido en el sector de Tantahuayunca, aproximadamente a las 12:40 horas, constatándose que en el Km 48 se había producido un despiste, encontrándose a orillas del río a un vehículo de placa de rodaje H1N- 924, sin encontrarse allí a ningún ocupante.

c.3. Declaración Testimonial de V.J.D.M.

Quien ante el interrogatorio del representante del Ministerio Público, manifestó que antes del accidente no conocía al Sr. M.J.M.S, solo de vista en razón que era su vecino, sin tener vínculo alguno. Con respecto al señor Julio Celedonio Salas Cuadros, refirió tener una cierta amistad. Con relación a los hechos, señaló que el día 20 de diciembre del año 2013, se encontraron de casualidad con el Ing. Julio Celedonio Salas Cuadros, quien le indicó que había una intención de comprar un terreno y por ello le invitó ir a Casma, a verificarlo, exactamente en el balneario de Tortugas, es así que salieron de Huaraz a las 9:50 horas aproximadamente;

c.4. Declaración Testimonial de A.E.M.CH.

Quien manifiesta que viene laborando como efectivo policial durante 6 años aproximadamente. Señaló que el indicado día a horas 12:40 el SOT2 PNP Cadillo Carlos Pedro, tomó conocimiento de un accidente de tránsito en el sector de Tantahuayunca y le pidió por servicio que lo apoye en dicha diligencia como conductor del vehículo policial, encontrando en el lugar de los hechos un vehículo entre los matorrales sin persona alguna, el vehículo estaba con las puertas cerradas y aseguradas, para luego llamar al SOB PNP Fernández que se encontraba en la Comisaria para que se constituya al Centro de Salud de Pariacoto y verifique el ingreso de algún herido producto de un accidente de tránsito

2.2.1.4.3.2. Periciales

a) Definición

“La pericia o la prueba pericial, son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el Juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos”. (Cáceres y Iparraguirre, 2014, p. 270)

b) Regulación

Las pruebas periciales están establecidas en el Art. 172° al 181° del NCPP

c) Las pericias realizadas en el proceso judicial en estudio.

c.1) CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001994-PF-PHC. PRIMERO: paciente con diagnóstico con ingreso clínico con politraumatizado más trauma vertebral medular lumbar, más paraplejía, que es lesión traumática a nivel de la columna, específicamente la parte inferior de la columna, correspondiente a la parte lumbar, a la altura de la cintura; pero también se ha afectado al contenido de la médula espinal; por su parte, la paraplejía significa ausencia de movimiento, existiendo la posibilidad de poder revertir esa situación a través de un tratamiento especializado con un neurocirujano. **SEGUNDO:** paciente con egreso hospitalario, post operado de fractura de primera vértebra lumbar, más paraplejía resuelta, vejiga e intestino neurógeno en resolución. **TERCERO:** lesiones traumáticas ocasionadas por o contra agente contuso. Aclarando que el examinado correspondía al señor V.J.D.M. y fue realizado en mérito al oficio N° 205-2014 de la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, otorgándosele 15 días de atención facultativa y una incapacidad médico legal de 80 días, salvo complicaciones. Siendo en el presente caso, el agente causante, un elemento contuso, es decir un objeto con borde romo, sin filo. Se habla de una lesión contusa en las vértebras medulares, encontrándose una disminución de los espacios intervertebrales D12, L1, L2, L4 y L5, sin indicar hasta ese momento una lesión al nervio. Ante el interrogatorio de la defensa técnica del acusado, señaló que el Oficio antes mencionado le ordena hacer el examen de la Historia Clínica del paciente, no un examen físico; vale decir, sin tener al paciente en persona, por tratarse de un examen post facto.

2.2.1.4.4. Documentales

a. Definición

Que los documentales es todo aquel “medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente”. (Cáceres e Iparraguirre, 2012, p. 279, 280)

b. Regulación

Está regulado en el Código Procesal Penal en el art. 184° al 188°.

c. Las pruebas documentales en el proceso judicial en estudio.

c.1. Acta de Intervención en el proceso judicial en estudio

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 032-2013-REGNOPOR/DIRTEPOL-A/DIVPOL-CH/CIA. PNP de fecha 20 de Diciembre del 2013, en el cual se señala que siendo las 12:40 horas, se toma conocimiento que por el sector de Tantahuayunca-Pariacoto, se habría suscitado un accidente de tránsito, por lo cual los efectivos policiales se habrían apersonado al lugar de los hechos, apreciándose al vehículo motorizado de placa de rodaje H1N-924, de propiedad de la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL, sobre los matorrales del río Pariacoto, apreciándose huellas de frenada en la vía que al parecer dicho vehículo circulaba de Este a Oeste (Huaraz-Casma) y al sobre pasar el badén se despista, cayendo a unos doce metros aproximadamente sobre una pendiente lado Sur de la vía; no encontrando al conductor ni a otra persona sino con las puertas del vehículo asegurado.

c.2. Acta De Custodia Del Vehículo A Favor De La Persona De E.J.M.E.

Trabajador de la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL, el mismo que fue designado por el representante de dicha empresa con sede en la ciudad de Huaraz para la custodia del vehículo, de placa de rodaje H1N 924, refiriendo el antes mencionado que

en dicho lugar encontró el vehículo siniestrado, con las puertas cerradas y conforme a la comunicación que tuvo con el conductor Máximo Jorge Maguiña Soto, éste último se encontraba en la ciudad de Casma, buscando una grúa para el remolque, toda vez que el vehículo se encontraba dentro de un matorral de difícil acceso para su remoción.

c.3. Acta De Inspección Técnico Policial.

en el punto referente a las evidencias físicas, se observa huella de frenada del carril lado Norte hacia el carril lado Sur en forma de curva abierta de unos 15 metros aprox., de Este a Oeste hasta la zona de conflicto Km. 48 + 224 aprox. Dejándose constancia que el estado de la carretera era asfaltado seco en buen estado.

c.4. Vista Fotográficas En El Lugar Del Accidente De Tránsito.

Apreciándose la posición final del vehículo de placa H1N- 924, después del evento.

c.5. Croquis Del Lugar Del Accidente De Tránsito.

En el que se aprecia primeramente un badén, seguidamente una señalización de tránsito en la ruta Casma - Huaraz, sentido Este a Oeste, así mismo huellas de frenada en sentido de Norte a Sur acompañadas de una flecha roja hasta la posición final del vehículo en un matorral.

c.6. Tarjeta De Propiedad Del Vehículo De Placa H1N-924.

Perteneciente a la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL, representado por el acusado.

c.7. Historia Clínica Del Agraviado Víctor Jaime Díaz Mego De La Clínica San Pedro.

Que tiene como fecha de ingreso el 20 de diciembre del año 2013, siendo su diagnóstico inicial fractura vertebral lumbar, ello acredita la lesión que sufrió el agraviado el día de los hechos.

c.8. INFORME POLICIAL N° 008-2014-REGNOPOR/DIRTEPOL-A/DIVPOL-CH/CIA.PNP.P.

En la que se resalta el registro de accidente de tránsito, con el acta de intervención policial. Hace constatar que el personal policial toman conocimiento de un accidente en el sector de Tantauayunca, despiste, indicando lo siguiente: "Que, de acuerdo a las investigaciones y diligencias preliminares efectuadas se ha llegado a determinar que el accidente de tránsito (Despiste seguida de Lesiones Personales y daños materiales donde participara el vehículo camioneta Pick Up de placa de rodaje H1N-924, conducido por la persona de Máximo Jorge Maguiña Soto, el mismo que transportaba como pasajero a Julios Salas Cuadros y Víctor Jaime Díaz Mego); se habría producido por excesiva velocidad en momentos que circulaba el vehículo en mención de Este a Oeste (Casma - Huaraz) a una velocidad mayor de lo normado para transitar por esta ruta, más aun al no tener en cuenta sobre la aproximación de una cuneta con agua y fango seguida de una curva conforme se aprecia en el Paneux fotográfico de un dispositivo de control - Informativa como la aproximación de un badén y una curva que se encuentra en el carril lado derecho zona Norte lugar por donde transitaba la unidad antes del lugar donde se produjera el accidente, el conductor al sobrepasar el badén trata de bajar la velocidad y al frenar como quiera que las llantas se encontraban mojadas es que Máximo Jorge Maguiña Soto pierde el control del volante, despistándose hacia el lado Sur del carril de la vía, Km. 48 + 224 de la carretera de Penetración Casma- Huaraz, conforme se constata en la ITP, sobre la presencia de huella de frenada, deslizándose y cayendo el vehículo sobre la pendiente de un matorral a orillas del río Pariacoto, desvirtuándose sobre su descargo efectuado en esta Sub Unidad PNP el conductor Máximo Jorge Maguiña Soto, toda vez que no se ha respetado la señalización de los dispositivos de control que se encuentran en

la vía, de tal forma que al bajar la velocidad y sobrepasar el badén seguida de una curva a una velocidad prudente no se habría originado el evento, teniéndose en consideración que es una vía amplia de doble sentido, contando con bermas a los extremos y parte de tierra no transitable como para poder maniobrar.

c.9. HISTORIA CLÍNICA N° 363795, EMITIDO POR LA CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS.

Haciendo presente que según el examen médico, el paciente (agraviado) fue operado el 23 de diciembre del 2013, realizándose la cirugía prevista: descompresión + fijación transpedicular D12 - L2; así mismo remiten comprobantes y facturas de pago por concepto de medicinas y recibo por honorarios por un monto ascendente a S/. 43,032.31 soles.

c.10. Testimonio de la escritura pública.

De constitución de empresa individual de responsabilidad limitada, denominada "Empresa de Servicios Múltiples J.M. Ingenieros" E.I.R.L., que otorga don Máximo Jorge Maguiña Soto en la ciudad de Huaraz el 05 de enero del año 1999, a cuyo nombre se encuentra la propiedad del vehículo con el que se ha causado el accidente, cuyo representante es el propio otorgante.

c.11. COPIA CERTIFICADA DE 05 DENUNCIAS POLICIALES.

Que acreditan que han ocurrido varios accidentes en el mismo sector donde se suscitó el accidente de tránsito materia de acusación. Siendo estas últimas documentales medios probatorios ofrecidos por la parte acusada.

2.2.1.5. LA SENTENCIA

2.2.1.5.1. Definiciones

La sentencia es la resolución del Juez o Sala Penal que, “poniendo fin al proceso penal, decide definitivamente la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado y resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio. La sentencia ha de considerarse no solo como el medio normal de terminación de la fase del juicio oral del proceso penal, sino que ha de calificarse como la resolución más trascendente del proceso, ya que todas las actuaciones practicadas en el juicio oral van directamente encaminadas a la Sentencia. La sentencia penal necesariamente tiene que absolver o condenar al acusado de los delitos o del delito que haya sido objeto de la acusación o la defensa”. (Frisancho, 2012, citado por Araujo, 2020, p. 56)

Finalmente la sentencia es una decisión deliberada de los jueces, que se concreta en la resolución, cuya finalidad es poner fin al proceso penal, lo cual deben estar expresamente motivada, fundamentada jurídicamente, debiendo ser de condena o de absolución.

2.2.1.5.2. Estructura

Una resolución tiene su estructura en tres partes que son: Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva.

Así mismo el Artículo 394° del Código Procesal Penal establece los Requisitos de la sentencia, concordante con el MANUAL DE SENTENCIAS PENALES, desglosando partes primordiales para la emisión de sentencias judiciales, cumpliendo con los principios rectores del proceso penal.

2.2.1.5.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

Entendida que la estructura de la sentencia penal está dividida en parte expositiva, considerativa y resolutiva. Añadiéndole el encabezado, ya que es una práctica usual que todas las resoluciones contengan el encabezado.

- a) **El encabezamiento.** Se consigna los datos del proceso y de la sentencia. Juzgado, expediente, nombre de los jueces, nombre del especialista, Ministerio Público, nombre del imputado, delitos imputados, nombre del agraviado, nombre del actor civil. (**Expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01**)
- b) **Parte Expositiva.** Es la parte descriptiva, haciendo consideraciones o razonamientos de fondo, que servirá de sustento a la valoración que hará el Juez en la siguiente parte de la sentencia, siendo la parte considerativa, buscando con mayor claridad posible resolver el delito.
- c) **Parte considerativa,** Es la parte más compleja donde exige argumentación, teniendo en cuenta la prueba actuada y su valoración consecuentemente el juez encontrara que el acusado tiene responsabilidad penal o es inocencia del delito que se imputa, siguiendo la estructura básicas.
- **Determinación de la responsabilidad penal.-** permite establecer si el procesado ha realizado un hecho típico, y si cumplen con los presupuestos para la aplicación de la sanción penal.
 - **Los hechos.-** Es la valoración de la prueba para determinar los hechos probados.
 - **La norma.-** el juez determina la norma penal sustantiva, aplicables al caso concreto, por su parte el Ministerio Público realiza la calificación jurídica de los hechos materia de acusación, además de tenerse encuentra la defensa normativa que el procesado aporte a sus propios hechos.
 - **Individualización judicial de la pena.-** La pena lo determina el legislador, lo cual está establecido en la norma sustantiva, Además establece circunstancias atenuantes y agravantes para algunos delitos, por ende el juzgador impone la pena a cada caso en concreto.

- **Determinación de la responsabilidad civil.-** se rige por el principio del daño causado, es decir de la relación de causalidad entre ambos, la atribución de responsabilidad y el resarcimiento.

D) Parte resolutive. “Es la parte donde contiene un pronunciamiento sobre el objeto de acusación y la defensa en el proceso, (principio de exhaustividad de la sentencia). La parte de la decisión debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006).

2.2.1.5.2.2. Sentencia de segunda instancia

En el presente estudio el órgano jurisdiccional a cargo de la sala penal de apelación del distrito Judicial de Ancash – Huaraz. En cumpliendo del mandato constitucional del principio de doble instancia, en los casos que el proceso penal común, es el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, conformada por tres jueces, denominándole el colegiado.

a) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Es la denominación del juzgado, número de expediente, lugar y fecha, nombre de los jueces o juez, nombre de los sujetos procesales, el delito, el número de resolución.

Objeto de la apelación, (haciendo conocer el agravio por la que irroga la sentencia de primera instancia). Fundamentos de la apelación. (De hecho y derecho, y consignar el agravio). Pretensión impugnatoria (revocación de la condena, disminución de la condena, sobre el monto elevado de la reparación civil y otros).

b) Parte considerativa

La valoración probatoria **Art. 158 CPP**. Fundamento jurídico (evaluación del juicio jurídico de la sentencia del a quo). Motivación de la decisión.

c) **Parte resolutive**. Se dicta la sentencia teniendo en cuenta la parte expositiva y considerativa. Sobre el objeto de la apelación, la decisión sobre la apelación, el Juez revisara la correlación con los fundamentos de apelación, la petición y la pretensión apelada.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios empleado en el presente estudio

2.2.1.6.1. Definición

Son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar “expresamente previstos en la ley, a través de ello, los sujetos procesales podrán solicitar al órgano superior jerárquico reexamine una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que ha sido perjudicado por ellos, buscando con ello la anulación o modificación, total o parcial del objeto de su controversia”. (Cubas, 2017, p. 335)

2.2.1.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Según el Art. 413° del Código Procesal Penal, los recursos contra las resoluciones judiciales son, por su parte Rosas Yataco (s/f) detalla los medios impugnatorios según el CPP.

- a) **Recurso de Reposición.**- Procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se pide en la misma audiencia o por escritos según las formalidades establecidas. El auto que resuelve la reposición es inimpugnable. (Rosas Yataco S/F)
- b) **Recurso de Apelación.**- Es un recurso ordinario, devolutivo, sin limitación de los motivos, dirigido contra las resoluciones de los jueces, siempre que expresamente

sean declaradas apelables o causen gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación.

El recurso de apelación procede contra. a) Las sentencias, b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia, c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena, d) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

- c) **Recurso de Casación.** - Medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio.

Procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, (Art. 427, CPP)

- d) **Recurso de Queja.**- La queja es una meta-recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal, a fin de que éste ante quien se interpone- lo declare mal denegado, Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.

2.2.1.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio empleado es el recurso de **apelación**, dado que la sentencia del a quo, se desarrolló en el proceso común elevándose al superior que es la Sala Penal de Apelaciones, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

La pretensión solicitada en la apelación fue la absolucón de los cargos formulados en la acusación fiscal, donde interviene la Sala Penal de Apelaciones del distrito Judicial de Áncash – Huaraz. En el **Exp. N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01**)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La Teoría del Delito

El derecho penal establece teoría que permite determinar si un comportamiento humano es delito habilitando o adjudicado la pena o sanción por el estado “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana” Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática. (Peña Gonzáles, 2010, p. 19)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

a) **La Acción.** Peña Gonzáles, (2010) detalla sobre en qué consiste la acción y la manifestación de su voluntad la intencionalidad, y su relación de causalidad; “Es el efecto

externo de la acción que el Derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo, y que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior (por ejemplo, robo, incendio) o en el peligro de que dicha alteración se produzca. Es un efecto de modificación verificable del mundo exterior trascendente en el ámbito penal. Asimismo, hay que notar que es elemento de la acción sólo en los delitos materiales” (p.103)

b) La Omisión. “La omisión es el delito o falta consistente en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, como la asistencia a menores incapacitados o a quien se encuentra en peligro manifiesto y grave. Es el comportamiento voluntario de no hacer algo que el ordenamiento jurídico esperaba que el sujeto hiciese. Esta acción negativa u omisión vulnera la norma imperativa”. (Peña Gonzáles, 2010, p. 115)

c) Teoría de la tipicidad. “El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes”. (Peña Gonzáles, 2010, p. 123)

d) Teoría de la antijuricidad. Es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, “constituye el segundo gran estadio de la teoría del delito; pero a ella se accede una vez que se ha comprobado que el hecho acusado, efectivamente se subsume en el tipo penal. Con ello se pretende establecer, si el hecho puede producir responsabilidad penal, y si es antijurídico, lo cual se debe entender desde el punto de vista de que, si el hecho es contrario a derecho, injusto o ilícito. (Barrenechea, 2018, p.96)

e) **Teoría de la culpabilidad.** La culpabilidad tiene un concepto fundamental en la consecución de la pena, pues aporta el principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. es decir se basa en los hechos de la personas, apartando así el peligroso derecho penal de autor. El derecho penal postula una igualdad formal que se hace real, precisamente, en y a través de la culpabilidad teniendo en cuenta el grado de participación subjetiva en el hecho. (Peña Gonzáles, 2010, p. 201)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

a. Teoría de la pena

Entre la teoría de la pena tenemos la: La teoría Absoluta y Relativa, en la primera considerada también como teorías, en consecuencias legitiman la pena si es justa. La pena necesaria, para estas teorías, será aquella que produzca al autor un mal que compense el mal que él ha causado libremente; por otro lado la teoría Relativa conocido también la prevención, se orienta en el hecho de “quien aspira a castigar de modo razonable, no debe de realizarlo por el injusto ya cometido, sino en atención al futuro, para que en adelante ni el mismo delincuente vuelva a cometerlo ni tampoco los demás, que ven como se le castiga” Rodríguez, (2012) citado por (Valenzuela, 2019, p. 63)

b. Teoría de la reparación civil.

La consecuencia jurídica de un delito, no solo es la pena, sino también la reparación civil, que es una indemnización dineraria por los daños causados, mediante el delito cometido. Así mismo la reparación civil se entiende como la “restitución del bien, es decir como la forma de reponer el status quo antes de la comisión del ilícito penal, por ende reponer la cosa que ha sido objeto del delito; La indemnización de los daños y perjuicios, con ello se busca hacer desaparecer las consecuencias lesivas ocasionadas por la

perpetración del hecho antijurídico, abarcando el daño patrimonial daño emergente y lucro cesante” (Valenzuela, 2019, p. 64).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, (Expediente 00524-2014-14-0201-JR-PE-01)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en el Código Penal

Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud. Capítulo III: Lesiones.

2.2.2.2.3. El delito Contra la delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas se encuentra previsto en el art. 124° del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

“La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.

“La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.”

“La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

a. Bien jurídico protegido. El bien jurídico tutelado es la vida humana.

b. Sujeto activo. – El delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, por ende en este tipo penal, “El autor puede ser cualquier persona no se exige una calidad especial para poder ser considerado sujeto activo, si se pone en referencia los verbos típicos de: el que “causa, daño, lesión” este tipo penal se traslada a las personas físicas que tienen el dominio social. (Peña Cabrera, 2018, p. 188)

c. Sujeto pasivo. - El sujeto pasivo en este delito puede ser cualquier persona.

d. Resultado típico. La consecuencia de la conducta es la privación de la vida. Es decir una vez que cesa la vida humana se consuma el delito.

c. El nexo de causalidad (Promueve). Este elemento parte de la conexión causal, la doctrina establece, que se debe establecer la concurrencia de una relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y el resultado – lesiones - muerte, la cual debe estar suficientemente acreditada; caso contrario, en aplicación del indubio pro reo no se le podrá atribuir al agente dicho resultado, en el art. 124° del Código Penal.

Imputación objetiva del resultado. La misma que toma en cuenta además de la relación de causalidad entre la acción y el resultado, teniendo en cuenta la posibilidad humana de realización, los autores en su mayoría sostienen que, “para la determinación de la relación de causalidad e imputar el resultado al autor de la acción imputada deberá determinarse si el agente con su actuar creó un riesgo no permitido para el bien jurídico o aumento uno ya existente; asimismo, si este riesgo llegó a concretarse en un resultado (relación de riesgo entre acción y resultado), y si este resultado se ha producido dentro del ámbito de protección de la norma violada”. (Vílchez Villegas, 2017, p. 417).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la Tipicidad subjetiva

Este es un delito por culpa o negligencia, El sujeto activo no tenía conciencia y voluntad de lesionar a la víctima, puesto que fue un accidente de tránsito, según establece el artículo 124° primer y cuarto párrafo del Código Penal que prescribe: “El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...). La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado (...), o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

En este hecho delictivo, se expresa claramente que es contrario a derecho, una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades previstos en el artículo 124 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. (Salinas Siccha, 2018, p. 104).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

La culpabilidad verifica si al momento de cometido el delito, el autor es imputable o inimputable, es decir si es mayor de 18 años, y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, además verificar si el al momento de cometer el delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones culposas, tenía conocimiento que era antijurídico es decir que estaba prohibido por ley.

2.2.2.2.3.5. Tentativa y consumación

En el delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones culposas, se consumó al momento de causar lesiones a otra persona, Como está tipificado en el Art. 124°.

2.2.2.2.3.6. La penalidad en el delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones culposas

El autor del delito será merecedor de pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años el caso de tipo base. Según el Art. 124 del C.P. según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado (...)

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Lesiones: La medicina clínica define a las lesiones como alteraciones anormales que se detectan y observan en la estructura o morfología de una cierta parte o área de la estructura corporal, que puede presentarse por daños internos o externos. Las lesiones producen modificaciones en las funciones de los órganos, aparatos y sistemas corporales, generando problemas en la salud. (Pérez y Merino, 2012)

Culposas: Es el resultado de imprudencia, impericia o negligencia, producto de la inobservancia de una ley, de un reglamento o de órdenes, resoluciones o deberes, atendidas las circunstancias y la situación personal del delincuente. El delito culposo sólo será punible en los casos expresamente determinados por la Ley.³ El que por acción u omisión causa daño a otros, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Esta obligación será exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, (Lazo Zambrano, 2005, p. 40)

El proceso: El proceso es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello. (Wikipedia 2021).

Calidad: La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas mayores es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas. (Wikipedia, 2021)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial (Wikipedia, 2021)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012)

Medios probatorios. En el área de Derecho, se “denomina como medios probatorios a todos los métodos de recolección de pruebas que se utilizan en una corte. El juez dictamina su sentencia dependiendo de si las pruebas son concluyentes o no para el acusado. Su objeto es verificar los hechos o afirmaciones de un caso jurídico. Los medios probatorios contienen condiciones de prueba, que son las actividades entre el juicio y los involucrados, e incluye documentos, testigos y juramentos”. (Definición XYZ, s/f)

Parámetros. “Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación” (Perez y Gardey, 2017)

Primera instancia. Decisión dictada por un órgano jurisdiccional que puede ser revisado por el órgano superior, en la organización judicial. (DRAEJ, 2019).

Segunda instancia. Posibilidad legal de revisar una sentencia por el tribunal superior determinado legalmente. (DRAEJ, 2019).

Sala Penal. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios” (Lex Jurídica, 2012).

Reparación Civil. Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaron varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros. (Perú, Poder Judicial, 2007).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, según la normativa, la doctrina y la jurisprudencias, en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2021, es de nivel alta, y muy alta. Esto debido al cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales,

3.2. Hipótesis específico

a) Respecto a la sentencia de primera instancia

- La calidad es de **muy alta**, respecto a la parte expositiva, con énfasis en la introducción, además la postura de las partes.
- La calidad de la parte considerativa es de rango muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- La calidad es de muy alta en la parte resolutive de la sentencia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

b) Respecto de la sentencia de segunda instancia

- Calidad de nivel alta, en la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Calidad de nivel alta, de la parte considerativa de la sentencia, con énfasis en motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
- La calidad es de muy alta en la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

Cuantitativo: “La investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” El tipo de investigación cuantitativo está relacionado con la cantidad, siendo su principal medio de medición, el cálculo, el cual busca medir la variable con referencia a magnitudes, Es decir se ocupa en la recolección y análisis de información a través de medios numéricos, mediante la medición. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio de investigación, en primer orden es la recolección, luego se analizó las bases teóricas, antecedentes en relación a la calidad de las sentencias judiciales.

Cualitativo. Debido a su recolección y posterior análisis de los datos, en paralelo se operan ambas etapas, su análisis se inicia desde la etapa de recolección de datos.

Para Hernández, Fernández & Batista, 2010 (citado por Montañez Salazar , 2019), sostienen:

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; es porque “no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación del a toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación”. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que

significa el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (p. 89).

Aplicando el diseño de la investigación al caso en concreto, se revisó sistemática el proceso judicial documentado, esto es el proceso penal signado con el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, sentencia emitido por el segundo Juzgado Unipersonal del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

4.1.1. Población o Universo

La presente investigación es de carácter teórico, y considerándose el material jurisprudencial que se emplea para el análisis, se tendrá como universo el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas Con sentencia en el 2016, condenando a una pena efectiva de cuatro años de pena privativa de libertad.

4.1.2. Muestra.

El proceso sobre el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas. Con sentencia de primera instancia por el segundo Juzgado Unipersonal – Huaraz, y ratificado en la segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones, según el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, utilizando el muestreo no probalístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

4.2. Definición y operacionalización de variables e indicadores

El objeto de estudio está conformado por las sentencias de primera y segunda instancias sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones culposas, en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, emitida por el segundo Juzgado unipersonal del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.

Variable: es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, Lesiones Culposas.

4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnicas.- Son mecanismos que se utilizan para recabar y medir la información de forma organizada y apropiada. En el presente estudio se utilizó la observación y el análisis del contenido de las sentencias de primera y segunda instancia.

Instrumentos.- Son las sentencias que utiliza para su investigación en el presente estudio, las herramientas que permite obtener información relevante sobre la variable en estudio. En este caso la sentencia de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud, Lesiones Culposas, expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01. Para el presente estudio se utilizó, lista de cotejo, consistente en la revisión del contenido, atreves de los parámetros y/o indicadores que establece el anexo 3.

4.4. Plan de análisis

Se desarrolló por etapas:

- **Primera etapa:** Abierta y exploratoria, que consiste en la lectura del expediente permitiéndonos una aproximación gradual y reflexiva guiada por los objetivos.
- **Segunda etapa:** Sistematización de la recolección de datos, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación de los datos existentes, en esta etapa se aplica técnica de observación y el análisis del contenido de las sentencias y los hallazgos serán registrados en el cuadro de evaluación.
- **Tercera etapa:** Consistente en un análisis sistemático y profundo orientado por los objetivos articulando los datos con los referentes teóricos y normativos desarrollados.

Es la recolección de datos con una lista de cotejos que está compuesto por parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios

4.5. Matriz de consistencia

“La Matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, variables e indicadores y la metodología” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013 - citado por Araujo, 2020, p. 79),

Calidad de Sentencia de primera y segunda instancias sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas, Expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2021.

	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE INVESTIGACION	HIPOTESIS	VARIABLES
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de Primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, ¿del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, ¿del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, Lesiones Culposas, Expediente	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.
	PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01,	
ESPECIFICO	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia	son de rango alta, respectivamente.	
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.		
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de		

	<p>primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>		
	<p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p>	<p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p>		
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>		

4.6. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2011).

La ética en la investigación científica, deben pensarse como prácticas sociales, es decir, como actividades determinadas por asuntos de la vida colectiva, que se ven afectados a la vida cotidiana. En tal virtud, demandan conductas éticas al investigador, asumiendo tales compromisos éticos de manera personal y colectiva, respecto a los a los individuos implicados en el proceso penal materia de estudio, además con relación al conocimiento que se genera a partir de la misma,

La ética comprendida como el estudio de los valores y su vinculación con las reglas de conducta, orientada en la investigación como practica social, trascendiendo la producción de conocimiento, estableciendo la relación ética con el problema que se investiga y con los sujetos colectivos con los que se relacionan, según lo establecido en el Anexo 3.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Huaraz. Ancash. 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción 2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00524-2014-14-0201-JR-PE-01 JUEZ : A.A.R.J ESPECIALISTA : L. M.E.L. MINISTERIO PÚBLICO : SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. IMPUTADO : M. S. M. J. DELITO : LESIONES CULPOSAS AGRAVIADO : D. M. V. J.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso : <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</i>	X									10	

	<p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO.-</p> <p>Huaraz, diecinueve de setiembre</p> <p>del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez Rolando José Aparicio Alvarado; en el proceso signado con el número 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, seguido contra el acusado MÁXIMO JORGE MAGUIÑA SOTO, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, en agravio de VÍCTOR JAVIER DÍAZ MEGO; expide la presente sentencia:</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de x tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I. ANTECEDENTES PROCESALES:</p> <p>1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</p> <p>A. EL ACUSADO: MÁXIMO JORGE MAGUIÑA SOTO, con DNI 32643482, lugar de nacimiento en el distrito y provincia de Recuay-Ancash, fecha de nacimiento el 20 de Julio de 1967, edad 49 años, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, ocupación ingeniero civil, con domicilio real en Urb. La Arbolada, Calle Virgen de Guadalupe N° 113, distrito de Independencia-Huaraz-Ancash; refiere no contar antecedentes penales ni judiciales, no tiene cicatrices ni tatuajes. Asesorado por su abogado defensor el Dr. LUIS AURELIO ROSALES CHÁVEZ, con registro C.A.A N° 186, con domicilio procesal casilla N° 45 CUN de la Corte Superior de Ancash, correo electrónico lucho-rosales@hotmail.com, con celular #976571806.</p> <p>B. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. WILLIAM WASHINGTON LOAYZA APAZA, Fiscal Provincial Penal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570- Huaraz.</p> <p>C. AGRAVIADO: VÍCTOR JAVIER DÍAZ MEGO, identificado con DNI N° 10615940, domiciliado en Jr. Lucar y Torre 458- Huaraz, fecha de nacimiento 10 de agosto de 1974, edad 42 años, ocupación empresario, estado civil casado, grado de instrucción superior completa.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								

	<p>1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <p><input type="checkbox"/> El representante del Ministerio Público acusa a MÁXIMO JORGE MAGUIÑA SOTO, por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, previsto en el artículo 124° primer y cuarto párrafo del Código Penal, en agravio de VÍCTOR JAVIER DÍAZ MEGO;</p> <p><input type="checkbox"/> Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento;</p> <p><input type="checkbox"/> Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio.</p> <p><input type="checkbox"/> Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACION. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia resulto de rango muy alta. Dado que en la parte introductoria se encontraron todos parámetros establecidos como el encabezamiento, asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad y en calidad de postura de las partes se encontraron los cinco parámetros que son la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y la pretensión de la defensa del acusado.

	<p>de Pariacoto, ese mismo día (20 de diciembre del 2013) fue trasladado a la Clínica San Pedro de la ciudad de Chimbote y al día siguiente a la ciudad de Lima e internado por cinco días en la Clínica de Especialidades Médicas, toda vez que como consecuencia del accidente de tránsito se le diagnosticó: fractura de columna lumbar L1 con compresión medular e inestabilidad, por lo que se concluyó que dicho agraviado necesitaba ser intervenido quirúrgicamente para realizar: descompresión + fijación transpedicular D12 - L2, dicho agraviado fue operado el día 23 de Diciembre del 2013, realizándose la cirugía prevista: descompresión + fijación transpedicular D12 - L2. Después de ello fue citado a sus controles respectivos y a su rehabilitación; una vez que se le practicó el reconocimiento médico legal a esta persona, se le otorgó quince días de atención facultativa y ochenta días de incapacidad médico legal. Estos hechos han sido calificados dentro de lo establecido en el artículo 124° primer y cuarto párrafo del Código Penal que prescribe: "El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...). La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado (...), o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito"; precisándose que se está agregando este último párrafo a mérito del Informe Policial, punto "H" y en mérito a las diligencias practicadas como son: declaraciones del agraviado Víctor Jaime Díaz Mego, de los testigos Julio Celedonio Salas Cuadros y del SO PNP Ángel Enrique Martín Chuquiruna. Atribuyéndose al acusado, la calidad de autor del delito de Lesiones Culposas, es así que la imputación se corroborará con examen a los órganos de prueba admitidos en el control de acusación y que oportunamente se probará la responsabilidad penal, por lo que el Ministerio Público. SOLICITA: Se le imponga al acusado dos años con ocho meses de Pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución, asimismo la inhabilitación por el mismo plazo de la pena principal, así como el pago por concepto de reparación civil ascendente a S/. 48, 000.00 soles.</p>	<p>experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>La defensa técnica del acusado sostuvo que, acude en calidad de defensa del acusado Máximo Jorge Maguiña Soto a quien se le atribuye la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones culposas, previsto y sancionado por el artículo 124° del Código Penal. En efecto, en la presente audiencia se ha señalado que, efectivamente los hechos ocurrieron el día 20 de Diciembre del 2013 a las 9:00 am., cuando el Ing. Máximo Jorge Maguiña Soto (su defendido), el agraviado Víctor Javier Díaz Mego y el testigo Julio Celedonio Salas Cuadros, concertaron para realizar un viaje a la ciudad de Casma, en la camioneta de su defendido, siendo que a esas horas se encontraron por intermediaciones del Jr. Simón Bolívar, altura del local de la SUNAT, y decidieron realizar este viaje, supuestamente para adquirir un terreno, una compra, o realizar un comercio propio de su actividad, es así que a las 9:20 a.m., hora en que coincide con la declaración del propio agraviado, éste, su defendido y el testigo, parten por la carretera de penetración hacia la ciudad de Casma, llegando a la ciudad de Pariacoto, realizando un alto en el viaje, es así que el agraviado expresa, con claridad, durante la investigación policial y fiscal, de que habría bajado a realizar sus necesidades fisiológicas, y siendo ya las 12:00 del medio día, es de tomarse en cuenta el tiempo que se habría tomado para llegar a dicha localidad; posteriormente, el agraviado regresa y se posiciona en el asiento posterior de la camioneta e indica de que no se habría vuelto a poner el cinturón de seguridad, luego de los cinco minutos el señor Víctor Javier Díaz Mego sufre el accidente, siendo su diagnóstico lo señalado por el fiscal. La defensa va a demostrar que la conducta de su defendido, no tipifica el delito instruido, el elemento subjetivo,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>				X						40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>esto es la culpa: la negligencia, la impericia y la imprudencia, que lamentablemente el señor fiscal, juntamente con el agraviado no han podido acreditar, situación que será valorado al momento de emitir sentencia, con la propia declaración del agraviado, la propia declaración de los testigos, presentados como medios de prueba por el señor representante del Ministerio Público, y que en su oportunidad se solicitará la emisión de una sentencia absolutoria.</p>	<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. no cumple</i></p>										
	<p>1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA: Luego de que se le informó al acusado de los derechos que le asiste en el juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 numeral 3 del Código Procesal Penal, se le preguntó si admitía o no ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, a lo que respondió que no aceptaba los cargos formulados en el acusación fiscal, considerándose inocente. Luego se le preguntó si iba a declarar sobre los hechos, a lo que respondió que va ejercer su derecho a guardar silencio. Por lo que se ha procedido con la actividad probatoria.</p> <p>A. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:</p> <p><input type="checkbox"/> JULIO CELEDONIO SALAS CUADROS, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, manifestó conocer al acusado Máximo Jorge Maguiña Soto, por ser su colega ingeniero civil como su persona, por ello tenían interacción profesional, quien no es su amigo ni enemigo; con respecto al agraviado Víctor Javier Díaz Mego, refirió conocerlo por relaciones comerciales. Señaló que el día 20 de diciembre del año 2013 se han dirigido de Huaraz a Casma, quien conducía el vehículo fue Máximo Jorge Maguiña Soto, siendo que su persona iba como copiloto, y Víctor Javier Díaz Mego iba en la parte de atrás, el vehículo era una 4x4 Pick Up Mitsubishi, de doble cabina, de propiedad del acusado. Respecto al accidente refiere que en el trayecto, y justo en la zona que ocurrió el accidente, iba durmiendo y se despertó cuando había ocurrido el accidente; se ratifica en sus declaraciones iniciales; precisa que en el trayecto le hizo notar al Ing. Máximo Maguiña Soto que en algunas curvas iba a mayor velocidad que la permitida y que se señalaban en los avisos preventivos, expresándole que sentía temor por ello, siendo que como respuesta a su comentario, redujo la velocidad significativamente, comentando el acusado que a ese ritmo llegarían mañana, cosa que interpretó como un chiste y no volvió a tocar el tema, hasta que ocurrió el accidente en un badén, en la pista Casma- Huaraz Km. 48. Ante el interrogatorio del abogado defensor del acusado, señaló que partieron más o menos de la ciudad de Huaraz a las 9:30 am., y que el accidente ocurrió aproximadamente a las 12:00 del medio día; además señaló que fue Director del Ministerio de Transportes y como tal, tiene conocimiento que la carretera de penetración Huaraz-Casma, en ese tiempo, conservaba buenas características de rodamiento, particularmente hay curvas muy cerradas donde se debe disminuir mucho la velocidad, la parte donde ocurrió el accidente es plana, entre Pariacoto y Yaután, allí hay facilidad para desarrollar la velocidad; sin embargo, el accidente ocurrió exactamente en un badén y curva; siendo que esa curva para efectos constructivos es un trazo que se adecua a la topografía, sin embargo se podía haber construido recto, pero hubiera implicado hacer más cortes; el factor advertido, señaló que fue contributivo a la realización del accidente, siendo que a mayor velocidad, mayor riesgo. Por otro lado, teniéndose en cuenta que el testigo había manifestado que en la parte alta, el ingeniero Máximo Maguiña iba a una velocidad "para mi gusto, esta velocidad era excesiva", sostuvo que se refería en esos términos porque allí habían señalizaciones que decían por ejemplo 20 km x h, y porque los expertos saben por qué ponen esos parámetros; agregó además, que su persona en las curvas es muy respetuoso disminuir la velocidad por temor a los accidentes. Por otro lado, al momento de advertirle al acusado que iba a excesiva velocidad, no</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>					X					

	<p>pudo ver el tacómetro, pero por su experiencia de 50 años como conductor, era obvio que iba a más velocidad; precisando que viajaron solo los tres: Máximo Jorge Maguiña Soto quien conducía, su persona que estaba en el asiento de copiloto, y el agraviado quien iba en la parte trasera del vehículo, que desconoce por qué el agraviado terminó con mayores lesiones, dependía de su posición, de si tenía o no el cinturón, u otro; sin embargo, señala que se debe tener en cuenta que la parte trasera es el centro de gravedad del vehículo.</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p><input type="checkbox"/> PEDRO PRUDENCIO CADILLO CARLOS, quien ante el interrogatorio del representante del Ministerio Público, manifestó que se dedica como efectivo policial, quien viene laborando desde el 01 de enero de 1994 a la fecha, con 22 años de servicios. Manifestó que en el mes de diciembre del año 2013 se encontraba laborando en la Comisaría de Pariacoto, que corresponde a la Jurisdicción Policial de Chimbote, asignado al área de delitos y faltas, cumpliendo las funciones de acuerdo a los casos que ocurrían, en el caso particular se debía de intervenir por el evento ocurrido. Al respecto, le dieron cuenta del accidente de tránsito que había ocurrido en el sector de Tantauayunca, aproximadamente a las 12:40 horas, constatándose que en el Km 48 se había producido un despiste, encontrándose a orillas del río a un vehículo de placa de rodaje H1N-924, sin encontrarse allí a ningún ocupante; posteriormente, se logró identificar en la Comisaría y por el S02 PNP Fernández Olivera Carlos, quien se constituyó al centro de salud, a fin de constatar si había ingresado algún herido, encontrando que el agraviado Víctor Javier Díaz Mego había ingresado; luego, en horas de la tarde recibió una llamada de la sanidad de la ciudad de Casma, para que se constituyera al lugar y realizara el examen de dosaje etílico a dicho conductor. Durante la intervención realizó el Acta de Intervención, la Inspección Técnica Policial, el Acta de entrevista al conductor, acta de custodia del vehículo, Constancia de notificación a fin de presentarse a la Sexta Fiscalía para el peritaje de daños materiales. De ello se desprende que el vehículo fue encontrado a orillas del río en un matorral, conforme a las tomas fotográficas, se advirtió una huella de frenar. Además, de ello se pudo advertir que el accidente ocurrió próximo a un badén, que se encontraba con agua y fango por las lluvias; en el lugar existían señalizaciones preventivas de acercamiento de un badén, de curvas; precisa que a su consideración el accidente se ha producido por exceso de velocidad. Ante el interrogatorio del abogado defensor del acusado, refirió que los documentos que suscribió, es porque está facultado todo efectivo para suscribirlo, siendo una indagación preliminar solamente, añadió que su persona no es perito, y que en sus años de servicio no llevó ningún curso de peritaje de tránsito. Señaló que estuvo en el escena del crimen después de ocurrido el hecho y que se puede advertir una señalización de aproximación de un badén, no así de reducción de la velocidad; agrega que es falta al reglamento de tránsito el no tener el cinturón puesto. Finalmente aclara que en base a su experiencia y a lo que ha podido advertir pudo concluir que el accidente fue a causa de una excesiva velocidad.</p> <p><input type="checkbox"/> VÍCTOR JAIME DÍAZ MEGO, quien ante el interrogatorio del representante del Ministerio Público, manifestó que antes del accidente no conocía al Sr. Máximo Jorge Maguiña Soto, solo de vista en razón que era su vecino, sin tener vínculo alguno. Con respecto al señor Julio Celedonio Salas Cuadros, refirió tener una cierta amistad. Con relación a los hechos, señaló que el día 20 de diciembre del año 2013, se encontraron de casualidad con el Ing. Julio Celedonio Salas Cuadros, quien le indicó que había una intención de comprar un terreno y por ello le invitó ir a Casma, a verificarlo, exactamente en el balneario de Tortugas, es así que salieron de Huaraz a las 9:50 horas aproximadamente; siendo que viajaban el señor Máximo Jorge Maguiña Soto como piloto, el señor Julio Celedonio Salas Cuadros como copiloto, y su persona en la parte de atrás; el vehículo era de color negro de marca Mitsubishi L200, era de propiedad del señor Máximo Jorge. Durante el trayecto estaba un poco temeroso por la velocidad que iba, suponiendo que en donde</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

<p>no se debía imprimir mucha velocidad iba a bajar, pero cuando llegaban a Pariacoto se le indicó la diferencia entre la velocidad a la que iba y la que indicaban los letreros (velocidad máxima 20 km/h), siendo que en forma de burla, el acusado bajaba la velocidad a 5 km/h ó a 10 km/h diciendo: “si gustan así voy y llegamos mañana”. Además señaló que pasando Pariacoto, deciden parar un momento para hacer llamadas y precisa que por el lugar existen las correspondientes señalizaciones, que inclusive debe constar en los documentos suscritos por la fiscal. Al pasar el badén, la camioneta da un salto como a un metro fuera de la pista, y al caer las ruedas traseras empezaron a rodar en círculos hasta chocar con algo que no recuerda que fue y por ello es que terminan yendo hacia los matorrales, pero pasando por unas piedras y rocas, que fueron motivo de su lesión. Por otro lado, advirtió que el acusado no bajaba la velocidad de los 60 km/h, cuando según el reglamento debió recorrer a 20 km/h, además había señalización que decía badén, y metros atrás decía 35 km/h. Luego del accidente se percató que los dos acompañantes estaban sangrando, y al querer apoyarlos, sintió que no podía mover sus piernas, siendo socorrido, posteriormente, por los agricultores de la zona. Precizando que tiene experiencia como conductor (21 años) y puede indicar que la causa del accidente, claramente fue a consecuencia de la excesiva velocidad, percatándose que la velocidad a la que iba el acusado era de 80 km/h. Siendo trasladado a la Clínica San Pedro de Chimbote, donde no tenían la especialidad de lesiones medulares, por ello fue trasladado a la ciudad de Lima, donde fue intervenido quirúrgicamente de la columna vertebral. Actualmente tiene un certificado de discapacidad, teniendo un avance favorable respecto de sus piernas, sin embargo muchos expertos han señalado que se quedará así, con muchas deficiencias, no podrá caminar bien, piernas adormecidas, no puede dormir bien por la calentura de sus piernas, problemas intestinales, etc. Indicó a su vez que los gastos ascienden a unos S/. 300,000.00 ó S/. 400,000.00 soles aproximadamente y que el acusado no le ha apoyado económicamente. Al ser interrogado por el abogado defensor del acusado, indicó que si bien es cierto iba temeroso durante el trayecto, no decidió bajar porque suponía que tras las indicaciones que le daban al acusado, éste los entendería. Además, señaló que no se puso el cinturón porque antes habían bajado a realizar unas llamadas, y que al subir al carro aún seguía conversando por su celular. Respecto a la hora en que ocurrió el accidente, precisa que no recuerda exactamente la hora en que ocurrieron los hechos, y reconoce tener una infracción al reglamento de tránsito al no ponerse el cinturón de seguridad.</p> <p><input type="checkbox"/> ÁNGEL ENRIQUE MARÍN CHUQUIRUNA, quien manifiesta que viene laborando como efectivo policial durante 6 años aproximadamente. Señaló que el indicado día a horas 12:40 el SOT2 PNP Cadillo Carlos Pedro, tomó conocimiento de un accidente de tránsito en el sector de Tantauayunca y le pidió por servicio que lo apoye en dicha diligencia como conductor del vehículo policial, encontrando en el lugar de los hechos un vehículo entre los matorrales sin persona alguna, el vehículo estaba con las puertas cerradas y aseguradas, para luego llamar al SOB PNP Fernández que se encontraba en la Comisaría para que se constituya al Centro de Salud de Pariacoto y verifique el ingreso de algún herido producto de un accidente de tránsito, comunicándonos que solo se encontraba el señor Víctor Díaz Mego, posteriormente llegó una persona de sexo masculino quien indicó llamarse Mogollón y era trabajador de la empresa del conductor, además mencionó que a su parecer el accidente fue por exceso de velocidad, puesto que en dicho lugar se han suscitado muchos accidentes por conducir a excesiva velocidad.</p> <p>B. EXAMEN DE LOS PERITOS:</p> <p><input type="checkbox"/> VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA, Médico legista del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público-sede Huaraz, quien ha referido,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniendo a la vista el Certificado Médico Legal N° 001994-PF-PHC de fecha 18 de marzo del año 2014, que ha concluido de acuerdo a la historia clínica auditada se evidencia: Primero: paciente con diagnóstico con ingreso clínico con politraumatizado más trauma vertebro medular lumbar, más paraplejía, que es lesión traumática a nivel de la columna, específicamente la parte inferior de la columna, correspondiente a la parte lumbar, a la altura de la cintura; pero también se ha afectado al contenido de la médula espinal; por su parte, la paraplejía significa ausencia de movimiento, existiendo la posibilidad de poder revertir esa situación a través de un tratamiento especializado con un neurocirujano. Segundo: paciente con egreso hospitalario, post operado de fractura de primera vértebra lumbar, más paraplejía resuelta, vejiga e intestino neurógeno en resolución. Tercero: lesiones traumáticas ocasionadas por o contra agente contuso. Aclarando que el examinado correspondía al señor Víctor Javier Díaz Mezo y fue realizado en mérito al oficio N° 205-2014 de la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, otorgándosele 15 días de atención facultativa y una incapacidad médico legal de 80 días, salvo complicaciones. Siendo en el presente caso, el agente causante, un elemento contuso, es decir un objeto con borde romo, sin filo. Se habla de una lesión contusa en las vértebras medulares, encontrándose una disminución de los espacios intervertebrales D12, L1, L2, L4 y L5, sin indicar hasta ese momento una lesión al nervio. Ante el interrogatorio de la defensa técnica del acusado, señaló que el Oficio antes mencionado le ordena hacer el examen de la Historia Clínica del paciente, no un examen físico; vale decir, sin tener al paciente en persona, por tratarse de un examen post facto.</p> <p>C. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES</p> <p><input type="checkbox"/> ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 032-2013-REGNOPOR/DIRTEPOL-A/DIVPOL-CH/CIA. PNP de fecha 20 de Diciembre del 2013, en el cual se señala que siendo las 12:40 horas, se toma conocimiento que por el sector de Tantauayunca-Pariacoto, se habría suscitado un accidente de tránsito, por lo cual los efectivos policiales se habrían apersonado al lugar de los hechos, apreciándose al vehículo motorizado de placa de rodaje H1N-924, de propiedad de la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL, sobre los matorrales del río Pariacoto, apreciándose huellas de frenada en la vía que al parecer dicho vehículo circulaba de Este a Oeste (Huaraz-Casma) y al sobre pasar el badén se despista, cayendo a unos doce metros aproximadamente sobre una pendiente lado Sur de la vía; no encontrando al conductor ni a otra persona sino con las puertas del vehículo asegurado.</p> <p><input type="checkbox"/> ACTA DE CUSTODIA DEL VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA DE EDGAR JAIME MOGOLLÓN ESPINOZA, trabajador de la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL, el mismo que fue designado por el representante de dicha empresa con sede en la ciudad de Huaraz para la custodia del vehículo, de placa de rodaje H1N 924, refiriendo el antes mencionado que en dicho lugar encontró el vehículo siniestrado, con las puertas cerradas y conforme a la comunicación que tuvo con el conductor Máximo Jorge Maguiña Soto, éste último se encontraba en la ciudad de Casma, buscando una grúa para el remolque, toda vez que el vehículo se encontraba dentro de un matorral de difícil acceso para su remoción.</p> <p><input type="checkbox"/> ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, en el punto referente a las evidencias físicas, se observa huella de frenada del carril lado Norte hacia el carril lado Sur en forma de curva abierta de unos 15 metros aprox., de Este a Oeste hasta la zona de conflicto Km.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>48 + 224 aprox. Dejándose constancia que el estado de la carretera era asfaltado seco en buen estado.</p> <p><input type="checkbox"/> VISTA FOTOGRÁFICAS EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, apreciándose la posición final del vehículo de placa H1N- 924, después del evento.</p> <p><input type="checkbox"/> CROQUIS DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en el que se aprecia primeramente un badén, seguidamente una señalización de tránsito en la ruta Casma - Huaraz, sentido Este a Oeste, así mismo huellas de frenada en sentido de Norte a Sur acompañadas de una flecha roja hasta la posición final del vehículo en un matorral.</p> <p><input type="checkbox"/> TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PLACA H1N-924, perteneciente a la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL, representado por el acusado.</p> <p><input type="checkbox"/> HISTORIA CLÍNICA DEL AGRAVIADO VÍCTOR JAIME DÍAZ MEGO DE LA CLÍNICA SAN PEDRO, que tiene como fecha de ingreso el 20 de diciembre del año 2013, siendo su diagnóstico inicial fractura vertebral lumbar, ello acredita la lesión que sufrió el agraviado el día de los hechos.</p> <p><input type="checkbox"/> INFORME POLICIAL N° 008-2014-REGNOPOR/DIRTEPOL-A/DIVPOL-CH/CIA.PNP.P, en la que se resalta el registro de accidente de tránsito, con el acta de intervención policial. Hace constatar que el personal policial toman conocimiento de un accidente en el sector de Tantauayunca, despiste, indicando lo siguiente: "Que, de acuerdo a las investigaciones y diligencias preliminares efectuadas se ha llegado a determinar que el accidente de tránsito (Despiste seguida de Lesiones Personales y daños materiales donde participara el vehículo camioneta Pick Up de placa de rodaje H1N-924, conducido por la persona de Máximo Jorge Maguiña Soto, el mismo que transportaba como pasajero a Julios Salas Cuadros y Víctor Jaime Díaz Mego); se habría producido por excesiva velocidad en momentos que circulaba el vehículo en mención de Este a Oeste (Casma - Huaraz) a una velocidad mayor de lo normado para transitar por esta ruta, más aun al no tener en cuenta sobre la aproximación de una cuneta con agua y fango seguida de una curva conforme se aprecia en el Paneux fotográfico de un dispositivo de control - Informativa como la aproximación de un badén y una curva que se encuentra en el carril lado derecho zona Norte lugar por donde transitaba la unidad antes del lugar donde se produjera el accidente, el conductor al sobrepasar el badén trata de bajar la velocidad y al frenar como quiera que las llantas se encontraban mojadas es que Máximo Jorge Maguiña Soto pierde el control del volante, despistándose hacia el lado Sur del carril de la vía, Km. 48 + 224 de la carretera de Penetración Casma- Huaraz, conforme se constata en la ITP, sobre la presencia de huella de frenada, desliziándose y cayendo el vehículo sobre la pendiente de un matorral a orillas del río Pariacoto, desvirtuándose sobre su descargo efectuado en esta Sub Unidad PNP el conductor Máximo Jorge Maguiña Soto, toda vez que no se ha respetado la señalización de los dispositivos de control que se encuentran en la vía, de tal forma que al bajar la velocidad y sobrepasar el badén seguida de una curva a una velocidad prudente no se habría originado el evento, teniéndose en consideración que es una vía amplia de doble sentido, contando con bermas a los extremos y parte de tierra no transitable como para poder maniobrar.</p> <p><input type="checkbox"/> HISTORIA CLÍNICA N° 363795, EMITIDO POR LA CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, haciendo presente que según el examen médico, el paciente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(agraviado) fue operado el 23 de diciembre del 2013, realizándose la cirugía prevista: descompresión + fijación transpedicular D12 - L2; así mismo remiten comprobantes y facturas de pago por concepto de medicinas y recibo por honorarios por un monto ascendente a S/. 43,032.31 soles.</p> <p><input type="checkbox"/> Testimonio de la escritura pública de constitución de empresa individual de responsabilidad limitada, denominada "Empresa de Servicios Múltiples J.M. Ingenieros" E.I.R.L., que otorga don Máximo Jorge Maguiña Soto en la ciudad de Huaraz el 05 de enero del año 1999, a cuyo nombre se encuentra la propiedad del vehículo con el que se ha causado el accidente, cuyo representante es el propio otorgante.</p> <p><input type="checkbox"/> COPIA CERTIFICADA DE 05 DENUNCIAS POLICIALES, que acreditan que han ocurrido varios accidentes en el mismo sector donde se suscitó el accidente de tránsito materia de acusación. Siendo estas últimas documentales medios probatorios ofrecidos por la parte acusada.</p> <p>1.6. ALEGATOS FINALES</p> <p>A. MINISTERIO PÚBLICO.- Tal como se había prometido en los alegatos de apertura, se ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado Máximo Jorge Maguiña Soto conducía el vehículo de placa de rodaje N° H1N- 924 de Huaraz a la ciudad de Casma, teniendo como pasajeros a los señores Julio Celedonio Salas Cuadros y Víctor Jaime Díaz Mego; y estando más o menos en el Km 48+224, este conductor pierde el equilibrio al sobrepasar un badén, despijándose, hecho que ha ocasionado las lesiones que presenta el agraviado, ello por el actuar imprudente al conducir su vehículo a excesiva velocidad e inobservado reglas técnicas de tránsito, esto ha quedado probado con la actuación en juicio de los medios probatorios. El agraviado Víctor Jaime Díaz Mego, ha indicado que se encontraba en la parte posterior del vehículo, y que era el acusado quien conducía el vehículo a excesiva velocidad, este hecho se encuentra corroborado con la declaración de Julio Celedonio Salas Cuadros, quien ha manifestado también que reclamó al conductor por la excesiva velocidad que conducía, así como le ha referido que al momento de los hechos se encontraba a excesiva velocidad, y que al salir de un badén se percató, el conductor, de una curva abierta, se desespera y atina a frenar las llantas, por lo cual patina y se produce el accidente. El señor Julio Celedonio Salas Cuadros nos ha manifestado en juicio, que en esa oportunidad se encontraba en calidad de copiloto, se ha percatado que se iba a una velocidad superior a la que permitía las señales preventivas que existían en el lugar, habiendo señalado incluso al conductor que sentía temor, y que en son de broma el acusado ha reducido la velocidad excesivamente, indicando que a esa velocidad llegarán mañana, también ha señalado que existían señales preventivas de la presencia del badén y que por su experiencia, lo que se debe de hacer es reducir la velocidad. Ha recalado que el accidente se ha producido a consecuencia de la excesiva velocidad. Sobre la intervención policial, se ha manifestado que se ha encontrado el vehículo en un matorral, confeccionándose el acta de intervención policial, concluyéndose que el accidente se ha producido a consecuencia de una excesiva velocidad; hecho que ha sido corroborado por los efectivos policiales. Se ha oralizado los medios documentales concluyéndose también que el accidente fue provocado por la excesiva velocidad, que no se han respetado los dispositivos de control encontrados en la vía, que de haberse conducido a una velocidad prudente, no se habría ocurrido el accidente, ya que se ha referido que la vía es amplia. Por otro lado, se ha dado cuenta del Certificado Médico Legal N° 001994- PF-HC de fecha 18 de marzo del año 2014, en el que ha concluido que el paciente se encuentra politraumatizado, y que presenta trauma vertebral medular lumbar más paraplejía, otorgándosele 15 día de atención facultativa y 80 días de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incapacidad médico legal. Ahora bien, de lo antes referido se desprende, que el acusado Máximo Jorge Maguina Soto se encontraba en la obligación de conducir con pericia y prudencia, ya que, esto debió hacerlo mediante una conducta positiva, exigiéndose a manejar prudentemente, como se establece en el Reglamento Nacional de Tránsito, específicamente en el artículo 160° del D.S 016- 2009 MTC, que establece que el conducir no debe conducir su vehículo, a una velocidad mayor de las que sea razonable y prudente bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, ya que llevaba personas en su interior, encontrándose en posición de garante de sus ocupantes. También existe, infracción al deber de cuidado, ya que el acusado ha actuado con imprudencia y negligencia, con una actitud no razonable. El resultado de las lesiones le son objetivamente imputable, por el hecho de conducir su vehículo de una forma no razonable, por las condiciones de la vía. Por los hechos expuesto el Ministerio Público SOLICITA que se condene al acusado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta; asimismo, la inhabilitación por el mismo plazo de la pena principal; y, el pago de la reparación civil ascendente a S/. 48,000.00 soles.</p> <p>B. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- Sostiene que se convoca a juicio solamente a efectos de alcanzar la justicia; y deseando que se tome en cuenta las horas consignadas, debido a su importancia, siendo así la hora departida fue a las 9:00, el cual se desprende de la declaración del mismo agraviado; ahora bien, la hora del accidente fue a las 12:30 (tres horas y media hasta Pariacoto), con certeza se puede inferir que su defendido estaba en una velocidad permitida, generalmente el tiempo para llegar hasta Casma es de tres horas, lo cual no quiere reconocer la parte agraviada. Por otro lado, se refiere que el accidente pudo haberse provocado por excesiva velocidad, pero se da cuenta de los múltiples casos de accidentes en ese lugar, y lamentablemente el Ministerio Público no ha logrado acreditar, por insuficiencia probatoria que la causa del accidente se provocó por excesiva velocidad. La tesis de la defensa más bien sostiene la Teoría de la Auto Puesta en Peligro, se ha acreditado que el agraviado omitió ponerse el cinturón de seguridad, acción imprudente, siendo que el reglamento de tránsito señala que es una obligación no solo del chofer sino de los demás pasajeros ponerse dicho dispositivo. Por otro lado, se debe tener en cuenta que, este juicio ya es un segundo juicio, teniendo un primer juicio en donde ha de tenerse en cuenta la Resolución N° 09 de la Sala de Apelaciones, en la que se declara nulo y ordena llevarse a cabo otro juicio. A su vez, se tiene la declaración de los testigos, quienes especulan sobre los hechos, habida cuenta que ellos no son peritos, sin haberse determinado exactamente cuál es la velocidad considerada como excesiva, y no haberse mencionado nada al respecto. Respecto a los actos indemnizatorios el Código Procesal Civil establece cuáles son los actos no indemnizables, siendo una de ellas la auto puesta en peligro; por tanto, su patrocinado debe ser merecedor de una sentencia absolutoria.</p> <p>II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS</p> <p>PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:</p> <p>1.1. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).</p> <p>1.2. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN</p> <p>1.1. Calificación Jurídica.- El delito materia de acusación es el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer y cuarto párrafo del art. 124° del Código Penal, que prevé:</p> <p>Artículo 124° “El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.</p> <p>Concordante con el artículo 121° numeral 3 –parte pertinente- del citado Cuerpo legal, que señala: “(...) Se consideran Lesiones Graves: (...) 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.</p> <p>1.2. Juicio de Tipicidad.-</p> <p><input type="checkbox"/> Respecto, del delito de Lesiones Culposas Graves, José Urquiza Olaechea citando a Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: a) El ocasionar daño grave en el cuerpo o en la salud de otra persona, el tipo penal nos hace referencia al verbo rector causar (ocasionar), que materializa el agente de manera ilícita, b) Que el objeto en el cual recae la acción debe ser el cuerpo o la salud de una persona en vida susceptible de ser dañada; c) Culpa o negligencia, es decir el autor obra con imprudencia o negligencia, es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado para que la conducta sea típica (en este caso el daño al cuerpo o la salud de la víctima), vale decir sin la intención de ocasionar un daño.</p> <p><input type="checkbox"/> Lo que interesa para calificar a una conducta como delito culposo, es que la conducta haya inobservado una norma de cuidado, y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada “relación de riesgo”, de que el resultado</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En otros términos lo que adquiere relevancia, es que el conductor haya sobrepasado la velocidad permitida, que el trabajo en la mina se haya realizado sin la debida protección, que la actividad quirúrgica se haya realizado sin observar la lex artis, que la construcción no haya cumplido con los estándares mínimos de seguridad para con los obreros, etc; todos estos datos, serán la premisa inicial para poder analizar si procede la imputación delictiva a título de culpa.</p> <p><input type="checkbox"/> En el caso concreto de Lesiones Culposas, el primer dato a saber, es que se haya producido una lesión a una persona, segundo dato a saber, es que el resultado fatal haya obedecido a una conducta negligente del autor, tercer dato, es que dicha negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido y cuarto dato, es examinar si efectivamente dicho resultado es la consecuencia directa de la conducta infractora del autor. Debe descartarse, la presencia de otros cursos causales hipotéticos, así como la auto puesta en peligro de la propia víctima, en términos de imputación objetiva. En el presente caso, también deberá analizarse la agravante, no solo por la gravedad de la lesión, sino también el haber utilizado vehículo motorizado y el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.</p> <p>TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:</p> <p>3.1. Precisándose que se efectúa una valoración de todo lo vertido, argumentado, justificado, actuado enteramente en el juicio oral como consta en los audios, acorde con los principios que inspiran nuestro modelo procesal como son los de oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar qué:</p> <p>HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS</p> <p>a) Por un lado, el representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría del caso en el sentido de que el día 20 de diciembre del año 2013, en horas de la mañana, momentos en que el Ing. Julio Celedonio Salas Cuadros y el agraviado Víctor Jaime Díaz Mego se encontraron de casualidad a la altura del Jr. Simón Bolívar, frente a la SUNAT de esta ciudad, comentándole el primero que iba a viajar a Casma ir con el Ing. Máximo Jorge Maguiña Soto (acusado), para comprar un terreno en el Playa Tortugas, y le invitó para ir con ellos a ver dicho terreno.</p> <p>b) Dichas personas partieron los tres el día indicado a horas 09:30 aproximadamente con el vehículo perteneciente a la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL de propiedad de Máximo Jorge Maguiña Soto, de placa de rodaje N° H1N- 924, camioneta Pick Up Mitsubishi color negro (lo que se acredita con tarjeta de propiedad de Fs. 31 e escritura pública de Fs. 88 a 04 del Exp. Judicial), yendo al volante el acusado (su condición de conductor se acredita con la licencia de conducir de Fs. 32 del Exp. Judicial), en el asiento de copiloto el testigo Julio Celedonio Salas Cuadros, y en la parte posterior el agraviado Víctor Jaime Díaz Mego, siendo las 12:30 aproximadamente a la altura del Km. 48+224 aprox. (sector Tantahuayunca- Pariacoto) de la carretera de Penetración Casma- Huaraz, al sobrepasar un badén dicho conductor pierde el equilibrio e inclinándose al lado izquierdo de su recorrido y despistándose hacia una pendiente de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12 metros aproximadamente, quedando el vehículo dentro de un matorral a la orilla del río sobre sus ruedas en sentido de Sur a Norte.</p> <p>c) Se ha llegado a acreditar que el agraviado Víctor Jaime Díaz Mego, viajaba junto con el acusado y don Julio Celedonio Salas Cuadros, y no se colocó el cinturón de seguridad, conforme lo ha aceptado el referido agraviado al ser examinado, hecho que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.</p> <p>d) Se ha determinado de modo incontrovertible que el agraviado Díaz Mego llevó la peor parte en el accidente, al sufrir lesiones de consideración conforme al Certificado Médico Legal N° 001994-PF-HC practicado el 18 de Marzo del 2014 Post Facto teniendo a la Vista la Historia Clínica del agraviado, por el médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien al ser examinado en el juicio oral, ha referido que emitió dicho pronunciamiento post facto teniendo a la vista la historia clínica del agraviado proveniente de la Clínica de Especialidades Médicas, no habiendo efectuado examen físico, de cuyos documentos verificó compromiso de la médula espinal, requiriendo tratamiento quirúrgico; de cuyas conclusiones se determinó: 1. paciente con diagnóstico de ingreso hospitalario: politraumatizado + trauma vertebro medular lumbar + paraplejía. 2. paciente con diagnósticos de egreso hospitalario: post operado de fractura de primera vértebra lumbar + paraplejía resuelta + vejiga e intestino neurogeno en resolución. 3. lesiones traumáticas ocasionadas por o contra agentes contusos. Prescribiéndosele 15 días de atención facultativa y 80 días de Incapacidad Médico Legal, corroborado con la historia clínica de la Clínica de Especialidades médicas; hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales (acreditándose con ello uno de los elementos del tipo penal: daño en el cuerpo y la salud).</p> <p>HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS</p> <p>a) Por un lado, el representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría del caso en el sentido de que el acusado condujo su vehículo de placa de rodaje HIN- 924 cuyos ocupantes eran el agraviado Díaz Mego y Salas Cuadros, con destino a la ciudad de Casma a excesiva velocidad, actuando de manera negligente e imprudente sin salvaguardar la integridad de sus ocupantes, producto del cual ocurrió el accidente a la altura del lugar denominado Tantahuayunca Km. 48 + 224 de la carretera Huaraz- Casma, en el que resultó con lesiones de consideración el agraviado Díaz Mego conforme al certificado médico legal.</p> <p>b) Por su parte, la defensa técnica del acusado sostiene su hipótesis de que el agraviado ha actuado de manera negligente poniendo en riesgo su vida y su salud al omitir ponerse el cinturón de seguridad, no obstante habérselo requerido el acusado, ya que su patrocinado conducía a una velocidad permitida, siendo que producto del mal diseño de la carretera, así como de la presencia de una curva y un badén, resbaló el carro y su patrocinado perdió el control del vehículo, aunado al hecho de que el agraviado no portaba el cinturón de seguridad, pues el acusado y la persona de Salas Cuadros no sufrieron lesiones de consideración sino leves; reiterando su teoría de la autopuesta en peligro del agraviado.</p> <p>3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del causal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS</p> <p>En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, básicamente corresponde establecer si el accidente de tránsito se produjo por excesiva velocidad del conductor, así como verificar la autopuesta en peligro de la víctima, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral; en efecto, se ha llegado a determinar:</p> <p>4.1. Ha quedado acreditado el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de diciembre de 2013, entre las 12:00 a 12:30 horas aproximadamente, pues conforme al ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 032-2013-REGNOPOR/DIRTEPOL-A/DIVPOL-CH/CIA. PNP de la mencionada fecha, levantada siendo las 12:40 horas aproximadamente, se tomó conocimiento que por el sector de Tantauayunca-Pariacoto, se suscitó un accidente de tránsito, por lo cual los efectivos policiales se constituyeron al lugar de los hechos, apreciándose al vehículo motorizado de placa de rodaje H1N-924, de propiedad de la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL, sobre los matorrales junto al río Pariacoto, apreciándose huellas de frenada en la vía y que dicho vehículo circulaba de Este a Oeste (Huaraz-Casma) y al sobrepasar el badén se despista, cayendo a unos doce metros aproximadamente sobre una pendiente lado Sur de la vía; no encontrando al conductor ni a otra persona sino con las puertas del vehículo asegurado. Lo cual se corrobora con el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, específicamente en el punto referente a las evidencias físicas, se observa huella de frenada del carril lado Norte hacia el carril lado Sur en forma de curva abierta de unos 15 metros aprox., de Este a Oeste hasta la zona de conflicto Km. 48 + 224 aprox.; dejándose constancia que el estado de la carretera era asfaltado seco en buen estado; lo que se grafica e ilustra convenientemente con el CROQUIS DEL LUGAR DEL EVENTO, así como con las TOMAS FOTOGRÁFICAS en el lugar de los hechos en el que además se advierte la posesión final del vehículo.</p> <p>4.2. De lo señalado en el punto anterior, y por la existencia de las evidencias podemos afirmar que el conductor (acusado) se desplazaba a excesiva velocidad, pues nótese, se verificó al realizarse la inspección en el lugar de los hechos, huella de frenada del carril desde lado Norte hacia el carril lado Sur en forma de curva abierta de unos 15 metros aproximadamente, despistándose al sobrepasar el badén cayendo a unos 12 metros aproximadamente, sobre la pendiente del lado sur de la vía; en efecto, las máximas de la experiencia nos lleva a sostener que, al conducirse el vehículo con exceso de velocidad y al frenar tardíamente por presencia del badén, el conductor perdió el control del vehículo, llegando a sobrepasarse al badén para luego despistarse, favoreciendo a tal efecto la presencia de agua y fango en el badén; llegando a la misma conclusión la autoridad policial en su INFORME POLICIAL N° 008-2014-REGPONOR/DIRTEPOL-A/DIVPOL-CH/CIA.PNP.P; es decir, el acusado no respetó la señalización de los dispositivos de control que se encontraban en la vía por donde transitaba, pues metros antes del badén había un dispositivo de control (señal informativa) que señalaba aproximación de badén y luego de ella (en el mismo sentido del recorrido y al lado derecho) había otro dispositivo de control-informativo que informaba de la presencia de una curva.</p> <p>4.3. Aunado a lo sostenido precedentemente, los testigos Víctor Jaime Díaz Mego y Julio Celedonio Salas Cuadros, con quienes viajaba en el mismo vehículo el acusado (conductor), han señalado enfáticamente en los debates orales que efectivamente el acusado conducía el vehículo a excesiva velocidad; precisando el primero que existían señalizaciones y letreros por dicha vía que indicaban que debería conducirse a una velocidad de 20 kilómetros x hora, de ello sabe porque también es conductor con más de 21 años de experiencia, sin embargo el acusado conducía a una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>velocidad de 80 kilómetros por hora, sin bajar de 60 kilómetros por hora, y que incluso pudo observar el tacómetro que indicaba que conducía a 80 kilómetros por hora; agregando además que a un kilómetro aproximadamente antes del accidente había otro letrero o señalización que informaba que debería conducirse a 35 kilómetros por hora. Señalando el segundo que en efecto le advirtió al acusado que bajara la velocidad porque conducía a velocidad excesiva, ya que en su condición de conductor con 50 años de experiencia sabe también que por la zona por donde transitaban se debería recorrer a una velocidad de 20 kilómetros por hora y el acusado conducía a una velocidad mayor. Versiones que se encuentran respaldadas con las declaraciones de los efectivos policiales Pedro Prudencio Cadillo Carlos y Ángel Enrique Marín Chuquiruna, quienes tomaron conocimiento de los hechos inmediatamente después de ocurrido, precisando que por la huella de la frenada en curva de 15 metros aproximadamente y por la actividad a que se dedican consideran que el accidente se produjo por haberse conducido el vehículo con exceso de velocidad.</p> <p>4.4. Siendo ello así el conductor (acusado) con su conducta ha generado un riesgo no permitido, concretándose en el resultado lesivo acaecido, pues ha conducido el vehículo sobrepasando la velocidad permitida, sin tener en cuenta las previsiones del Código Nacional de Tránsito, su Reglamento y demás normas conexas, y producto de dicho obrar negligente se produjo la lesión al agraviado. El delito de lesiones culposas es un delito de resultado, el autor desobedeció una norma de cuidado y que éste generó un peligro jurídicamente desaprobado que se materializó en el resultado lesivo, es por ello que también se denomina un injusto imprudente. Concretándose el acto lesivo a pesar de que el acusado fue advertido por sus propios acompañantes, como ya hemos señalado en líneas anteriores, quienes le dijeron que condujera a una velocidad menor, a lo que más bien el acusado lo mal interpretó y en son de burla de sus acompañantes, bajó en un momento la velocidad a 5 kilómetros por hora, para luego decir que a este paso llegarían a su destino al día siguiente, como lo ha precisado el agraviado.</p> <p>4.5. Así pues, tratándose de la comisión de un delito por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en su falta de previsión de lo previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia o cuidado, consistente en el presente caso en conducir su vehículo a velocidad mayor de la permitida, que le impidió toda medida evasiva para evitar el resultado lesivo, esto es su desaceleración inmediata cuando tuvo frente a un badén; siendo así, se aprecia como factor predominante (o determinante) para la producción del accidente, el operativo del acusado al desplazar su unidad a una velocidad mayor que la razonable por las circunstancias de momento y lugar; y como factor contributivo, el operativo del acusado al ingresar a un badén sin haber adoptado medidas de precaución y seguridad.</p> <p>4.6. Si bien es cierto el agraviado el día de los hechos se encontraba en el vehículo abordo sin el cinturón de seguridad, lo que en principio corresponde que tal circunstancia significó una exposición de su propia integridad física y concurrió a la imprudente acción del acusado, favoreciendo con el resultado dañoso verificado; sin embargo, el hecho que el agraviado no se puso el cinturón de seguridad o haya infringido alguna norma del Reglamento de Tránsito, por las circunstancias establecida en líneas anteriores no hace posible considerar que se trató de una circunstancia absolutamente imprevisible para el encausado. Asimismo, ello tampoco implica admitir que nos encontramos frente a un caso de autopuesta en peligro de la víctima excluyente del tipo, en tanto el autor creó un riesgo prohibido que fue el factor predominante en el accidente al encontrarse bajo el control de la fuente de peligro. Distinto hubiese sido si el agraviado en circunstancias que el vehículo se desplazaba a plena velocidad, intempestivamente hubiera</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresado o cruzado o se hubiera lanzado a la vía; entonces el agraviado habría generado su propio riesgo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, sino el acusado es quien generó el riesgo no permitido al infringir un deber de cuidado. Por tanto, se descarta la tesis de la autopuesta en peligro de la víctima, que ha esgrimido el abogado defensor del acusado; tanto más si el acusado tampoco ha procurado que sus pasajeros se pongan el cinturón de seguridad a efectos de que no se le imponga la papeleta de infracción.</p> <p>4.7. De otro lado, tampoco no se ha acreditado el diseño deficiente en la construcción de la vía menos el mal estado de la misma, sino todo lo contrario, pues del Acta de Inspección Técnico Policial, Croquis del Lugar del Evento y del Informe Policial que ya nos hemos referido, podemos concluir que la vía se encontraba en buen estado de conservación, en línea recta, pues recién pasando el badén existe una curva, de dos vías (una de las vías de 2.95 m. de ancho y la otra vía de 2.94 m. de ancho), con bermas a ambos costados (de 50 y 90 cm. respectivamente), con espacios de tierra no transitables a ambos lados (de 1.30 y 1.10 m. respectivamente), y además cuenta con las señalizaciones respectivas; por lo que las copias certificadas de las denuncias policiales que ha ofrecido como medios probatorios la parte acusada, no hacen más que informar que por la zona donde ocurrió el accidente se debe bajar la velocidad y tener mayor precaución al conducir un vehículo motorizado por la presencia de un badén.</p> <p>4.8. Además, ha quedado demostrado que el acusado, luego de ocurrido el accidente no auxilió inmediatamente al agraviado, pues éste fue auxiliado por unos agricultores que se encontraban por la zona y por Julio Celedonio Salas Cuadros, quien le condujo al Centro de Salud de Pariacoto, en tanto que el acusado lejos de prestar los primeros auxilios a sus pasajeros, más se preocupó por viajar a la ciudad de Casma, para buscar una grúa para el remolque del vehículo averiado que se encontraba dentro de un matorral de difícil acceso para su remoción, conforme lo ha señalado su propio trabajador Edgar Jaime Mogollón Espinoza, quien luego de haberse comunicado con el acusado, quedó en custodia del vehículo (véase el acta de custodia de vehículo de Fs. 23 del Exp. Judicial). Vale decir, el acusado ni siquiera comunicó a la autoridad policial del accidente.</p> <p>QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>5.2. La pena conminada para el delito de LESIONES CULPOSAS, tipificado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124°, concordante con el artículo 121° numeral 3 del Código Penal, es de pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis, así como la inhabilitación (entre 6 meses y 10 años). Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45°, 45°-A, 46° del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, para el caso de autos, la pena está situada en un rango de cuatro años a seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación. Teniendo un espacio punitivo de dos años, que convertido en meses resulta: 24 meses, dividido entre tres resulta: 8 meses por cada tercio. Y la inhabilitación está situada en un rango de 6 meses a 10 años. Teniendo un espacio punitivo de 114 meses, que dividido entre tres resulta 38 meses por cada tercio (3 años 2 meses).</p> <p>Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:</p> <p>- Tercio Inferior : De 4 años a 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad. De 6 meses a 3 años 8 meses de inhabilitación.</p> <p>- Tercio Intermedio: De 4 años 8 meses a 5 años 4 meses de pena privativa de libertad. De 3 años con 8 meses a 6 años con 10 meses de inhabilitación.</p> <p>- Tercio Superior : De 5 años 4 meses a 6 años de pena privativa de libertad. De 6 años 10 meses a 10 años de inhabilitación.</p> <p>2.- Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.</p> <p>(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.</p> <p>Que, en el caso concreto se ha verificado de actuados que el acusado no cuenta con antecedentes penales, razón por la que se ubicaría la pena dentro del tercio inferior del sistema de tercios al concurrir únicamente esta circunstancia atenuante de carencia de antecedentes penales.</p> <p>3.- Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>Que, en el caso de autos no se ha sustentado ni se ha ofrecido medios probatorios que acredite la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.</p> <p>6.3. Por lo que, en el caso concreto no se ha sustentado ni acreditado con medio probatorio la existencia de agravantes. Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior esto es entre 4 años a 4 años 8 meses de pena privativa de libertad. Por ello se considera adecuada y proporcional la imposición de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Pues no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito y estando a que la pena no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso concreto por dos años.</p> <p>6.4. En cuanto a las reglas de conducta que deberá imponerse al acusado, y el apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, atendiendo al principio de legalidad este despacho considera que deberá señalar las siguientes: a) No frecuentar a lugares de dudosa reputación en la que expenden bebidas alcohólicas o drogas, b) Comparecer mensualmente al Juzgado, de forma personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; y, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil en el plazo de seis meses. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3 del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues por un lado permitirán supervisar las actividades del acusado así como su comportamiento procesal, así como garantizará la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.</p> <p>6.5. En cuanto a la pena conjunta de inhabilitación, contenida en el numeral 7) del artículo 36° del Código Penal, al ser ésta una pena principal se extiende de seis meses a diez años, conforme lo señala el artículo 38° de la misma norma; por lo que al no existir circunstancias agravantes, la pena se establecerá dentro del tercio inferior; es decir, la inhabilitación no deberá ser por un plazo mayor de la pena privativa de libertad, consistente en la suspensión de la licencia de conducir de cualquier vehículo motorizado, por el plazo de dos años.</p> <p>SÉTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>7.1. El artículo 93° del Código Penal, establece que: "La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.</p> <p>7.2. El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido. El daño a la persona está referido básicamente a la lesión a la integridad física de la persona, que ocasione un daño a un órgano o miembro del mismo y que lo convierta en impropio para su función, así como comprende el proyecto de vida.</p> <p>7.3. En el presente caso, se ha señalado que la conducta del acusado ha ocasionado daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño a la persona y daño moral). En lo que respecta al daño emergente, referido a la lesión física o perjuicio en sí, tenemos además del Certificado Médico Legal, las documentales consistentes en las Facturas 001-0090746, 001-0090747, 001-0090748 y 001-0090749, así como los Recibos por Honorarios Profesionales N° 002-0000472, 001-001220 y 002-000510, sobre los tratamientos médicos al agraviado, como gastos en medicina, intervención quirúrgica y honorarios, que ascienden a un total de S/. 43,032.31 soles, los cuales si bien son copias, pero han sido remitidos por el Gerente de la Clínica de Especialidades Médicas, por lo que tienen virtualidad jurídica, en virtud del principio de presunción de veracidad, por haber sido tratado el agraviado en dicha clínica, tanto más si se corrobora con la Historia Clínica N° 363795 del agraviado (véase a folios 36 a 79, 104 a 108 del Exp. Judicial), destacándose en el Informe Médico emitido por Clínica de Especialidades Médicas, el diagnóstico de "Fractura de columna lumbar L1 con compresión medular e inestabilidad"; no teniendo en cuenta la Historia Clínica del agraviado de la Clínica San Pedro de Chimbote (Fs. 33 a 35 del Exp. Judicial), por tratarse de copias simples sin mérito probatorio. En relación al lucro cesante, referido a la ganancia dejada de percibir, del Certificado Médico Legal practicado al agraviado, cuyo emisor ha sido examinado en los debates orales y se ha ratificado del mismo, se precisa incapacidad médico legal de 80 días (véase a folios 95) y considerando su promedio de ingreso diario de S/. 50.00 soles, ya que el agraviado se dedica al negocio en su restaurante, que multiplicado por 80, asciende a la suma de S/. 4,000.00 soles, que sumaría por dicho concepto.</p> <p>7.4. En lo que respecta al daño extrapatrimonial, en su modalidad de daño moral, teniendo en cuenta que a consecuencia del accidente de tránsito, la agraviada no solo ha sufrido lesiones, sino también una afectación subjetiva o emocional, ya que se le ha generado sufrimiento, aflicción a su entorno psíquico, por lo que estimamos que se debe resarcir por dicho concepto la suma de S/. 4,000.00 soles, en mérito a los medios probatorios consistentes en los diferentes documentos médicos que se ha hecho mención. En lo atinente al daño a la persona, se ha verificado que como consecuencia del accidente el agraviado ha sido diagnosticado: 1. PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS DE INGRESO HOSPITALARIO: POLITRAUMATIZADO + TRAUMA VERTEBRO MEDULAR LUMBAR + PARAPLEJIA. 2. PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DE EGRESO HOSPITALARIO: POST OPERADO DE FRACTURA DE PRIMERA VÉRTEGRA LUMBAR + PARAPLEJIA RESUELTA + VEJIGA E INTESTINO NEUROGENO EN RESOLUCIÓN. 3. LESIONES TRAUMÁTICAS OCASIONADAS POR O CONTRA AGENTES CONTUSOS. Destacándose que ha sufrido fractura de la columna lumbar, por lo que ha sido intervenido quirúrgicamente, incluso se le ocasionó paraplejia; siendo evidente entonces que se le volvió impropio el funcionamiento normal de la integridad física del agraviado, por lo que por dicho concepto estimamos la suma de S/. 4,000.00 soles. Sumando a un total de S/. 55,032.31 soles; sin embargo, atendiendo a que el agraviado al no haberse puesto el cinturón de seguridad ha favorecido a que su lesión sea más grave, pues se ha expuesto a un peligro, que por supuesto no fue determinante ni contributivo para que se generara el accidente, como ya hemos sostenido precedentemente; por lo que ha dicho monto deberá restarse la suma de S/. 25,032.31 soles, quedando como monto por concepto de reparación civil la suma de S/. 30,000.00 soles; precisando además que al respecto el juzgador tiene mayor discrecionalidad para fijar el quantum indemnizatorio, incluso un monto mayor que la solicitada por la parte acusadora, distinto a determinar la pena, pues esta no puede ser superior a la solicitada por el señor Fiscal.</p> <p>OCTAVO: DE LAS COSTAS</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, y en su numeral 3 se señala “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional (...)” y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”. Siendo ello así, corresponde imponérseles las costas a los acusados, la que será liquidada en ejecución de sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en expediente 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2021.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACION. En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se puede evidenciar que tiene un rango de muy alta calidad, esto emanó del análisis que se hizo de la motivación de los hechos, derecho, pena y de la reparación civil, los cuales resultaron con rango de muy alta, muy alta. Muy alta y, muy alta, en la motivación de los hechos se encontraron los cinco parámetros establecidos en el prototipo, en cuanto a

la motivación del derecho también se encontraron cinco parámetros previstos, en la motivación de la pena se evidencian todos los parámetros señalados y por último en la motivación de la reparación civil de igual manera están todos los parámetros establecidos.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III.-DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:</p> <p>1° CONDENANDO al acusado MÁXIMO JORGE MAGUIÑA SOTO, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de LESIONES CULPOSAS, previsto y sancionado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124°, concordante con el artículo 121° numeral 3 del Código Penal, en agravio de Víctor Javier Díaz Mego; IMPONGO al referido acusado CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de dos año, debiendo la sentenciada observar las siguientes reglas de Conducta: a) Comparecer en forma mensual al local del Juzgado para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez de la causa; y, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto por concepto de reparación civil en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal.</p> <p>2° IMPONGO al sentenciado la pena conjunta de inhabilitación, consistente en la suspensión de la licencia de conducir de cualquier vehículo motorizado, por el plazo de dos años, conforme a lo establecido en el artículo 36° numeral 7 del Código Penal, para tal efecto deberá oficiarse a la autoridad administrativa respectiva.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00), que abonará el sentenciado a favor del agraviado, conforme a lo establecido en la última regla de conducta.</p> <p>4° ORDENO al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.</p> <p>5° MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita el testimonio y boletín de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución.</p> <p>6° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						<p>10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACION. En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia obtuvo el resultado de muy alta, para ello se tenía que analizar la aplicación del principio de correlación en la sentencia que resulto de rango alta, dado que cumplió con los 4 parámetros tales como: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, así también el pronunciamiento evidencia relación reciproca con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y el pronunciamiento evidencia relación reciproca con las pretensiones de la defensa del acusado y también existe claridad, solo no se evidencio la relación reciproca con la parte expositiva y considerativa . Y en la descripción de la decisión se encontraron todos los parámetros establecidos líneas arriba.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones culposas, la Salud Publica Tráfico Ilícito de Drogas en su forma agravada; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL APELACIONES</p> <p>Expediente : 00524-2014-14-0201-JR-PE-01 Especialista : Vidal Vidal, Ida Marleni Abogado Defensor : Rosales Chávez, Luis Aurelio</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que</i></p>											

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>Ministerio Público : Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash Testigo : Julio Celedonio Salas, Cuadros : Vladimir Ordeaya, Montoya Imputado : Maguiña Soto, Máximo Jorge Delito : Lesiones Culposas Agravado : Diaz Mego, Víctor Javier Especialista De Audiencias: Jara Espinoza Rubén Emmanuel</p> <p style="text-align: center;">I. INICIO:</p> <p>[05: 00 pm]-: En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.</p> <p>[05: 00 pm] El señor Juez Superior D.D. en la presente casusa, doctor Fernando Javier Espinoza Jacinto da por iniciada la audiencia, a efectos de informar de la decisión adoptada por el colegiado en pleno, conformada por los señores Jueces Superior Armando Marcial Canchari Ordoñez y la doctora Haydee Roxana Huerta Suarez, conforme a la audiencia de vista llevada a cabo el 26 de julio del año en curso</p> <p style="text-align: center;"><i>(se da lectura a la sentencia de vista con la sola presencia del Juez Superior D.D en merito a la Resolucion Administrativa N° 01-2016-SPP – (Sala Penal Permanente – Corte Suprema de Justicia) , que dispone “que las lecturas de sentencia sean leídas según su naturaleza con la concurrencia del Juez Superior D.D; asimismo se deja constancia que la audiencia inicia a esta hora, debido a que el colegiado ha venido atendiendo audiencias que se han prolongado”</i></p> <p>H. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:</p> <p>[05: 00 pm]</p>	<p><i>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. no cumple</i></p>				X						8	
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Ministerio Público: No concurrió 2. Defensa Técnica del imputado sentenciado Máximo Jorge Maguiña Soto; No concurrió. 3. Imputado sentenciado Máximo Jorge Maguiña Soto; No concurrió</p> <p>[05: 01 pm] El señor Juez Superior D.D. solicita al especialista de audiencias proceda a la lectura de la sentencia de vista. [05: 01 pm] El especialista de audiencia da lectura a la sentencia de vista.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>Resolución N° 28 Huaraz, catorce de agosto del Dos mil diecisiete.-</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>				X							

	<p>I. VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública con el recurso de apelación interpuesto por Máximo Jorge Maguiña Soto; contra la sentencia recaída en la resolución número veintiuno de fecha diecinueve de setiembre del dos mil dieciséis, <u>en el extremo de la pena v la reparación civil</u>, en la que se le impuso como pena privativa de libertad CUATRO AÑOS suspendida, y como concepto de reparación civil la suma de S/.30 000 nuevos soles; en el proceso que se le sigue a Máximo Jorge Maguiña Soto civil, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124° concordante con el artículo 121° numeral 3 del Código Penal en agravio de Víctor Javier Díaz Mego; con lo demás que contiene.</p>	<p>correspondiera). Si cumple, (no existe pretensión civil)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2021.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN. En la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se evidencia que obtuvo el rango de alta calidad, para lo cual se emano del análisis de la parte introductoria que fue de rango alta, dado que solo se encontró 4 parámetros establecidos tales como: el asunto, el encabezamiento, la claridad y se evidencio la individualización del acusado, empero no se nombre del Juez. En cuanto a la postura de las partes fue de rango alta, en el contexto que solo se evidenciaron 4 parámetros establecidos, estos son: la impugnación, claridad, la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se evidenciaron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2021.

	<p>de seguridad ha favorecido a que su lesión sea más grave, se impone como concepto de preparación civil la suma de S/.30 000 nuevos soles.</p> <p><u>TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</u></p> <p>El sentenciado sostiene lo siguiente conforme a su recurso de apelación de fojas 307 - 3013, en el extremo de la pena y de la reparación civil; pretendiendo que se modifique el fallo, en base a los siguientes argumentos:</p> <p>– Con relación a la pena.</p> <p>a) Que, el fallo condenatorio y por ende la pena no está acorde con los medios probatorios actuados en el juicio oral.</p> <p>b) Que todos los medios de prueba si bien es cierto acreditan que el accidente de tránsito, pero ninguna de ellas desarrolla menos indica que acto de negligencia, imprudencia e impericia habría cometido el acusado.</p> <p>c) Que, la prueba idónea y contundente tiene que ser un peritaje y al no existir este medio de prueba, el Aquo no tiene la herramienta para poder condenar, es decir habría insuficiencia de pruebas.</p> <p>– Con relación a la reparación civil.</p> <p>a) Que, se ha acreditado fehacientemente que el agraviado no llevaba puesto el cinturón de seguridad, por lo tanto este acto de imprudencia y/o negligencia le corresponde estrictamente al agraviado.</p> <p>b) Que, no es indemnizable de conformidad al último párrafo del artículo 1972° del Código Civil, es decir cuando el daño fue por consecuencia de la imprudencia de quien padece el daño, no se está obligado a ninguna reparación.</p> <p>c) Que, no se ha tenido en cuenta las normas de carácter civil efectos de imponer la reparación civil, es decir el propio agraviado ha propiciado el evento dañoso con su propio accionar.</p> <p>d) Que, se esperaba que la sentencia podría aplicar los principios normativos de imputación objetiva que se refieren al riesgo permitido; la cual en el presente caso no está acreditado que el acusado habría aumentado el riesgo permitido por lo mismo que no podría haber imputación.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:</u></p> <p>PRIMERO: TIPOLOGÍA DEL DELITO DE LESIONES LEVES</p> <p>1.1. Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungen de limitación a la actuación del <i>ius puniendi</i> estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de lesiones, se refiere, la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento del injusto, conforme a la <i>ratio legis</i> propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido.¹ La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>				X						

<p>jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo². Que, el artículo 122° del Código Penal, tipifica el delito de Lesiones leves, prescribiendo <i>"El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años"</i>. 1.2. Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el daño que se ocasiona al cuerpo o a la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo -u omisivo- y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo se manifiesta a través de la revaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado, el mismo que en nuestro Código Penal debe requerir de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, y <i>"La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo"</i>³.</p> <p>SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN</p> <p>2.1.- Previo al análisis del recurso cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio de limitación o principio tantum appellatum, quantum devolutum</i>, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse <u>solo</u> sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia. En tal virtud, el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a determinar si en el caso de autos, la determinación de la pena y de la reparación civil se encuentra arreglada a ley.</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> no cumple</p>											
<p>2.2.- En efecto, la razón de ser del referido principio implica la <i>"prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden"</i>⁴; ahora bien, la expresión <i>"lo que las partes piden"</i> no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo cuatrocientos cinco del acotado Código-). En ese orden, la congruencia entre la expresión de agravios y la decisión, se circunscribe a brindar respuesta a las cuestiones incluidas en la impugnación, pues nuestra Ley Procesal Penal (art. 404 y 405 del Nuevo Estatuto Procesal) otorga a los justiciables la oportunidad (modo, forma y plazo) para exteriorizar su voluntad impugnativa contra la resolución judicial que considera desfavorable, lo cual supone señalar la insatisfacción total o parcial contra lo resuelto respecto a sus pretensiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el recurso de apelación sería vulnerar el <i>principio de preclusión</i> y el <i>principio de igualdad</i> que debe existir entre las partes en un proceso, modificando negativamente el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por las otras partes; por tal, la absolución de agravios en el presente caso se circunscribe a los efectuados en el plazo legal y no los efectuados con posterioridad a ello.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la</p>			X								

Motivación de la pena	<p>2.3.- Bajo ese contexto, se desprende que la pretensión impugnatoria se dirige contra la Resolución N° 21, de fecha 19 de setiembre del 2016, única y exclusivamente en el extremo de la pena y de la reparación civil.</p> <p>Conforme se observa del recurso de impugnación se pretende primero que se modifique el fallo en el EXTREMO DE LA PENA sustentado como agravios: a) el fallo condenatorio y por ende la pena no está acorde con los medios probatorios actuados en el juicio oral; b) no se indica que acto de negligencia, imprudencia e impericia habría cometido el acusado, e) la prueba idónea y contundente debió ser un peritaje y al no existir este medio de prueba, no existe la herramienta para poder condenar, es decir habría insuficiencia de pruebas.</p> <p>2.4.- Este Colegiado habiendo analizado cada uno de los agravios formulados por el recurrente, advierte que ninguno de ellos contraviene de manera directa a la pena impuesta; es decir si se efectuó una inadecuada determinación judicial de la pena; limitándose a rebatir la responsabilidad del acusado aduciendo insuficiencia probatoria, la misma que no es materia de pronunciamiento por cuanto el recurso de apelación se fundamenta en el extremo de la pena y de la reparación civil.</p> <p>Siendo ello así, se debe de tener en cuenta que la determinación de la pena se efectúa en aplicación del principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscrición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado. Entendiéndose que el Aquo arribo a la recurrida en base a la existencia de certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado (no es materia de revisión); situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de responsabilidad; por lo que se tiene que para que se imponga una pena se requiere primero de una responsabilidad penal, la misma que no ha sido materia de apelación, entendiéndose que el apelante se encuentra conforme en cuanto a este extremo; y de no estar conforme con la pena impuesta, se debió de plantear los agravios orientados exclusivamente a ese extremo, a fin de que este Colegiado pueda efectuar el control respectivo, y verificar si se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 45, 45-A y 46° del Código Penal.</p> <p>2.5.- Asimismo se observa del recurso de impugnación, que se pretende que se modifique el fallo en el EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL sustentado como agravios: a) Que el agraviado al no llevar puesto el cinturón de seguridad, cometió acto imprudencia y/o negligencia, por ende no es indemnizable de conformidad al último párrafo del artículo 1972° del Código</p>	<p>habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> si cumple</p>										
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil

Civil, b) no está acreditado que el acusado habría aumentado el riesgo permitido por lo mismo que no podría haber imputación. Aunado a ello lo argumentado por el sentenciado Máximo Jorge Maguiña Soto quien indica que el Aquo no ha tenido en consideración que el evento dañoso ha sido propiciado por el propio agraviado con su propio accionar de no portar o sacarse el cinturón de seguridad.

2.6.- En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, precisó que “[e]l Código Penal –Título VI, Capítulo I, Libro I- regula el instituto de la reparación civil. El Código Procesal Penal –Libro I, Sección II-, por su parte, prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz. Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. GIMENO SENDRA sostiene, al respecto, que [...] el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil [Derecho Procesal Penal, 2da Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 257]”[Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116, F.J 08].

2.7.- De todo ello, del mismo modo se advierte que lo que efectúa la defensa es rebatir la responsabilidad del acusado, más no precisamente el monto impuesto como reparación civil. La reparación civil al ser consecuencia accesoria se encuentra supeditada a la responsabilidad del acusado, recalándose una vez más que este extremo no ha sido materia de apelación; por lo que este Colegiado sostiene que al haberse hallado responsabilidad penal al acusado, como autor del delito de Lesiones graves, es que se le impuso una reparación civil a favor del agraviado; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (como es prevenir el menoscabo del cuerpo y la salud de la víctima) que ha sido lesionado; con arreglo al artículo 1332 del Código Civil, que establece que "...Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa...", como acontece en autos.

2.8.- Igualmente, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971° del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el acusado ha lesionado de forma ilegítima al agraviado, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil. Dicho esto, más bien se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al sentenciado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando inclusive con ello un daño extra patrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber lesionado al agraviado; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera somática y psicológica del agraviado. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado.

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

X

<p>2.9.- Por lo que este Colegiado, estima que la suma impuesta por el A quo, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con esta ilícita conducta en perjuicio del agraviado. Si bien el artículo 92 del Código Penal señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, este debe de estimarse teniendo en cuenta además del evidente daño material causado (lesión corporal), el a quo ha señalado un daño psicológico a la víctima lo que constituye daños inmateriales los que a decir del Recurso de Nulidad N° 1208-2011-Lima, no requieren de demostración específica; lo que aunado a los gastos de recuperación futura que aparecen descritos en la sentencia y las pruebas ofrecidas, deviene concluir que resulta acorde con ello el monto determinado por el Colegiado Provincial; por el contrario por la edad del imputado y dado que este no sufrió lesión alguna se tiene el acusado se infiere que éste se encuentra en aptitud para trabajar y cumplir sus obligaciones, es decir puede afrontar la reparación civil; también resulta claro señalar que el imputado cuestiona la supuesta determinación del daño emergente y lucro cesante, empero como se tiene dicho el A quo no se ha decantado por ello sino por haberse acreditado el daño físico y el daño psicológico, lo que además ha sido acreditado y estimado de manera prudencial y razonable.</p> <p>Por todo lo expuesto este Colegiado concluye que la medida dictada se encuentra arreglada a ley por las consideraciones propias expuestas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. En la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia obtuvo el rango de mediana calidad, para llegar a este resultado se analizó las subdimensiones como es la motivación de los hechos que fue de rango alta, dado que cumplió solo con 4 parámetros establecidos, motivación del derecho que fue de rango alta, porque también cumplió con solo 4 parámetros establecidos, motivación de la pena que fue de rango mediana, dado que no se encontraron dos de los cinco parámetros como es la individualización de la pena según los artículos 45 y 46 del Código Penal y la declaración del acusado, empero si se evidencia la proporcionalidad con la lesividad y la culpabilidad y antijuricidad, y claridad. Y por último tenemos la motivación de la reparación civil donde no se evidenciaron los cinco parámetros establecidos como es la apreciación de valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado, de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del delito, no se evidencian que el monto se fijó apreciando las posibilidades del obligado y la claridad, toda vez que no fue materia de impugnación.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash. 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>I. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Máximo Jorge Maguiña Soto, en el extremo de la pena y de la reparación civil a fojas 307 - 313.</p> <p>II. En consecuencia CONFIRMARON la resolución <u>número 21 de fecha 19 de setiembre del 2016, expedido por el Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz</u>, que impuso 4 años de pena privativa de libertad y S/.30,000 nuevos soles por concepto de reparación civil a Máximo Jorge Maguiña Soto, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124° concordante con el artículo 121° numeral 3 del Código Penal en agravio de Víctor Javier Díaz Mego con lo demás que contiene, <u>por las razones propias expuestas por este Colegiado</u>.</p> <p>III. ORDENARON la devolución de actuados al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia. <i>Juez Superior Ponente Fernando ESPINOZA JACINTO.</i></p> <p>[05: 03 pm] Con lo que concluyó</p> <p>SS.</p> <p>Canchari Ordoñez.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X										
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>											

Descripción de la decisión	<p>Huerta Suarez.</p> <p><u>Espinoza Jacinto.</u></p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X			10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01., Distrito Judicial de Huaraz, Ancash.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN. En esta última parte resolutive de la sentencia de segunda instancia llego a un rango de muy alta, dado que al analizar sus subdimensiones tales como la calidad de la aplicación del principio de correlación resulto de muy alto rango, porque cumplió con todo los parámetros establecidos y la descripción de la decisión también califico de rango muy alta, dado que se evidencia la mención clara y precisa de la identidad del sentenciado, del delito atribuido al sentenciado, de la pena y la reparación civil y la claridad; y se evidencia en forma clara y expresa la identidad de la agraviada.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud, Lesiones Culposas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
							X		[9 - 16]	Baja						

		Motivación de la reparación civil								[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta							
						X												
		Descripción de la decisión					X										[7 - 8]	Alta
																	[5 - 6]	Mediana
																	[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones Culposas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: muy **alta**, muy **alta** y muy **alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	42		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta			
						X			[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena			X				[9 - 16]	Baja			
			X										

		Motivación de la reparación civil								[1 - 8]	Muy baja					
Parte Resolutiva		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre el Delito Contra la vida el cuerpo y la salud**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en **expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz**, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, mediana y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De acuerdo a lo colegido por los resultados obtenidos, se evidencio que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el **Delito Contra la vida el cuerpo y la salud**, signado en el expediente judicial N° **00524-2014-14-0201-JR-PE-01**, emanado por el Distrito Judicial de Huaraz, Departamento de Ancash, 2021, fueron de rango muy alta y alta. (Cuadro 7 y 8)

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, LESIONES CULPOSAS, EXPEDIENTE N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ, ANCASH, 2021

La sentencia de primera instancia fue emanada por el **a quo**, es decir por el segundo Juzgado Penal Unipersonal Provincial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Huaraz, donde se determinó que la calidad de la sentencia es de **rango muy alta** en conformidad a los parámetros establecidos.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva del expediente judicial en estudio

En este cuadro se demuestra que el rango de la **parte expositiva de la sentencia del a quo es de calidad muy alta**. Porque la introducción, contamos con la mención del segundo Juzgado unipersonal de la sentencia en estudio: el lugar, fecha de la sentencia, así mismo los datos personales del acusado; y en la **postura de las partes**, tenemos que la sentencia al ser verificada con los parámetros cuenta con la narración de los hechos acontecidos, existe la calificación jurídica del fiscal y la claridad, las formulaciones de las pretensiones penales y como civiles, y la pretensión de la defensa del acusado, pero en forma genérica, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva del expediente en estudio

Este cuadro demuestra que el rango de alta calidad, lo cual se determinó de la **motivación de los hechos**, tenemos que la motivación es clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias. **Con relación al derecho**; cuenta con los fundamentos de derecho, precisando las razones legales jurisprudenciales o doctrinales. **Con respecto a la pena**; tiene la tipificación de la pena basada en el artículo 124° del Código Penal, así mismo se tiene que la pena esta arreglada a derecho, **la reparación civil**, cumple con todos los parámetros establecidos, como por ejemplo que la reparación civil está acorde con el daño ocasionado y con las posibilidades económicas del sentenciado.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive del expediente judicial en estudio

La sentencia del a quo fue de rango muy alta, lo cual se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que resultaron con un rango de alta y muy alta.

La **aplicación del principio de correlación**; donde en la sentencia objeto de estudio tiene mención clara y expresa de la condena del acusado por el delito que se le ha atribuido. **En cuanto a la descripción de la decisión**, la sentencia demuestra mención clara y expresa de la identidad del sentenciado, mención clara y expresa del delito, mención clara y expresa de la pena y mención clara y expresa de la identidad del agraviado.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, LESIONES CULPOSAS, EXPEDIENTE N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2021.

Es una resolución emitida por el Ad quem, en este caso la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, cuya calidad fue de rango alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En ese contexto se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango alta, alta y muy alta. (Cuadro 4, 5 y 6)

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva del expediente en estudio

La **sentencia del ad quem, es de rango alta**, basada en la **introducción**, al cotejar la sentencia en estudio se evidencio el encabezamiento es decir la individualización de la sentencia, el número de expediente, numero de resolución, lugar y fecha de expedición, mención al Juez o jueces, y demás propio de una resolución judicial.

La **postura de las partes, se determinó que su calidad fue de rango alta, dado que se evidencia el objeto de la impugnación, se evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídico** que sustentan la impugnación, cumple con la formulación de la pretensión del impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa del expediente judicial en estudio

La sentencia del ad quem, su rango es de **alta**, lo cual se basó en la **motivación de los hechos que obtuvo el rango de alta calidad**, donde se inicia con la palabra considerando y se evidencio los hechos probados o improbados expuestos en forma coherente sin contradicciones, se evidencia la fiabilidad y validez de los medios probatorios.

La **motivación del derecho su rango es de alta calidad**, tenemos que la sala identifico el delito de acuerdo al artículo 124° del Código Penal, asimismo se evidencia la determinación de la antijuricidad, se determina la culpabilidad, es decir se trata de un sujeto imputable, que tuvo conocimiento de la antijuricidad, se evidencia la precisión de razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.

La **motivación de la pena es de rango alta**, está acorde a los parámetros establecidos, es decir se individualiza la pena de acuerdo a la normatividad, existe una proporcionalidad con lesividad, es decir cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido, hay proporcionalidad con la culpabilidad, evidencio las declaraciones del acusado.

La **motivación de la reparación civil de rango alta**, porque si bien es cierto la sentencia está acorde al daño causado, el monto de la reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive del expediente judicial en estudio

La **parte resolutive de la sentencia del ad quem fue de calidad muy alta**, lo cual se basó de la: **aplicación del principio de correlación que fue de rango muy alta**, la sala se pronuncia sobre la pretensión expuesta en el Recurso Impugnatorio, se evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, se verifica toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente.

La **descripción de la decisión tuvo como resultado el rango de muy alta**, por la mención clara de la identidad del sentenciado, mención expresa del delito que se le atribuye al sentenciado, mención expresa de la pena, se evidencia la identidad de la agraviada.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiona culposas, en el expediente N° **00524-2014-14-0201-JR-PE-01**, del Distrito Judicial de Ancash de la ciudad de Huaraz, tiene un nivel **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros establecidos en la norma, en la doctrina y finalmente las jurisprudenciales aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia

Tenemos que esta sentencia fue emitida por el segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ancash - Huaraz, departamento de Ancash, donde se resolvió: ***CONDENAR a M. S. M. J., como autor de la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones culposas, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de dos año, debiendo la sentenciada observar las siguientes reglas de Conducta y se FIJO el monto de la reparación civil en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00), monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor del agraviado, en ejecución de sentencia.*** (Expediente. N°. **000524-2014-14-0201-JR-PE-01**). Se determinó que su calidad fue de **rango muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7)

1. Desarrollo del Cuadro 1.

Tenemos la primera parte de la sentencia que es la expositiva, donde al relacionar nuestra fuente de estudio con los parámetros establecidos, se nota la presencia de un trabajo introductorio bien desarrollado, identifican el problema, los sujetos procesales y la identificación de la sentencias, por ello que se cotejo para saber su calidad y arrojo que su rango es de muy alta.

2. Cuadro 2.

En esta parte de la sentencia existen cuatro partes bien definidas las cuales son la motivación de los hechos imputados, la calificación jurídica, donde el Ministerio Público acusa al sentenciado como coautora del delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones culposas, s, previsto en el artículo 124° del Código Penal, se evidencian las pretensiones punitivas, es decir que se le imponga al hoy sentenciado la pena privativa de libertad de 4 años, también se puede evidenciar la pretensión de la defensa técnica del Actor Civil, en el cual solicita la suma de 30,000.00 soles por concepto de reparación civil, así mismo se le informa al acusado sus derechos, se hace mención de los elementos típicos de la configuración del delito, es decir la tipicidad subjetiva y objetiva, se recepciona examen de los testigos, peritos, se hace una valoración de la prueba, se evidencia la individualización de la pena y por último se fija la reparación civil, por lo que se tiene un rango de alta calidad.

3. Cuadro 3.

En esta parte resolutoria se nota un buen análisis de los hechos expuestos por las partes en conflicto, donde al ser valoradas las pruebas, las confesiones, los testimonios, las pericias y los documentos, base del fiscal para acusar dándole pena privativa de libertad, debidamente fundamentada y arreglada a derecho, sin ir a los excesos. En suma la sentencia fue bien motivada, se resolvió condenar y establecer la suma de reparación civil. Por ende se ubicó en muy alta calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, donde se resolvió: *DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado y CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 21 de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual los señores Jueces de la*

sala penal de apelaciones, fallaron CONDENANDO a M. S. M. J., como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones culposas, en agravio de D. M. V. J, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de dos año, debiendo la sentenciada observar las siguientes reglas de Conducta y se FIJO el monto de la reparación civil en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00), monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor del agraviado, en ejecución de sentencia.

(Expediente. N°. **000524-2014-14-0201-JR-PE-01**), su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

4. Desarrollo del Cuadro 4.

La parte expositiva, tenemos que esta parte introductoria, cuenta el encabezado, se evidencia la metería de impugnación, la imputación fiscal, y demás de acuerdo a los parámetros establecidos. Por lo que se ubicó en el rango de alta calidad.

5. Cuadro 5

En la parte considerativa de la sentencia en estudio, se evidencia los hechos impugnables, fundamenta y tipifica la pena a imponerse y a la vez establece por concepto de reparación civil la suma de *TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00)*, que debe ser cancelada por el condenado, resolviendo acorde al principio del daño causado, se evidencia que la fundamentación en la parte considerativa está elaborada de una manera clara y concisa. Ubicándose en el rango de alta calidad.

6. Cuadro 6.

Finalmente, en esta parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se dio en base a la fundamentación de la parte considerativa, por ello es que tenemos un fallo acorde a la motivación de la resolución, además se nota la presencia de un lenguaje claro con términos

sencillos e entendibles, es por ello que tenemos una sentencia muy motivada y arreglada a derecho lo que permitió establecer que fue de muy alta calidad.

VII. RECOMENDACIONES

- A los jueces y fiscales que se tienen que realizar todas las diligencias previstas a fin de poder llegar a una conclusión del caso a favor de la persona que siente que su derecho ha sido vulnerado.
- A los administrados que sean más participativos en todas las diligencias y audiencias programadas por los jueces.
- La realidad en el Perú de los últimos años acelera el cambio profundo y estructural desde las bases de la democracia, con nuevos valores, con justicia, y que la justicia sea el garante de la democracia y de la paz, es lo que necesitamos todos, y que expire la corrupción.
- El Poder Legislativo está obligado a legislar sobre todo en materia penal, específicamente en los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, realizando análisis profundos, desde la prevención hasta una sanción ejemplar con igualdad para todos que cometen el ilícito penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso Peña Cabrera Freyre (2018). *Tráfico Ilícito de Drogas y delitos conexos*. (Tercera Edición) Lima Perú. Editorial Agencia Brand Peru SAC.

Ana C. Calderón. (s/f). *El nuevo sistema procesal penal*. Recuperado el 27 de Setiembre del 2019, de: <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

Amag (2015). *Lineamientos para la elaboración de sentencias penales*. Recuperado el 18 de octubre de 2019, de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf

Beatriz Mejía (s/f) *Corrupción Judicial en Perú: Causas, Formas y Alternativas*, recuperado el 03-05-2019 de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16871/17180>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Barriga Pérez, M. (2014). *Sentencias Estructurales y Protección del Derecho a la Salud*. Recuperado el 201 de Septiembre del 2019 de: <https://es.scribd.com/document/243998641/tesis-sentencias-estructurales-y-proteccion-del-derecho-a-la-salud-monica-liliana-barriga-perez-2014-pdf>

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.

Cubas V. (2008) Artículo científico. Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. Recuperado el 05-07-2018 de. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>

Constitución Política del Perú. (1993). Art.139° inc. 14.

Cristina (2012) *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1ra. Edición) Lima Perú. Gráfica Delvi S.R.L

Colegio de Abogados de Ancash. (2017). *Referéndum de Evaluación de Magistrados*. Recuperado el 15 de Setiembre del 2019, de:

<http://www.ancashnoticias.com/2019/08/13/hoy-colegio-de-abogados-dara-a-conocer-resultados-de-referendum-a-jueces-y-fiscales/>

Colegio de Abogados de Ancash. (2017). *Referéndum de Evaluación de Magistrados. Recuperado el 17 de Setiembre del 2019, de: http://www.laultima.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru#_Toc471764545*

César Augusto Higa Silva (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias.* (Tesis de posgrado en la Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6334/higa_silva_cesar_cuestion_factica.pdf?sequence=1&isallowed=y

Cubas Villanueva, V. (2017). *El Proceso Penal Común: Aspectos Teóricos y Prácticos.* Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, Perú.

Carbonel Vílchez, P. (2011). *Valoración de la confesión sincera en las sentencias emitidas por los magistrados superiores en los procesos ordinarios en los distritos judiciales de Lima, Ica y Junín, durante los años 2007 y 2008.* Recuperado el 10 de febrero del 2020, de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/194/Carbonel_vp.pdf?sequence=1

Rosas Yataco (s/f) Medios impugnatorios, Recuperado el 12 de febrero del 2020 de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf

Cáceres, R e Iparraguirre, R. (2014). *Código Procesal Penal Comentado.* Edición actualizada. Editorial Jurista editores. Lima, Perú.

C. Salas Beteta (s/f). *El Proceso Penal Común.* Recuperado el 27 de Setiembre del 2019, de: <https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf>

De la Cruz J. (2018) Tesis. Tráfico Ilícito de Drogas. Piura- Perú

Espinoza M. (2012) la potestad jurisdiccional. Recuperado el 07-07-2018 del <https://micnous.wordpress.com/2012/01/20/la-potestad-jurisdiccional-2/>.

Elizabeth Salmón & Cristina Blanco (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Primera Edición. Lima, Perú. (IDEHPUDP)

Frisancho Aparicio, M. (2012). *Manual para la Aplicación del Código Procesal Penal*. Segunda Edición. Editorial RODHAS S.A.C. Lima, Perú.

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores

Hernández D. (2012) (pág. 167) *Medición de calidad en los procesos judiciales*. Colombia. Recuperado el 07-07-2018 de. <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n37/n37a07.pdf>

Hilda Segura (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*. Recuperado el 11 de febrero de 2020, de. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Ibérico L. (2016) *Academia de la Magistratura, Tráfico ilícito de droga*- Lima.

José Leandro Reaño Peschiera (s/f). *El error de tipo en el Código Penal Peruano*. Recuperado el 30 de Setiembre del 2019, de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_10.pdf

Jorge Alberto Beltrán Pacheco (2008). *Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Recuperado el 30 de Setiembre del 2019, de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)

La Republica (2018) *Aprobación del Poder Judicial y la Fiscalía en su peor momento*. Recuperado el 05-07-2018 del <https://larepublica.pe/politica/1203107-aprobacion-del-poder-judicial-y-la-fiscalia-en-su-peor-momento>

La Ultima Ratio (s/f). *El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales (Perú)*. Recuperado el 17 de Setiembre del 2019, de: http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru#_Toc471764545

Mario Humberto Ortiz Nishihara (2014). *El Nuevo Proceso Penal*. Recuperado el 21 de Setiembre del 2019, de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>

Marcia Amparo Rosas Torrico, (2013). *Sanciones penales en el sistema Jurídico peruano*. Recuperado el 22 de Setiembre del 2019, de:

http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf

Nayra J. (n/d) Artículo. Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. Recuperado el 04-07-2018 de. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2399/2350>

Naciones Unidas, (s/f). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 25 de Setiembre del 2019, de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Rodríguez Martínez, C. (2012). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Primera Edición. Lima, Perú.

Tribunal Constitucional (2007). *Jurisprudencia Constitucional*. Recuperado el 26 de Setiembre del 2019, de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/?action=categoria_detalle&id_post=143880

ONU (2012) presenta informe sobre drogas de 2012. Recuperado el 05-07-2018 de. <https://news.un.org/es/story/2012/06/1245711>

ONU. (n/d) La Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado el 04-07-2018 de. <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html>

Omar Sar Suarez (2015). *La Constitución Comentada, El derecho de analizar y criticar las soluciones judiciales*, (Tercera Edición) Lima Perú. Gaceta Jurídica, Editorial El Buho E.I.R.L.

Oficina de las naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, (2018). *Informe Mundial Sobre las Drogas 2018*. Recuperado el 20 de Setiembre del 2019, de: https://www.unodc.org/wdr2018/prelaunch/WDR18_ExSum_Spanish.pdf

Organización de Estados Americanos (OEA) (s/f). *El problema de las drogas en las américas: estudios*. Recuperado el 20 de Setiembre del 2019, de: http://www.cicad.oas.org/drogas/elinforme/informeDrogas2013/drugsPublicHealth_ESP.pdf

Oscar Peña Gonzáles, (2010) *Teoría del Delito. Manual práctico Para su aplicación En la teoría del caso*. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L. Lima - Perú. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>

Pablo Talavera Elguera (s/f). *Breves apuntes sobre los Procesos especiales en el nuevo Código procesal penal (NCP)*. Recuperado el 27 de Setiembre del 2019, de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/235/breves-apuntes-sobre-procesos-especiales-ncpp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rosas, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal .Lima: Juristas Editores.

SASNP (2015). *Descripción Jurídica del Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.* Recuperado el 30 de Setiembre del 2019, de: https://masderechounmsm.wordpress.com/2015/04/03/descripcion-juridica-del-delito-de-trafico-ilicito-de-drogas/#_ftn1

Salmón y Cristina Blanco (2012) El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 05-07-2018 de: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf

Tribunal Constitucional (2014) Sentencia 2014 - EXP. N.º 04415-2013-PHC/TC. El derecho fundamental a la presunción de inocencia. Recuperado el 02-07-2018 de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04415-2013-HC.pdf>

UNASUR. (2016). Artículo. Suramérica construye una política regional sobre el problema mundial de las drogas. Recuperado el 05-07-2018 del <http://www.unasur.org/es/node/570>

Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal. Parte General.* Editorial San Marcos N° 1066., Lima Perú.

Soria Rodríguez (2006) - Barcelona. *Sistemas cannabinoide y purinérgico: posibles sustratos neurobiológicos de la drogadicción.* Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf .

A N E X O S

ANEXO 1

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones culposas, expediente N° 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, comprendido por el segundo Juzgado Penal unipersonal de la Corte Superior der Justicia de Ancash sede Huaraz y la Sala de apelaciones de la Corte Superior der Justicia de Ancash sede Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 07 de junio de 2021

Ebbel Jhonatan Asencios Huerta

DNI. N° 44997696

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (Impugnan y solicitan la revocatoria)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA			

		CONSIDERATIVA	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p>	

A		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan la revocatoria)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del

trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por

esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ^ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ^ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ^ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Calificación			
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ^ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ^ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cua0010dro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

7.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	52	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
P		1	2	3	4	5									

41

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 4

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00524-2014-14-0201-JR-PE-01
JUEZ : A.A.R.J
ESPECIALISTA : L.M.E.L.
MINISTERIO PÚBLICO : SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.
IMPUTADO : M. S. M. J.
DELITO : LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO : D. M. V. J.
SENTENCIA
RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO.-

Huaraz, diecinueve de setiembre

del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez **A.A.R.J**; en el proceso signado con el número 00524-2014-14-0201-JR-PE-01, seguido contra el acusado **MÁXIMO JORGE MAGUIÑA SOTO**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, en agravio de **D. M. V. J.**; expide la presente sentencia:

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. EL ACUSADO: **MÁXIMO JORGE MAGUIÑA SOTO**, con DNI 32643482, lugar de nacimiento en el distrito y provincia de Recuay-Ancash, fecha de nacimiento el 20 de Julio de 1967, edad 49 años, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, ocupación ingeniero civil, con domicilio real en Urb. La Arbolada, Calle Virgen de Guadalupe N° 113, distrito de Independencia-Huaraz-Ancash; refiere no contar antecedentes penales ni judiciales, no tiene cicatrices ni tatuajes. Asesorado por su abogado defensor el Dr. **LUIS AURELIO ROSALES CHÁVEZ**, con registro C.A.A N° 186, con domicilio procesal casilla N° 45 CUN de la Corte Superior de Ancash, correo electrónico **lucho-rosales@hotmail.com**, con celular #976571806.

B. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. **WILLIAM WASHINTONG LOAYZA APAZA**, Fiscal Provincial Penal de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Jr. 28 de Julio N° 570- Huaraz.

C. AGRAVIADO: **VÍCTOR JAVIER DÍAZ MEGO**, identificado con DNI N° 10615940, domiciliado en Jr. Lucar y Torre 458- Huaraz, fecha de nacimiento 10 de

agosto de 1974, edad 42 años, ocupación empresario, estado civil casado, grado de instrucción superior completa.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- El representante del Ministerio Público acusa a MÁXIMO JORGE MAGUIÑA SOTO, por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas, previsto en el artículo 124° primer y cuarto párrafo del Código Penal, en agravio de VÍCTOR JAVIER DÍAZ MEGO;
- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento;
- Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, ha señalado que el día 20 de diciembre del 2013 aproximadamente a las 9:00 a.m. se encontraron de casualidad frente al local de la SUNAT, a la altura del Jr. Simón Bolívar de esta ciudad de Huaraz, el Ing. Julio Celedonio Salas Cuadros y el agraviado Víctor Jaime Díaz Mego, comentándole el primero que se iba con el Ing. Máximo Jorge Maguiña Soto a Casma, para comprar un terreno en la Playa Tortugas, e invitándole si quería ir con ellos a ver dicho terreno. Por lo que, el indicado día a horas 9:20 aproximadamente salieron los tres antes mencionados en el vehículo perteneciente a la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL de propiedad de Máximo Jorge Maguiña Soto, de placa H1N-924, camioneta Pick Up Mitsubishi color negro, yendo al volante el acusado Máximo Jorge Maguiña Soto, en el asiento del copiloto el testigo Julio Celedonio Salas Cuadros, y en la parte posterior detrás de éste último el agraviado Víctor Jaime Díaz Mego, siendo las 12:30 horas aproximadamente, cuando se encontraban a la altura del Km. 48 + 224 aprox. (sector Tantahuayunca - Pariacoto) de la carretera de Penetración Casma - Huaraz, al sobrepasar un badén, dicho conductor pierde el equilibrio e inclinándose al lado izquierdo de su recorrido y despistándose hacia una pendiente de 12 metros aproximadamente, quedando el vehículo dentro de un matorral a la orilla del río sobre sus ruedas en sentido de sur a norte, sufriendo lesiones el señor Víctor Jaime Díaz Mego.

Este hecho motivó que Víctor Jaime Díaz Mego sea auxiliado por sus compañeros de viaje, fue cargado por unos campesinos hasta la pista, siendo embarcados en un auto hacia el Puesto de Salud de Pariacoto, ese mismo día (20 de diciembre del 2013) fue trasladado a la Clínica San Pedro de la ciudad de Chimbote y al día siguiente a la ciudad de Lima e internado por cinco días en la Clínica de Especialidades Médicas, toda vez que como consecuencia del accidente de tránsito se le diagnosticó: fractura de columna lumbar L1

con compresión medular e inestabilidad, por lo que se concluyó que dicho agraviado necesitaba ser intervenido quirúrgicamente para realizar: descompresión + fijación transpedicular D12 - L2, dicho agraviado fue operado el día 23 de Diciembre del 2013, realizándose la cirugía prevista: descompresión + fijación transpedicular D12 - L2. Después de ello fue citado a sus controles respectivos y a su rehabilitación; una vez que se le practicó el reconocimiento médico legal a esta persona, se le otorgó quince días de atención facultativa y ochenta días de incapacidad médico legal. Estos hechos han sido calificados dentro de lo establecido en el artículo 124° primer y cuarto párrafo del Código Penal que prescribe: "El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...). La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado (...), o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito"; precisándose que se está agregando este último párrafo a mérito del Informe Policial, punto "H" y en mérito a las diligencias practicadas como son: declaraciones del agraviado Víctor Jaime Díaz Mego, de los testigos Julio Celedonio Salas Cuadros y del SO PNP Ángel Enrique Martín Chuquiruna. Atribuyéndose al acusado, la calidad de autor del delito de Lesiones Culposas, es así que la imputación se corroborará con examen a los órganos de prueba admitidos en el control de acusación y que oportunamente se probará la responsabilidad penal, por lo que el Ministerio Público, SOLICITA: Se le imponga al acusado dos años con ocho meses de Pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución, asimismo la inhabilitación por el mismo plazo de la pena principal, así como el pago por concepto de reparación civil ascendente a S/. 48, 000.00 soles.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa técnica del acusado sostuvo que, acude en calidad de defensa del acusado Máximo Jorge Maguiña Soto a quien se le atribuye la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, lesiones culposas, previsto y sancionado por el artículo 124° del Código Penal. En efecto, en la presente audiencia se ha señalado que, efectivamente los hechos ocurrieron el día 20 de Diciembre del 2013 a las 9:00 am., cuando el Ing. Máximo Jorge Maguiña Soto (su defendido), el agraviado Víctor Javier Díaz Mego y el testigo Julio Celedonio Salas Cuadros, concertaron para realizar un viaje a la ciudad de Casma, en la camioneta de su defendido, siendo que a esas horas se encontraron por intermediaciones del Jr. Simón Bolívar, altura del local de la SUNAT, y decidieron realizar este viaje, supuestamente para adquirir un terreno, una compra, o realizar un comercio propio de su actividad, es así que a las 9:20 a.m., hora en que coincide con la declaración del propio agraviado, éste, su defendido y el testigo, parten por la carretera de penetración hacia la ciudad de Casma, llegando a la ciudad de Pariacoto, realizando un alto en el viaje, es así que el agraviado expresa, con claridad, durante la investigación policial y fiscal, de que habría bajado a realizar sus necesidades fisiológicas, y siendo ya las 12:00 del medio día, es de tomarse en cuenta el tiempo que se habría tomado para llegar a dicha localidad; posteriormente, el agraviado regresa y se posiciona en el asiento posterior de la camioneta e indica de que no se habría vuelto a

pone el cinturón de seguridad, luego de los cinco minutos el señor Víctor Javier Díaz Mego sufre el accidente, siendo su diagnóstico lo señalado por el fiscal. La defensa va a demostrar que la conducta de su defendido, no tipifica el delito instruido, el elemento subjetivo, esto es la culpa: la negligencia, la impericia y la imprudencia, que lamentablemente el señor fiscal, juntamente con el agraviado no han podido acreditar, situación que será valorado al momento de emitir sentencia, con la propia declaración del agraviado, la propia declaración de los testigos, presentados como medios de prueba por el señor representante del Ministerio Público, y que en su oportunidad se solicitará la emisión de una sentencia absolutoria.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA: Luego de que se le informó al acusado de los derechos que le asiste en el juicio oral, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 numeral 3 del Código Procesal Penal, se le preguntó si admitía o no ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, a lo que respondió que no aceptaba los cargos formulados en el acusación fiscal, considerándose inocente. Luego se le preguntó si iba a declarar sobre los hechos, a lo que respondió que va ejercer su derecho a guardar silencio. Por lo que se ha procedido con la actividad probatoria.

A. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

□ JULIO CELEDONIO SALAS CUADROS, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, manifestó conocer al acusado Máximo Jorge Maguiña Soto, por ser su colega ingeniero civil como su persona, por ello tenían interacción profesional, quien no es su amigo ni enemigo; con respecto al agraviado Víctor Javier Díaz Mego, refirió conocerlo por relaciones comerciales. Señaló que el día 20 de diciembre del año 2013 se han dirigido de Huaraz a Casma, quien conducía el vehículo fue Máximo Jorge Maguiña Soto, siendo que su persona iba como copiloto, y Víctor Javier Díaz Mego iba en la parte de atrás, el vehículo era una 4x4 Pick Up Mitsubishi, de doble cabina, de propiedad del acusado. Respecto al accidente refiere que en el trayecto, y justo en la zona que ocurrió el accidente, iba durmiendo y se despertó cuando había ocurrido el accidente; se ratifica en sus declaraciones iniciales; precisa que en el trayecto le hizo notar al Ing. Máximo Maguiña Soto que en algunas curvas iba a mayor velocidad que la permitida y que se señalaban en los avisos preventivos, expresándole que sentía temor por ello, siendo que como respuesta a su comentario, redujo la velocidad significativamente, comentando el acusado que a ese ritmo llegarían mañana, cosa que interpretó como un chiste y no volvió a tocar el tema, hasta que ocurrió el accidente en un badén, en la pista Casma- Huaraz Km. 48. Ante el interrogatorio del abogado defensor del acusado, señaló que partieron más o menos de la ciudad de Huaraz a las 9:30 am., y que el accidente ocurrió aproximadamente a las 12:00 del medio día; además señaló que fue Director del Ministerio de Transportes y como tal, tiene conocimiento que la carretera de penetración Huaraz-Casma, en ese tiempo, conservaba buenas características de rodamiento, particularmente hay curvas muy cerradas donde se debe disminuir mucho la velocidad, la parte donde ocurrió el accidente es plana, entre Pariacoto y Yaután, allí hay facilidad para desarrollar la velocidad; sin embargo, el

accidente ocurrió exactamente en un badén y curva; siendo que esa curva para efectos constructivos es un trazo que se adecua a la topografía, sin embargo se podía haber construido recto, pero hubiera implicado hacer más cortes; el factor advertido, señaló que fue contributivo a la realización del accidente, siendo que a mayor velocidad, mayor riesgo. Por otro lado, teniéndose en cuenta que el testigo había manifestado que en la parte alta, el ingeniero Máximo Maguiña iba a una velocidad "para mi gusto, esta velocidad era excesiva", sostuvo que se refería en esos términos porque allí habían señalizaciones que decían por ejemplo 20 km x h, y porque los expertos saben por qué ponen esos parámetros; agregó además, que su persona en las curvas es muy respetuoso disminuir la velocidad por temor a los accidentes. Por otro lado, al momento de advertirle al acusado que iba a excesiva velocidad, no pudo ver el tacómetro, pero por su experiencia de 50 años como conductor, era obvio que iba a más velocidad; precisando que viajaron solo los tres: Máximo Jorge Maguiña Soto quien conducía, su persona que estaba en el asiento de copiloto, y el agraviado quien iba en la parte trasera del vehículo, que desconoce por qué el agraviado terminó con mayores lesiones, dependía de su posición, de si tenía o no el cinturón, u otro; sin embargo, señala que se debe tener en cuenta que la parte trasera es el centro de gravedad del vehículo.

□ PEDRO PRUDENCIO CADILLO CARLOS, quien ante el interrogatorio del representante del Ministerio Público, manifestó que se dedica como efectivo policial, quien viene laborando desde el 01 de enero de 1994 a la fecha, con 22 años de servicios. Manifestó que en el mes de diciembre del año 2013 se encontraba laborando en la Comisaría de Pariacoto, que corresponde a la Jurisdicción Policial de Chimbote, asignado al área de delitos y faltas, cumpliendo las funciones de acuerdo a los casos que ocurrían, en el caso particular se debía de intervenir por el evento ocurrido. Al respecto, le dieron cuenta del accidente de tránsito que había ocurrido en el sector de Tantauayunca, aproximadamente a las 12:40 horas, constatándose que en el Km 48 se había producido un despiste, encontrándose a orillas del río a un vehículo de placa de rodaje H1N- 924, sin encontrarse allí a ningún ocupante; posteriormente, se logró identificar en la Comisaría y por el S02 PNP Fernández Olivera Carlos, quien se constituyó al centro de salud, a fin de constatar si había ingresado algún herido, encontrando que el agraviado Víctor Javier Díaz Mego había ingresado; luego, en horas de la tarde recibió una llamada de la sanidad de la ciudad de Casma, para que se constituyera al lugar y realizara el examen de dosaje etílico a dicho conductor. Durante la intervención realizó el Acta de Intervención, la Inspección Técnica Policial, el Acta de entrevista al conductor, acta de custodia del vehículo, Constancia de notificación a fin de presentarse a la Sexta Fiscalía para el peritaje de daños materiales. De ello se desprende que el vehículo fue encontrado a orillas del río en un matorral, conforme a las tomas fotográficas, se advirtió una huella de frenar. Además, de ello se pudo advertir que el accidente ocurrió próximo a un badén, que se encontraba con agua y fango por las lluvias; en el lugar existían señalizaciones preventivas de acercamiento de un badén, de curvas; precisa que a su consideración el accidente se ha producido por exceso de velocidad. Ante el interrogatorio del abogado defensor del acusado, refirió que los documentos que suscribió, es porque está facultado

todo efectivo para suscribirlo, siendo una indagación preliminar solamente, añadió que su persona no es perito, y que en sus años de servicio no llevó ningún curso de peritaje de tránsito. Señaló que estuvo en el escena del crimen después de ocurrido el hecho y que se puede advertir una señalización de aproximación de un badén, no así de reducción de la velocidad; agrega que es falta al reglamento de tránsito el no tener el cinturón puesto. Finalmente aclara que en base a su experiencia y a lo que ha podido advertir pudo concluir que el accidente fue a causa de una excesiva velocidad.

□ VÍCTOR JAIME DÍAZ MEGO, quien ante el interrogatorio del representante del Ministerio Público, manifestó que antes del accidente no conocía al Sr. Máximo Jorge Maguiña Soto, solo de vista en razón que era su vecino, sin tener vínculo alguno. Con respecto al señor Julio Celedonio Salas Cuadros, refirió tener una cierta amistad. Con relación a los hechos, señaló que el día 20 de diciembre del año 2013, se encontraron de casualidad con el Ing. Julio Celedonio Salas Cuadros, quien le indicó que había una intención de comprar un terreno y por ello le invitó ir a Casma, a verificarlo, exactamente en el balneario de Tortugas, es así que salieron de Huaraz a las 9:50 horas aproximadamente; siendo que viajaban el señor Máximo Jorge Maguiña Soto como piloto, el señor Julio Celedonio Salas Cuadros como copiloto, y su persona en la parte de atrás; el vehículo era de color negro de marca Mitsubishi L200, era de propiedad del señor Máximo Jorge. Durante el trayecto estaba un poco temeroso por la velocidad que iba, suponiendo que en donde no se debía imprimir mucha velocidad iba a bajar, pero cuando llegaban a Pariacoto se le indicó la diferencia entre la velocidad a la que iba y la que indicaban los letreros (velocidad máxima 20 km/h), siendo que en forma de burla, el acusado bajaba la velocidad a 5 km/h ó a 10 km/h diciendo: “si gustan así voy y llegamos mañana”. Además señaló que pasando Pariacoto, deciden parar un momento para hacer llamadas y precisa que por el lugar existen las correspondientes señalizaciones, que inclusive debe constar en los documentos suscritos por la fiscal. Al pasar el badén, la camioneta da un salto como a un metro fuera de la pista, y al caer las ruedas traseras empezaron a rodar en círculos hasta chocar con algo que no recuerda que fue y por ello es que terminan yendo hacia los matorrales, pero pasando por unas piedras y rocas, que fueron motivo de su lesión. Por otro lado, advirtió que el acusado no bajaba la velocidad de los 60 km/h, cuando según el reglamento debió recorrer a 20 km/h, además había señalización que decía badén, y metros atrás decía 35 km/h. Luego del accidente se percató que los dos acompañantes estaban sangrando, y al querer apoyarlos, sintió que no podía mover sus piernas, siendo socorrido, posteriormente, por los agricultores de la zona. Precizando que tiene experiencia como conductor (21 años) y puede indicar que la causa del accidente, claramente fue a consecuencia de la excesiva velocidad, percatándose que la velocidad a la que iba el acusado era de 80 km/h. Siendo trasladado a la Clínica San Pedro de Chimbote, donde no tenían la especialidad de lesiones medulares, por ello fue trasladado a la ciudad de Lima, donde fue intervenido quirúrgicamente de la columna vertebral. Actualmente tiene un certificado de discapacidad, teniendo un avance favorable respecto de sus piernas, sin embargo muchos expertos han señalado que se quedará así, con muchas deficiencias, no podrá caminar bien, piernas adormecidas, no puede dormir

bien por la calentura de sus piernas, problemas intestinales, etc. Indicó a su vez que los gastos ascienden a unos S/. 300,000.00 ó S/. 400,000.00 soles aproximadamente y que el acusado no le ha apoyado económicamente. Al ser interrogado por el abogado defensor del acusado, indicó que si bien es cierto iba temeroso durante el trayecto, no decidió bajar porque suponía que tras las indicaciones que le daban al acusado, éste los entendería. Además, señaló que no se puso el cinturón porque antes habían bajado a realizar unas llamadas, y que al subir al carro aún seguía conversando por su celular. Respecto a la hora en que ocurrió el accidente, precisa que no recuerda exactamente la hora en que ocurrieron los hechos, y reconoce tener una infracción al reglamento de tránsito al no ponerse el cinturón de seguridad.

□ ÁNGEL ENRIQUE MARÍN CHUQUIRUNA, quien manifiesta que viene laborando como efectivo policial durante 6 años aproximadamente. Señaló que el indicado día a horas 12:40 el SOT2 PNP Cadillo Carlos Pedro, tomó conocimiento de un accidente de tránsito en el sector de Tantauayunca y le pidió por servicio que lo apoye en dicha diligencia como conductor del vehículo policial, encontrando en el lugar de los hechos un vehículo entre los matorrales sin persona alguna, el vehículo estaba con las puertas cerradas y aseguradas, para luego llamar al SOB PNP Fernández que se encontraba en la Comisaria para que se constituya al Centro de Salud de Pariacoto y verifique el ingreso de algún herido producto de un accidente de tránsito, comunicándonos que solo se encontraba el señor Víctor Díaz Mego, posteriormente llegó una persona de sexo masculino quien indicó llamarse Mogollón y era trabajador de la empresa del conductor, además mencionó que a su parecer el accidente fue por exceso de velocidad, puesto que en dicho lugar se han suscitado muchos accidentes por conducir a excesiva velocidad.

B. EXAMEN DE LOS PERITOS:

□ VLADIMIR FERNANDO ORDAYA MONTOYA, Médico legista del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público-sede Huaraz, quien ha referido, teniendo a la vista el Certificado Médico Legal N° 001994-PF-PHC de fecha 18 de marzo del año 2014, que ha concluido de acuerdo a la historia clínica auditada se evidencia: Primero: paciente con diagnóstico con ingreso clínico con politraumatizado más trauma vertebro medular lumbar, más paraplejia, que es lesión traumática a nivel de la columna, específicamente la parte inferior de la columna, correspondiente a la parte lumbar, a la altura de la cintura; pero también se ha afectado al contenido de la médula espinal; por su parte, la paraplejia significa ausencia de movimiento, existiendo la posibilidad de poder revertir esa situación a través de un tratamiento especializado con un neurocirujano. Segundo: paciente con egreso hospitalario, post operado de fractura de primera vértebra lumbar, más paraplejia resuelta, vejiga e intestino neurógeno en resolución. Tercero: lesiones traumáticas ocasionadas por o contra agente contuso. Aclarando que el examinado correspondía al señor Víctor Javier Díaz Mego y fue realizado en mérito al oficio N° 205-2014 de la Sexta Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, otorgándosele 15 días de atención facultativa y una incapacidad médico legal de

80 días, salvo complicaciones. Siendo en el presente caso, el agente causante, un elemento contuso, es decir un objeto con borde romo, sin filo. Se habla de una lesión contusa en las vértebras medulares, encontrándose una disminución de los espacios intervertebrales D12, L1, L2, L4 y L5, sin indicar hasta ese momento una lesión al nervio. Ante el interrogatorio de la defensa técnica del acusado, señaló que el Oficio antes mencionado le ordena hacer el examen de la Historia Clínica del paciente, no un examen físico; vale decir, sin tener al paciente en persona, por tratarse de un examen post facto.

C. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

□ ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 032-2013-REGNOPOR/DIRTEPOL-A/DIVPOL-CH/CIA. PNP de fecha 20 de Diciembre del 2013, en el cual se señala que siendo las 12:40 horas, se toma conocimiento que por el sector de Tantahuayunca-Pariacoto, se habría suscitado un accidente de tránsito, por lo cual los efectivos policiales se habrían apersonado al lugar de los hechos, apreciándose al vehículo motorizado de placa de rodaje H1N-924, de propiedad de la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL, sobre los matorrales del río Pariacoto, apreciándose huellas de frenada en la vía que al parecer dicho vehículo circulaba de Este a Oeste (Huaraz-Casma) y al sobre pasar el badén se despista, cayendo a unos doce metros aproximadamente sobre una pendiente lado Sur de la vía; no encontrando al conductor ni a otra persona sino con las puertas del vehículo asegurado.

□ ACTA DE CUSTODIA DEL VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA DE EDGAR JAIME MOGOLLÓN ESPINOZA, trabajador de la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL, el mismo que fue designado por el representante de dicha empresa con sede en la ciudad de Huaraz para la custodia del vehículo, de placa de rodaje H1N 924, refiriendo el antes mencionado que en dicho lugar encontró el vehículo siniestrado, con las puertas cerradas y conforme a la comunicación que tuvo con el conductor Máximo Jorge Maguiña Soto, éste último se encontraba en la ciudad de Casma, buscando una grúa para el remolque, toda vez que el vehículo se encontraba dentro de un matorral de difícil acceso para su remoción.

□ ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, en el punto referente a las evidencias físicas, se observa huella de frenada del carril lado Norte hacia el carril lado Sur en forma de curva abierta de unos 15 metros aprox., de Este a Oeste hasta la zona de conflicto Km. 48 + 224 aprox. Dejándose constancia que el estado de la carretera era asfaltado seco en buen estado.

□ VISTA FOTOGRAFICAS EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, apreciándose la posición final del vehículo de placa H1N- 924, después del evento.

□ CROQUIS DEL LUGAR DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en el que se aprecia primeramente un badén, seguidamente una señalización de tránsito en la ruta Casma - Huaraz, sentido Este a Oeste, así mismo huellas de frenada en sentido de Norte a Sur acompañadas de una flecha roja hasta la posición final del vehículo en un matorral.

□ TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO DE PLACA H1N-924, perteneciente a la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL, representado por el acusado.

□ HISTORIA CLÍNICA DEL AGRAVIADO VÍCTOR JAIME DÍAZ MEGO DE LA CLÍNICA SAN PEDRO, que tiene como fecha de ingreso el 20 de diciembre del año 2013, siendo su diagnóstico inicial fractura vertebral lumbar, ello acredita la lesión que sufrió el agraviado el día de los hechos.

□ INFORME POLICIAL N° 008-2014-REGNOPOR/DIRTEPOL-A/DIVPOL-CH/CIA.PNP.P, en la que se resalta el registro de accidente de tránsito, con el acta de intervención policial. Hace constatar que el personal policial toman conocimiento de un accidente en el sector de Tantahuayunca, despiste, indicando lo siguiente: "Que, de acuerdo a las investigaciones y diligencias preliminares efectuadas se ha llegado a determinar que el accidente de tránsito (Despiste seguida de Lesiones Personales y daños materiales donde participara el vehículo camioneta Pick Up de placa de rodaje H1N-924, conducido por la persona de Máximo Jorge Maguiña Soto, el mismo que transportaba como pasajero a Julios Salas Cuadros y Víctor Jaime Díaz Mego); se habría producido por excesiva velocidad en momentos que circulaba el vehículo en mención de Este a Oeste (Casma - Huaraz) a una velocidad mayor de lo normado para transitar por esta ruta, más aun al no tener en cuenta sobre la aproximación de una cuneta con agua y fango seguida de una curva conforme se aprecia en el Paneux fotográfico de un dispositivo de control - Informativa como la aproximación de un badén y una curva que se encuentra en el carril lado derecho zona Norte lugar por donde transitaba la unidad antes del lugar donde se produjera el accidente, el conductor al sobrepasar el badén trata de bajar la velocidad y al frenar como quiera que las llantas se encontraban mojadas es que Máximo Jorge Maguiña Soto pierde el control del volante, despistándose hacia el lado Sur del carril de la vía, Km. 48 + 224 de la carretera de Penetración Casma- Huaraz, conforme se constata en la ITP, sobre la presencia de huella de frenada, deslizándose y cayendo el vehículo sobre la pendiente de un matorral a orillas del río Pariacoto, desvirtuándose sobre su descargo efectuado en esta Sub Unidad PNP el conductor Máximo Jorge Maguiña Soto, toda vez que no se ha respetado la señalización de los dispositivos de control que se encuentran en la vía, de tal forma que al bajar la velocidad y sobrepasar el badén seguida de una curva a una velocidad prudente no se habría originado el evento, teniéndose en consideración que es una vía amplia de doble sentido, contando con bermas a los extremos y parte de tierra no transitable como para poder maniobrar.

□ HISTORIA CLÍNICA N° 363795, EMITIDO POR LA CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, haciendo presente que según el examen médico, el paciente (agraviado) fue operado el 23 de diciembre del 2013, realizándose la cirugía prevista: descompresión + fijación transpedicular D12 - L2; así mismo remiten comprobantes y facturas de pago por concepto de medicinas y recibo por honorarios por un monto ascendente a S/. 43,032.31 soles.

□ Testimonio de la escritura pública de constitución de empresa individual de responsabilidad limitada, denominada "Empresa de Servicios Múltiples J.M. Ingenieros" E.I.R.L., que otorga don Máximo Jorge Maguiña Soto en la ciudad de Huaraz el 05 de enero del año 1999, a cuyo nombre se encuentra la propiedad del vehículo con el que se ha causado el accidente, cuyo representante es el propio otorgante.

□ COPIA CERTIFICADA DE 05 DENUNCIAS POLICIALES, que acreditan que han ocurrido varios accidentes en el mismo sector donde se suscitó el accidente de tránsito materia de acusación. Siendo estas últimas documentales medios probatorios ofrecidos por la parte acusada.

1.6. ALEGATOS FINALES

A. MINISTERIO PÚBLICO.- Tal como se había prometido en los alegatos de apertura, se ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado Máximo Jorge Maguiña Soto conducía el vehículo de placa de rodaje N° H1N- 924 de Huaraz a la ciudad de Casma, teniendo como pasajeros a los señores Julio Celedonio Salas Cuadros y Víctor Jaime Díaz Mego; y estando más o menos en el Km 48+224, este conductor pierde el equilibrio al sobrepasar un badén, despistándose, hecho que ha ocasionado las lesiones que presenta el agraviado, ello por el actuar imprudente al conducir su vehículo a excesiva velocidad e inobservado reglas técnicas de tránsito, esto ha quedado probado con la actuación en juicio de los medios probatorios. El agraviado Víctor Jaime Díaz Mego, ha indicado que se encontraba en la parte posterior del vehículo, y que era el acusado quien conducía el vehículo a excesiva velocidad, este hecho se encuentra corroborado con la declaración de Julio Celedonio Salas Cuadros, quien ha manifestado también que reclamó al conductor por la excesiva velocidad que conducía, así como le ha referido que al momento de los hechos se encontraba a excesiva velocidad, y que al salir de un badén se percató, el conductor, de una curva abierta, se desespera y atina a frenar las llantas, por lo cual patina y se produce el accidente. El señor Julio Celedonio Salas Cuadros nos ha manifestado en juicio, que en esa oportunidad se encontraba en calidad de copiloto, se ha percatado que se iba a una velocidad superior a la que permitía las señales preventivas que existían en el lugar, habiendo señalado incluso al conductor que sentía temor, y que en son de broma el acusado ha reducido la velocidad excesivamente, indicando que a esa velocidad llegarán mañana, también ha señalado que existían señales preventivas de la presencia del badén y que por su experiencia, lo que se debe de hacer es reducir la velocidad. Ha recalcado que el accidente se ha producido a consecuencia de la excesiva velocidad. Sobre la intervención policial, se ha manifestado que se ha encontrado el vehículo en un matorral, confeccionándose el acta de intervención policial, concluyéndose que el accidente se ha producido a consecuencia de una excesiva velocidad; hecho que ha sido corroborado por los efectivos policiales. Se ha oralizado los medios documentales concluyéndose también que el accidente fue provocado por la excesiva velocidad, que no se han respetado los dispositivos de control encontrados en la vía, que de haberse conducido a una velocidad prudente, no se habría ocurrido el accidente, ya que se ha referido que la vía es amplia. Por otro lado, se ha dado cuenta del

Certificado Médico Legal N° 001994- PF-HC de fecha 18 de marzo del año 2014, en el que ha concluido que el paciente se encuentra politraumatizado, y que presenta trauma vertebro medular lumbar más paraplejía, otorgándosele 15 día de atención facultativa y 80 días de incapacidad médico legal. Ahora bien, de lo antes referido se desprende, que el acusado Máximo Jorge Maguiña Soto se encontraba en la obligación de conducir con pericia y prudencia, ya que, esto debió hacerlo mediante una conducta positiva, exigiéndose a manejar prudentemente, como se establece en el Reglamento Nacional de Transito, específicamente en el artículo 160° del D.S 016- 2009 MTC, que establece que el conducir no debe conducir su vehículo, a una velocidad mayor de las que sea razonable y prudente bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, ya que llevaba personas en su interior, encontrándose en posición de garante de sus ocupantes. También existe, infracción al deber de cuidado, ya que el acusado ha actuado con imprudencia y negligencia, con una actitud no razonable. El resultado de las lesiones le son objetivamente imputable, por el hecho de conducir su vehículo de una forma no razonable, por las condiciones de la vía. Por los hechos expuesto el Ministerio Público SOLICITA que se condene al acusado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta; asimismo, la inhabilitación por el mismo plazo de la pena principal; y, el pago de la reparación civil ascendente a S/. 48,000.00 soles.

B. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- Sostiene que se convoca a juicio solamente a efectos de alcanzar la justicia; y deseando que se tome en cuenta las horas consignadas, debido a su importancia, siendo así la hora de partida fue a las 9:00, el cual se desprende de la declaración del mismo agraviado; ahora bien, la hora del accidente fue a las 12:30 (tres horas y media hasta Pariacoto), con certeza se puede inferir que su defendido estaba en una velocidad permitida, generalmente el tiempo para llegar hasta Casma es de tres horas, lo cual no quiere reconocer la parte agraviada. Por otro lado, se refiere que el accidente pudo haberse provocado por excesiva velocidad, pero se da cuenta de los múltiples casos de accidentes en ese lugar, y lamentablemente el Ministerio Público no ha logrado acreditar, por insuficiencia probatoria que la causa del accidente se provocó por excesiva velocidad. La tesis de la defensa más bien sostiene la Teoría de la Auto Puesta en Peligro, se ha acreditado que el agraviado omitió ponerse el cinturón de seguridad, acción imprudente, siendo que el reglamento de tránsito señala que es una obligación no solo del chofer sino de los demás pasajeros ponerse dicho dispositivo. Por otro lado, se debe tener en cuenta que, este juicio ya es un segundo juicio, teniendo un primer juicio en donde ha de tenerse en cuenta la Resolución N° 09 de la Sala de Apelaciones, en la que se declara nulo y ordena llevarse a cabo otro juicio. A su vez, se tiene la declaración de los testigos, quienes especulan sobre los hechos, habida cuenta que ellos no son peritos, sin haberse determinado exactamente cuál es la velocidad considerada como excesiva, y no haberse mencionado nada al respecto. Respecto a los actos indemnizatorios el Código Procesal Civil establece cuáles son los actos no indemnizables, siendo una de ellas la auto puesta en peligro; por tanto, su patrocinado debe ser merecedor de una sentencia absolutoria.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

1.2. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: PROCESO DE SUBSUNCIÓN

1.1. Calificación Jurídica.- El delito materia de acusación es el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer y cuarto párrafo del art. 124° del Código Penal, que prevé:

Artículo 124° “El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

Concordante con el artículo 121° numeral 3 –parte pertinente- del citado Cuerpo legal, que señala: “(...) Se consideran Lesiones Graves: (...) 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.

1.2. Juicio de Tipicidad.-

□ Respecto, del delito de Lesiones Culposas Graves, José Urquiza Olaechea citando a Alonso Peña Cabrera Freyre, señala que para que la conducta sea típica se requiere tres elementos básicos: a) El ocasionar daño grave en el cuerpo o en la salud de otra persona, el tipo penal nos hace referencia al verbo rector causar (ocasionar), que materializa el agente de manera ilícita, b) Que el objeto en el cual recae la acción debe ser el cuerpo o la salud de una persona en vida susceptible de ser dañada; c) Culpa o negligencia, es decir el autor obra con imprudencia o negligencia, es necesario que se produzca una lesión al bien jurídico tutelado para que la conducta sea típica (en este caso el daño al cuerpo o la salud de la víctima), vale decir sin la intención de ocasionar un daño.

□ Lo que interesa para calificar a una conducta como delito culposo, es que la conducta haya inobservado una norma de cuidado, y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada “relación de riesgo”, de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva. En otros términos lo que adquiere relevancia, es que el conductor haya sobrepasado la velocidad permitida, que el trabajo en la mina se haya realizado sin la debida protección, que la actividad quirúrgica se haya realizado sin observar la *lex artis*, que la construcción no haya cumplido con los estándares mínimos de seguridad para con los obreros, etc; todos estos datos, serán la premisa inicial para poder analizar si procede la imputación delictiva a título de culpa.

□ En el caso concreto de Lesiones Culposas, el primer dato a saber, es que se haya producido una lesión a una persona, segundo dato a saber, es que el resultado fatal haya obedecido a una conducta negligente del autor, tercer dato, es que dicha negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido y cuarto dato, es examinar si efectivamente dicho resultado es la consecuencia directa de la conducta infractora del autor. Debe descartarse, la presencia de otros cursos causales hipotéticos, así como la auto puesta en peligro de la propia víctima, en términos de imputación objetiva. En el presente caso, también deberá analizarse la agravante, no solo por la gravedad de la lesión, sino también el haber utilizado vehículo motorizado y el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL:

3.1. Precisándose que se efectúa una valoración de todo lo vertido, argumentado, justificado, actuado enteramente en el juicio oral como consta en los audios, acorde con los principios que inspiran nuestro modelo procesal como son los de oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar qué:

HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS

a) Por un lado, el representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría del caso en el sentido de que el día 20 de diciembre del año 2013, en horas de la mañana, momentos en que el Ing. Julio Celedonio Salas Cuadros y el agraviado Víctor Jaime Díaz Mego se encontraron de casualidad a la altura del Jr. Simón Bolívar, frente a la SUNAT de esta ciudad, comentándole el primero que iba a viajar a Casma ir con el Ing. Máximo Jorge Maguiña Soto (acusado), para comprar un terreno en el Playa Tortugas, y le invitó para ir con ellos a ver dicho terreno.

b) Dichas personas partieron los tres el día indicado a horas 09:30 aproximadamente con el vehículo perteneciente a la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL de propiedad de Máximo Jorge Maguiña Soto, de placa de rodaje N° H1N- 924, camioneta Pick Up Mitsubishi color negro (lo que se acredita con tarjeta de propiedad de Fs. 31 e escritura pública de Fs. 88 a 04 del Exp. Judicial), yendo al volante el acusado (su condición de conductor se acredita con la licencia de conducir de Fs. 32 del Exp. Judicial), en el asiento de copiloto el testigo Julio Celedonio Salas Cuadros, y en la parte posterior el agraviado Víctor Jaime Díaz Mego, siendo las 12:30 aproximadamente a la altura del Km. 48+224 aprox. (sector Tantauayunca- Pariacoto) de la carretera de Penetración Casma- Huaraz, al sobrepasar un badén dicho conductor pierde el equilibrio e inclinándose al lado izquierdo de su recorrido y despistándose hacia una pendiente de 12 metros aproximadamente, quedando el vehículo dentro de un matorral a la orilla del río sobre sus ruedas en sentido de Sur a Norte.

c) Se ha llegado a acreditar que el agraviado Víctor Jaime Díaz Mego, viajaba junto con el acusado y don Julio Celedonio Salas Cuadros, y no se colocó el cinturón de seguridad, conforme lo ha aceptado el referido agraviado al ser examinado, hecho que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por los sujetos procesales.

d) Se ha determinado de modo incontrovertible que el agraviado Díaz Mego llevó la peor parte en el accidente, al sufrir lesiones de consideración conforme al Certificado Médico Legal N° 001994-PF-HC practicado el 18 de Marzo del 2014 Post Facto teniendo a la Vista la Historia Clínica del agraviado, por el médico legista Vladimir Fernando Ordaya Montoya, quien al ser examinado en el juicio oral, ha referido que emitió dicho pronunciamiento post facto teniendo a la vista la historia clínica del agraviado proveniente de la Clínica de Especialidades Médicas, no habiendo efectuado examen físico, de cuyos documentos verificó compromiso de la médula espinal, requiriendo tratamiento quirúrgico; de cuyas conclusiones se determinó: 1. paciente con diagnóstico de ingreso hospitalario: politraumatizado + trauma vertebro medular lumbar + paraplejía. 2. paciente con diagnósticos de egreso hospitalario: post operado de fractura de primera vértebra lumbar + paraplejía resuelta + vejiga e intestino neurogeno en resolución. 3. lesiones traumáticas ocasionadas por o contra agentes contusos. Prescribiéndosele 15 días de atención facultativa y 80 días de Incapacidad Médico Legal, corroborado con la historia clínica de la Clínica de Especialidades médicas; hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales (acreditándose con ello uno de los elementos del tipo penal: daño en el cuerpo y la salud).

HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS

a) Por un lado, el representante del Ministerio Público ha sostenido su teoría del caso en el sentido de que el acusado condujo su vehículo de placa de rodaje H1N- 924 cuyos ocupantes eran el agraviado Díaz Mego y Salas Cuadros, con destino a la ciudad de Casma a excesiva velocidad, actuando de manera negligente e imprudente sin salvaguardar la integridad de sus ocupantes, producto del cual ocurrió el accidente a la altura del lugar denominado Tantauayunca Km. 48 + 224 de la carretera Huaraz- Casma, en el que resultó con lesiones de consideración el agraviado Díaz Mego conforme al certificado médico legal.

b) Por su parte, la defensa técnica del acusado sostiene su hipótesis de que el agraviado ha actuado de manera negligente poniendo en riesgo su vida y su salud al omitir ponerse el cinturón de seguridad, no obstante habérselo requerido el acusado, ya que su patrocinado conducía a una velocidad permitida, siendo que producto del mal diseño de la carretera, así como de la presencia de una curva y un badén, resbaló el carro y su patrocinado perdió el control del vehículo, aunado al hecho de que el agraviado no portaba el cinturón de seguridad, pues el acusado y la persona de Salas Cuadros no sufrieron lesiones de consideración sino leves; reiterando su teoría de la autopuesta en peligro del agraviado.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, básicamente corresponde establecer si el accidente de tránsito se produjo por excesiva velocidad del conductor, así como verificar la autopuesta en peligro de la víctima, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral; en efecto, se ha llegado a determinar:

4.1. Ha quedado acreditado el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de diciembre de 2013, entre las 12:00 a 12:30 horas aproximadamente, pues conforme al ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 032-2013-REGNOPOR/DIRTEPOL-A/DIVPOL-CH/CIA. PNP de la mencionada fecha, levantada siendo las 12:40 horas aproximadamente, se tomó conocimiento que por el sector de Tantauayunca-Pariacoto, se suscitó un accidente de tránsito, por lo cual los efectivos policiales se constituyeron al lugar de los hechos, apreciándose al vehículo motorizado de placa de rodaje H1N-924, de propiedad de la Empresa de Servicios Múltiples JM Ingenieros EIRL, sobre los matorrales junto al río Pariacoto, apreciándose huellas de frenada en la vía y que dicho vehículo circulaba de Este a Oeste (Huaraz-Casma) y al sobrepasar el badén se despista, cayendo a unos doce metros aproximadamente sobre una pendiente lado Sur de la vía; no encontrando al conductor ni a otra persona sino con las puertas del vehículo asegurado.

Lo cual se corrobora con el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, específicamente en el punto referente a las evidencias físicas, se observa huella de frenada del carril lado Norte hacia el carril lado Sur en forma de curva abierta de unos 15 metros aprox., de Este a Oeste hasta la zona de conflicto Km. 48 + 224 aprox.; dejándose constancia que el estado de la carretera era asfaltado seco en buen estado; lo que se grafica e ilustra convenientemente con el CROQUIS DEL LUGAR DEL EVENTO, así como con las TOMAS FOTOGRÁFICAS en el lugar de los hechos en el que además se advierte la posesión final del vehículo.

4.2. De lo señalado en el punto anterior, y por la existencia de las evidencias podemos afirmar que el conductor (acusado) se desplazaba a excesiva velocidad, pues nótese, se verificó al realizarse la inspección en el lugar de los hechos, huella de frenada del carril desde lado Norte hacia el carril lado Sur en forma de curva abierta de unos 15 metros aproximadamente, despistándose al sobrepasar el badén cayendo a unos 12 metros aproximadamente, sobre la pendiente del lado sur de la vía; en efecto, las máximas de la experiencia nos lleva a sostener que, al conducirse el vehículo con exceso de velocidad y al frenar tardíamente por presencia del badén, el conductor perdió el control del vehículo, llegando a sobrepasarse al badén para luego despistarse, favoreciendo a tal efecto la presencia de agua y fango en el badén; llegando a la misma conclusión la autoridad policial en su INFORME POLICIAL N° 008-2014-REGPONOR/DIRTEPOL-A/DIVPOL-CH/CIA.PNP.P; es decir, el acusado no respetó la señalización de los dispositivos de control que se encontraban en la vía por donde transitaba, pues metros antes del badén había un dispositivo de control (señal informativa) que señalaba aproximación de badén y luego de ella (en el mismo sentido del recorrido y al lado derecho) había otro dispositivo de control-informativo que informaba de la presencia de una curva.

4.3. Aunado a lo sostenido precedentemente, los testigos Víctor Jaime Díaz Mego y Julio Celedonio Salas Cuadros, con quienes viajaba en el mismo vehículo el acusado (conductor), han señalado enfáticamente en los debates orales que efectivamente el acusado conducía el vehículo a excesiva velocidad; precisando el primero que existían señalizaciones y letreros por dicha vía que indicaban que debería conducirse a una velocidad de 20 kilómetros x hora, de ello sabe porque también es conductor con más de 21 años de experiencia, sin embargo el acusado conducía a una velocidad de 80 kilómetros por hora, sin bajar de 60 kilómetros por hora, y que incluso pudo observar el tacómetro que indicaba que conducía a 80 kilómetros por hora; agregando además que a un kilómetro aproximadamente antes del accidente había otro letrero o señalización que informaba que debería conducirse a 35 kilómetros por hora. Señalando el segundo que en efecto le advirtió al acusado que bajara la velocidad porque conducía a velocidad excesiva, ya que en su condición de conductor con 50 años de experiencia sabe también que por la zona por donde transitaban se debería recorrer a una velocidad de 20 kilómetros por hora y el acusado conducía a una velocidad mayor. Versiones que se encuentran respaldadas con las declaraciones de los efectivos policiales Pedro Prudencio Cadillo Carlos y Ángel Enrique Marín Chuquiruna, quienes tomaron conocimiento de los hechos

inmediatamente después de ocurrido, precisando que por la huella de la frenada en curva de 15 metros aproximadamente y por la actividad a que se dedican consideran que el accidente se produjo por haberse conducido el vehículo con exceso de velocidad.

4.4. Siendo ello así el conductor (acusado) con su conducta ha generado un riesgo no permitido, concretándose en el resultado lesivo acaecido, pues ha conducido el vehículo sobrepasando la velocidad permitida, sin tener en cuenta las previsiones del Código Nacional de Tránsito, su Reglamento y demás normas conexas, y producto de dicho obrar negligente se produjo la lesión al agraviado. El delito de lesiones culposas es un delito de resultado, el autor desobedeció una norma de cuidado y que éste generó un peligro jurídicamente desaprobado que se materializó en el resultado lesivo, es por ello que también se denomina un injusto imprudente. Concretándose el acto lesivo a pesar de que el acusado fue advertido por sus propios acompañantes, como ya hemos señalado en líneas anteriores, quienes le dijeron que condujera a una velocidad menor, a lo que más bien el acusado lo mal interpretó y en son de burla de sus acompañantes, bajó en un momento la velocidad a 5 kilómetros por hora, para luego decir que a este paso llegarían a su destino al día siguiente, como lo ha precisado el agraviado.

4.5. Así pues, tratándose de la comisión de un delito por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en su falta de previsión de lo previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias, infringiendo un deber de prudencia o cuidado, consistente en el presente caso en conducir su vehículo a velocidad mayor de la permitida, que le impidió toda medida evasiva para evitar el resultado lesivo, esto es su desaceleración inmediata cuando tuvo frente a un badén; siendo así, se aprecia como factor predominante (o determinante) para la producción del accidente, el operativo del acusado al desplazar su unidad a una velocidad mayor que la razonable por las circunstancias de momento y lugar; y como factor contributivo, el operativo del acusado al ingresar a un badén sin haber adoptado medidas de precaución y seguridad.

4.6. Si bien es cierto el agraviado el día de los hechos se encontraba en el vehículo abordo sin el cinturón de seguridad, lo que en principio corresponde que tal circunstancia significó una exposición de su propia integridad física y concurrió a la imprudente acción del acusado, favoreciendo con el resultado dañoso verificado; sin embargo, el hecho que el agraviado no se puso el cinturón de seguridad o haya infringido alguna norma del Reglamento de Tránsito, por las circunstancias establecida en líneas anteriores no hace posible considerar que se trató de una circunstancia absolutamente imprevisible para el encausado. Asimismo, ello tampoco implica admitir que nos encontramos frente a un caso de autopuesta en peligro de la víctima excluyente del tipo, en tanto el autor creó un riesgo prohibido que fue el factor predominante en el accidente al encontrarse bajo el control de la fuente de peligro. Distinto hubiese sido si el agraviado en circunstancias que el vehículo se desplazaba a plena velocidad, intempestivamente hubiera ingresado o cruzado o se hubiera lanzado a la vía; entonces el agraviado habría generado su propio riesgo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, sino el acusado es quien generó el riesgo no permitido

al infringir un deber de cuidado. Por tanto, se descarta la tesis de la autopuesta en peligro de la víctima, que ha esgrimido el abogado defensor del acusado; tanto más si el acusado tampoco ha procurado que sus pasajeros se pongan el cinturón de seguridad a efectos de que no se le imponga la papeleta de infracción.

4.7. De otro lado, tampoco no se ha acreditado el diseño deficiente en la construcción de la vía menos el mal estado de la misma, sino todo lo contrario, pues del Acta de Inspección Técnico Policial, Croquis del Lugar del Evento y del Informe Policial que ya nos hemos referido, podemos concluir que la vía se encontraba en buen estado de conservación, en línea recta, pues recién pasando el badén existe una curva, de dos vías (una de las vías de 2.95 m. de ancho y la otra vía de 2.94 m. de ancho), con bermas a ambos costados (de 50 y 90 cm. respectivamente), con espacios de tierra no transitables a ambos lados (de 1.30 y 1.10 m. respectivamente), y además cuenta con las señalizaciones respectivas; por lo que las copias certificadas de las denuncias policiales que ha ofrecido como medios probatorios la parte acusada, no hacen más que informar que por la zona donde ocurrió el accidente se debe bajar la velocidad y tener mayor precaución al conducir un vehículo motorizado por la presencia de un badén.

4.8. Además, ha quedado demostrado que el acusado, luego de ocurrido el accidente no auxilió inmediatamente al agraviado, pues éste fue auxiliado por unos agricultores que se encontraban por la zona y por Julio Celedonio Salas Cuadros, quien le condujo al Centro de Salud de Pariacoto, en tanto que el acusado lejos de prestar los primeros auxilios a sus pasajeros, más se preocupó por viajar a la ciudad de Casma, para buscar una grúa para el remolque del vehículo averiado que se encontraba dentro de un matorral de difícil acceso para su remoción, conforme lo ha señalado su propio trabajador Edgar Jaime Mogollón Espinoza, quien luego de haberse comunicado con el acusado, quedó en custodia del vehículo (véase el acta de custodia de vehículo de Fs. 23 del Exp. Judicial). Vale decir, el acusado ni siquiera comunicó a la autoridad policial del accidente.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito de LESIONES CULPOSAS, tipificado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124°, concordante con el artículo 121° numeral 3 del Código Penal, es de pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis, así como la inhabilitación(entre 6 meses y 10 años). Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45°, 45°-A, 46° del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, la pena está situada en un rango de cuatro años a seis años de pena privativa de libertad e inhabilitación. Teniendo un espacio punitivo de dos años, que convertido en meses resulta: 24 meses, dividido entre tres resulta: 8 meses por cada tercio. Y la inhabilitación está situada en un rango de 6 meses a 10 años. Teniendo un espacio punitivo de 114 meses, que dividido entre tres resulta 38 meses por cada tercio (3 años 2 meses).

Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:

- Tercio Inferior : De 4 años a 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad.

De 6 meses a 3 años 8 meses de inhabilitación.

- Tercio Intermedio: De 4 años 8 meses a 5 años 4 meses de pena privativa de libertad.

De 3 años con 8 meses a 6 años con 10 meses de inhabilitación.

- Tercio Superior : De 5 años 4 meses a 6 años de pena privativa de libertad.

De 6 años 10 meses a 10 años de inhabilitación.

2.- Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto se ha verificado de actuados que el acusado no cuenta con antecedentes penales, razón por la que se ubicaría la pena dentro del tercio inferior del sistema de tercios al concurrir únicamente esta circunstancia atenuante de carencia de antecedentes penales.

3.- Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Que, en el caso de autos no se ha sustentado ni se ha ofrecido medios probatorios que acredite la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

6.3. Por lo que, en el caso concreto no se ha sustentado ni acreditado con medio probatorio la existencia de agravantes. Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior esto es entre 4 años a 4 años 8 meses de pena privativa de libertad. Por ello se considera adecuada y proporcional la imposición de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. Pues no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito y estando a que la pena no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso concreto por dos años.

6.4. En cuanto a las reglas de conducta que deberá imponerse al acusado, y el apercibimiento en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, atendiendo al principio de legalidad este despacho considera que deberá señalar las siguientes: a) No frecuentar a lugares de dudosa reputación en la que expenden bebidas alcohólicas o drogas, b) Comparecer mensualmente al Juzgado, de forma personal y obligatoria para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; y, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil en el plazo de seis meses. Bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo previsto en el artículo 59° numeral 3 del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues por un lado permitirán supervisar las actividades del acusado así como su comportamiento procesal, así como garantizará la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.

6.5. En cuanto a la pena conjunta de inhabilitación, contenida en el numeral 7) del artículo 36° del Código Penal, al ser ésta una pena principal se extiende de seis meses a diez años, conforme lo señala el artículo 38° de la misma norma; por lo que al no existir circunstancias agravantes, la pena se establecerá dentro del tercio inferior; es decir, la inhabilitación no deberá ser por un plazo mayor de la pena privativa de libertad, consistente en la suspensión de la licencia de conducir de cualquier vehículo motorizado, por el plazo de dos años.

SÉTIMO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

7.1. El artículo 93° del Código Penal, establece que: "La reparación civil comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño

emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBÓN, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

7.2. El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante; y el daño extrapatrimonial, comprende el daño a la persona y el daño moral (dentro de la categoría de daño moral, se distingue el daño moral subjetivo, que lo sufre de manera directa el propio sujeto, del daño moral afectivo, entendido como la lesión a la relación afectiva, respecto de sujetos, animales o bienes). En el primer supuesto piénsese en la pérdida del cónyuge, o del conviviente, de un hijo o un padre; en el segundo, la de una mascota particularmente vinculada con una persona anciana y sola. Mayor problema se encuentra en daño moral por pérdida o deterioro de bienes, por cuanto el resarcimiento, vía daño emergente o lucro cesante, podría compensar dicha pérdida o deterioro. Sin embargo no escapa la posibilidad de configurarse dicho daño moral, por ejemplo si una persona deja la única fotografía de su madre ya fallecida en un estudio fotográfico para una ampliación y se pierde. Evidentemente el daño moral en este caso, sobrepasa el valor económico del bien perdido. El daño a la persona está referido básicamente a la lesión a la integridad física de la persona, que ocasione un daño a un órgano o miembro del mismo y que lo convierta en impropio para su función, así como comprende el proyecto de vida.

7.3. En el presente caso, se ha señalado que la conducta del acusado ha ocasionado daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño a la persona y daño moral). En lo que respecta al daño emergente, referido a la lesión física o perjuicio en sí, tenemos además del Certificado Médico Legal, las documentales consistentes en las Facturas 001-0090746, 001-0090747, 001-0090748 y 001-0090749, así como los Recibos por Honorarios Profesionales N° 002-0000472, 001-001220 y 002-000510, sobre los tratamientos médicos al agraviado, como gastos en medicina, intervención quirúrgica y honorarios, que ascienden a un total de S/. 43,032.31 soles, los cuales si bien son copias, pero han sido remitidos por el Gerente de la Clínica de Especialidades Médicas, por lo que tienen virtualidad jurídica, en virtud del principio de presunción de veracidad, por haber sido tratado el agraviado en dicha clínica, tanto más si se corrobora con la Historia Clínica N° 363795 del agraviado (véase a folios 36 a 79, 104 a 108 del Exp. Judicial), destacándose en el Informe Médico emitido por Clínica de Especialidades Médicas, el diagnóstico de “Fractura de columna lumbar L1 con compresión medular e inestabilidad”; no teniendo en cuenta la Historia Clínica del agraviado de la Clínica San Pedro de Chimbote (Fs. 33 a 35 del Exp. Judicial), por tratarse de copias simples sin mérito probatorio. En relación al lucro cesante, referido a la ganancia dejada de percibir, del Certificado Médico Legal practicado al agraviado, cuyo emitente ha sido examinado en los debates orales y se ha ratificado del mismo, se precisa incapacidad médico legal de 80 días (véase a folios 95) y considerando su promedio de ingreso diario de S/. 50.00

soles, ya que el agraviado se dedica al negocio en su restaurante, que multiplicado por 80, asciende a la suma de S/. 4,000.00 soles, que sumaría por dicho concepto.

7.4. En lo que respecta al daño extrapatrimonial, en su modalidad de daño moral, teniendo en cuenta que a consecuencia del accidente de tránsito, la agraviada no solo ha sufrido lesiones, sino también una afectación subjetiva o emocional, ya que se le ha generado sufrimiento, aflicción a su entorno psíquico, por lo que estimamos que se debe resarcir por dicho concepto la suma de S/. 4,000.00 soles, en mérito a los medios probatorios consistentes en los diferentes documentos médicos que se ha hecho mención. En lo atinente al daño a la persona, se ha verificado que como consecuencia del accidente el agraviado ha sido diagnosticado: 1. PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS DE INGRESO HOSPITALARIO: POLITRAUMATIZADO + TRAUMA VERTEBRO MEDULAR LUMBAR + PARAPLEJIA. 2. PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS DE EGRESO HOSPITALARIO: POST OPERADO DE FRACTURA DE PRIMERA VÉRTEGRA LUMBAR + PARAPLEJIA RESUELTA + VEJIGA E INTESTINO NEUROGENO EN RESOLUCIÓN. 3. LESIONES TRAUMÁTICAS OCASIONADAS POR O CONTRA AGENTES CONTUSOS. Destacándose que ha sufrido fractura de la columna lumbar, por lo que ha sido intervenido quirúrgicamente, incluso se le ocasionó paraplejia; siendo evidente entonces que se le volvió impropio el funcionamiento normal de la integridad física del agraviado, por lo que por dicho concepto estimamos la suma de S/. 4,000.00 soles. Sumando a un total de S/. 55,032.31 soles; sin embargo, atendiendo a que el agraviado al no haberse puesto el cinturón de seguridad ha favorecido a que su lesión sea más grave, pues se ha expuesto a un peligro, que por supuesto no fue determinante ni contributivo para que se generara el accidente, como ya hemos sostenido precedentemente; por lo que ha dicho monto deberá restarse la suma de S/. 25,032.31 soles, quedando como monto por concepto de reparación civil la suma de S/. 30,000.00 soles; precisando además que al respecto el juzgador tiene mayor discrecionalidad para fijar el quantum indemnizatorio, incluso un monto mayor que la solicitada por la parte acusadora, distinto a determinar la pena, pues esta no puede ser superior a la solicitada por el señor Fiscal.

OCTAVO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, y en su numeral 3 se señala “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional (...)” y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”. Siendo ello así, corresponde imponérseles las costas a los acusados, la que será liquidado en ejecución de sentencia.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE:

1° CONDENANDO al acusado MÁXIMO JORGE MAGUIÑA SOTO, como AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de LESIONES CULPOSAS, previsto y sancionado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124°, concordante con el artículo 121° numeral 3 del Código Penal, en agravio de Víctor Javier Díaz Mego; IMPONGO al referido acusado CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, debiendo la sentenciada observar las siguientes reglas de Conducta: a) Comparecer en forma mensual al local del Juzgado para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez de la causa; y, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto por concepto de reparación civil en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerse efectiva la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 59° numeral 3) del Código Penal.

2° IMPONGO al sentenciado la pena conjunta de inhabilitación, consistente en la suspensión de la licencia de conducir de cualquier vehículo motorizado, por el plazo de dos años, conforme a lo establecido en el artículo 36° numeral 7 del Código Penal, para tal efecto deberá oficiarse a la autoridad administrativa respectiva.

3° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/. 30,000.00), que abonará el sentenciado a favor del agraviado, conforme a lo establecido en la última regla de conducta.

4° ORDENO al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.

5° MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita el testimonio y boletín de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución.

6° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE
APELACIÓN**

Expediente : 00524-2014-14-0201-JR-PE-01

Especialista : Vidal Vidal, Ida Marleni

Abogado Defensor: Rosales Chávez, Luis Aurelio

**Ministerio Público : Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de
Ancash**

Testigo : Julio Celedonio Salas, Cuadros

: Vladimir Ordeaya, Montoya

Imputado : Maguiña Soto, Máximo Jorge

Delito : Lesiones Culposas

Agraviado : Diaz Mego, Víctor Javier

Especialista De Audiencias: Jara Espinoza Rubén Emmanuel

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 14 de agosto de 2017

[05: 00 pm] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

[05: 00 pm] El señor Juez Superior D.D. en la presente casusa, doctor **Fernando Javier Espinoza Jacinto** da por iniciada la audiencia, a efectos de

informar de la decisión adoptada por el colegiado en pleno, conformada por los señores Jueces Superior **Armando Marcial Canchari Ordoñez** y la doctora **Haydee Roxana Huerta Suarez**, conforme a la audiencia de vista llevada a cabo el 26 de julio del año en curso

(se da lectura a la sentencia de vista con la sola presencia del Juez Superior D.D en merito a la Resolucion Administrativa N° 01-2016-SPP – (Sala Penal Permanente – Corte Suprema de Justicia) , que dispone “que las lecturas de sentencia sean leídas según su naturaleza con la concurrencia del Juez Superior D.D; asimismo se deja constancia que la audiencia inicia a esta hora, debido a que el colegiado ha venido atendiendo audiencias que se han prolongado”

[05: 00 pm] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

4. **Ministerio Público:** No concurrió
5. **Defensa Técnica del imputado sentenciado Máximo Jorge Maguiña Soto;** No concurrió.
6. **Imputado sentenciado Máximo Jorge Maguiña Soto;** No concurrió

[05: 01 pm] El señor Juez Superior D.D. solicita al especialista de audiencias proceda a la lectura de la sentencia de vista.

[05: 01 pm] El especialista de audiencia da lectura a la sentencia de vista.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 28

Huaraz, catorce de agosto del

Dos mil diecisiete.-

I. VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública con el recurso de apelación interpuesto por Máximo Jorge Maguiña Soto; contra la sentencia recaída en la resolución número veintiuno de fecha diecinueve de setiembre del dos mil dieciséis, **en el extremo de la pena y la reparación civil**, en la que se le impuso como pena privativa de libertad CUATRO AÑOS suspendida, y como concepto de reparación civil la suma de S/.30 000 nuevos soles; en el proceso que se le sigue a Máximo Jorge Maguiña Soto civil, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124° concordante con el artículo 121° numeral 3 del Código Penal en agravio de Víctor Javier Díaz Mego; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: IMPUTACIÓN FISCAL: Los hechos se tratan de que el día 20 de diciembre del 2013, el Ing. Máximo Jorge Maguiña Soto, Ing. Julio Celedonio Salas Cuadros y el agraviado Víctor Jaime Díaz Mego, a horas 9:20 aproximadamente salieron los tres antes mencionados en el vehículo de propiedad de Máximo Jorge Maguiña Soto, rumbo a Casma, cuando se encontraban a la altura del Km. 48 + 224 (sector Tantahuayunca - Pariacoto) de la carretera de Penetración Casma - Huaraz, al sobrepasar un badén, el conductor (Máximo Jorge Maguiña Soto) pierde el equilibrio e inclinándose al lado izquierdo de su recorrido y despistándose hacia una pendiente de 12 metros aproximadamente, quedando el vehículo dentro de un matorral a la orilla del río sobre sus ruedas en sentido de sur a norte, sufriendo lesiones el señor Víctor Jaime Díaz Mego, quien fue embarcado en un auto hacia el Puesto de Salud de Pariacoto, ese mismo día (20 de diciembre del 2013) fue trasladado a la Clínica San Pedro de la ciudad de

Chimbote y al día siguiente a la ciudad de Lima e internado por cinco días en la Clínica de Especialidades Médicas, para ser intervenido quirúrgicamente y una vez que se le practicó el reconocimiento médico legal a esta persona, se le otorgó quince días de atención facultativa y ochenta días de incapacidad médico legal.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

2.1. Que, el A quo, condena a Máximo Jorge Maguiña Soto como autor del **delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud** en la modalidad de Lesiones Culposas; imponiéndole CUATRO años de pena privativa de libertad suspendida y S/.30,000 nuevos soles por concepto de reparación civil, por los siguientes fundamentos.

d) Que, para el caso de autos la pena está situada en un rango de 4 a 6 años de pena privativa de libertad e inhabilitación y verificado los actuados, el acusado no cuenta con antecedentes penales, razón por la que se ubicaría la pena dentro del tercio inferior del sistema de tercios.

e) Que, al no haberse ofrecido medios probatorios que acrediten la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior, imponiéndose 4 años de pena privativa de libertad; del mismo modo la pena accesoria de inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de 2 años.

f) Que, la conducta del acusado ha ocasionado daños patrimoniales y extra patrimoniales; sin embargo teniendo en cuenta que el agraviado al no haberse puesto el cinturón de seguridad ha favorecido a que su lesión sea más grave, se impone como concepto de preparación civil la suma de S/.30 000 nuevos soles.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El sentenciado sostiene lo siguiente conforme a su recurso de apelación de fojas 307 - 3013, en el extremo de la pena y de la reparación civil; pretendiendo que se modifique el fallo, en base a los siguientes argumentos:

– ***Con relación a la pena.***

- d) Que, el fallo condenatorio y por ende la pena no está acorde con los medios probatorios actuados en el juicio oral.
- e) Que todos los medios de prueba si bien es cierto acreditan que el accidente de tránsito, pero ninguna de ellas desarrolla menos indica que acto de negligencia, imprudencia e impericia habría cometido el acusado.
- f) Que, la prueba idónea y contundente tiene que ser un peritaje y al no existir este medio de prueba, el Aquo no tiene la herramienta para poder condenar, es decir habría insuficiencia de pruebas.

– ***Con relación a la reparación civil.***

- e) Que, se ha acreditado fehacientemente que el agraviado no llevaba puesto el cinturón de seguridad, por lo tanto este acto de imprudencia y/o negligencia le corresponde estrictamente al agraviado.
- f) Que, no es indemnizable de conformidad al último párrafo del artículo 1972° del Código Civil, es decir cuando el daño fue por consecuencia de la imprudencia de quien padece el daño, no se está obligado a ninguna reparación.
- g) Que, no se ha tenido en cuenta las normas de carácter civil efectos de imponer la reparación civil, es decir el propio agraviado ha propiciado el evento dañoso con su propio accionar.
- h) Que, se esperaba que la sentencia podría aplicar los principios normativos de imputación objetiva que se refieren al riesgo permitido; la cual en el presente caso no está acreditado que el acusado habría aumentado el riesgo permitido por lo mismo que no podría haber imputación.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

PRIMERO: TIPOLOGÍA DEL DELITO DE LESIONES LEVES

1.1. Que, el bien jurídico tutelado en todas las capitulaciones del Código Penal, ha de simbolizar una inspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero la intervención punitiva, debe sujetarse a los principios que fungan de limitación a la actuación del *ius puniendi* estatal. En ese sentido se destaca que el tipo penal de lesiones, se refiere, la relevancia jurídico penal de la conducta que debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos, a la vez que puedan sostener el fundamento del injusto, conforme a la *ratio legis* propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido.⁵ La Integridad corporal o física ha constituido el objeto de protección en el que siempre se ha coincidido por doctrina y jurisprudencia, tomando en cuenta las funciones que desarrollan cada menoscabo o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo⁶.

Que, el artículo 122° del Código Penal, tipifica el delito de Lesiones leves, prescribiendo "*El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años*".

1.2. Así también dicho delito, para su configuración objetiva requiere de la concurrencia de dos elementos de distinta naturaleza: uno de naturaleza ontológica y el otro de naturaleza normativa. El elemento de naturaleza ontológica se materializa mediante el **daño que se ocasiona al cuerpo o a**

⁵Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho Penal Parte Especial, T. I, Idemsa, Lima 2013, p. 260

⁶ Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl: Derecho Penal Parte Especial, T. I, Idemsa, Lima 2013, p 261

la salud de la víctima, siendo indispensable que el sujeto activo realice un comportamiento comisivo *-u omisivo-* y que dicho comportamiento produzca el daño. El elemento normativo **se manifiesta a través de la revaloración jurídico-penal que se hace sobre el daño ocasionado**, el mismo que en nuestro Código Penal debe requerir de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, y "*La gravedad de la lesión puede probarse con la pericia médica y cualquier otro medio idóneo*"⁷.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN

2.1.- Previo al análisis del recurso cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia. En tal virtud, el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a determinar si en el caso de autos, la determinación de la pena y de la reparación civil se encuentra arreglada a ley.

2.2.- En efecto, la razón de ser del referido principio implica la "*prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden*"⁸; ahora bien, la expresión "*lo que las partes piden*" no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los *agravios* (rebatir en forma precisa y

⁷EJECUTORIA SUPREMA DEL 15/09/97, Exp N° 2100-97 LIMA .ROJAS VARGAS FIDEL, Jurisprudencia Penal, Lima. GACETA JURIDICA 1999.P 316.

⁸ Cáceres, Roberto e Iparraguirre, Ronald (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409

especifica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por ley –artículo cuatrocientos cinco del acotado Código-). En ese orden, la congruencia entre la expresión de agravios y la decisión, se circunscribirá a brindar respuesta a las cuestiones incluidas en la impugnación, pues nuestra Ley Procesal Penal (art. 404 y 405 del Nuevo Estatuto Procesal) otorga a los justiciables la oportunidad (modo, forma y plazo) para exteriorizar su voluntad impugnativa contra la resolución judicial que considera desfavorable, lo cual supone señalar la insatisfacción total o parcial contra lo resuelto respecto a sus pretensiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el recurso de apelación sería vulnerar el *principio de preclusión* y el *principio de igualdad* que debe existir entre las partes en un proceso, modificando negativamente el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por las otras partes; por tal, la absolución de agravios en el presente caso se circunscribe a los efectuados en el plazo legal y no los efectuados con posterioridad a ello.

2.3.- Bajo ese contexto, se desprende que la pretensión impugnatoria se dirige contra la Resolución N° 21, de fecha 19 de setiembre del 2016, única y exclusivamente en el **extremo de la pena y de la reparación civil**.

Conforme se observa del recurso de impugnación se pretende primero que se modifique el fallo en el **EXTREMO DE LA PENA** sustentado como **agravios: a) el fallo condenatorio y por ende la pena no está acorde con los medios probatorios actuados en el juicio oral; b) no se indica que acto de negligencia, imprudencia e impericia habría cometido el acusado, c) la prueba idónea y contundente debió ser un peritaje y al no existir este medio de prueba, no existe la herramienta para poder condenar, es decir habría insuficiencia de pruebas.**

2.4.- Este Colegiado habiendo analizado cada uno de los agravios formulados por el recurrente, *advierte que ninguno de ellos contraviene de manera directa a la pena impuesta; es decir si se efectuó una inadecuada determinación judicial de la pena; limitándose a rebatir la responsabilidad del acusado aduciendo insuficiencia probatoria*, la misma que no es materia de pronunciamiento por cuanto el recurso de apelación se fundamenta en el extremo de la pena y de la reparación civil.

Siendo ello así, se debe tener en cuenta que la determinación de la pena se efectúa en aplicación del principio de responsabilidad, previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado. Entendiéndose que el Aquo arriba a la recurrida en base a la existencia de certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado** (no es materia de revisión); situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de responsabilidad; por lo que se tiene que para que se imponga una pena se requiere primero de una responsabilidad penal, la misma que no ha sido materia de apelación, entendiéndose que el apelante se encuentra conforme en cuanto a este extremo; y de no estar conforme con la pena impuesta, se debió de plantear los agravios orientados exclusivamente a ese extremo, a fin de que este Colegiado pueda efectuar el control respectivo, y verificar si se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 45, 45-A y 46° del Código Penal.

2.5.- Asimismo se observa del recurso de impugnación, que se pretende que se modifique el fallo en el **EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL** sustentado como **agravios: a) *Que el agraviado al no llevar puesto el cinturón de seguridad, cometió acto imprudencia y/o negligencia, por ende no es indemnizable de conformidad al último párrafo del artículo 1972° del Código Civil, b) no está acreditado que el acusado habría aumentado el riesgo permitido por lo mismo que no podría haber imputación.*** Aunado a ello lo argumentado por el sentenciado Máximo Jorge Maguiña Soto quien indica que el Aquo no ha tenido en consideración que el evento dañoso ha sido propiciado por el propio agraviado con su propio accionar de no portar o sacarse el cinturón de seguridad.

2.6.- En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, precisó que “[e]l Código Penal –Título VI, Capítulo I, Libro I- regula el instituto de la reparación civil. El Código Procesal Penal –Libro I, Sección II-, por su parte, prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz. Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. GIMENO SENDRA sostiene, al respecto, que [...] el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil [Derecho Procesal Penal, 2da

Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 257] "[Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116, F.J 08].

2.7.- De todo ello, del mismo modo se advierte que lo que efectúa la defensa es rebatir la responsabilidad del acusado, más no precisamente el monto impuesto como reparación civil. La reparación civil al ser consecuencia accesoria se encuentra supeditada a la responsabilidad del acusado, recalándose una vez más que este extremo no ha sido materia de apelación; por lo que este Colegiado sostiene que al haberse hallado responsabilidad penal al acusado, como autor del delito de Lesiones graves, es que se le impuso una reparación civil a favor del agraviado; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (*como es prevenir el menoscabo del cuerpo y la salud de la víctima*) que ha sido lesionado; con arreglo al artículo 1332 del Código Civil, que establece que "*...Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa...*", como acontece en autos.

2.8.- Igualmente, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971° del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos, pues más bien el acusado ha lesionado de forma ilegítima al agraviado, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil. Dicho esto, más bien se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al sentenciado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico, en la víctima, generando inclusive con ello un daño extra patrimonial; existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso (nexo de

causalidad), con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber lesionado al agraviado; lo que ciertamente resulta lesivo a la esfera somática y psicológica del agraviado. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado.

2.9.- Por lo que este Colegiado, estima que la suma impuesta por el A quo, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud de los daños que se causaron con esta ilícita conducta en perjuicio del agraviado. Si bien el artículo 92 del Código Penal señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, este debe de estimarse teniendo en cuenta además del evidente daño material causado (lesión corporal), el a quo ha señalado un daño psicológica a la víctima lo que constituye daños inmateriales los que a decir del Recurso de Nulidad N° 1208-2011-Lima, no requieren de demostración específica; lo que aunado a los gastos de recuperación futura que aparecen descritos en la sentencia y las pruebas ofrecidas, deviene concluir que resulta acorde con ello el monto determinado por el Colegiado Provincial; por el contrario por la edad del imputado y dado que este no sufrió lesión alguna se tiene el acusado se infiere que éste se encuentra en aptitud para trabajar y cumplir sus obligaciones, es decir puede afrontar la reparación civil; también resulta claro señalar que el imputado cuestiona la supuesta determinación del daño emergente y lucro cesante, empero como se tiene dicho el A quo no se ha decantado por ello sino por haberse acreditado el daño físico y el daño psicológico, lo que además ha sido acreditado y estimado de manera prudencial y razonable.

Por todo lo expuesto este Colegiado concluye que la medida dictada se encuentra arreglada a ley por las consideraciones propias expuestas.

DECISIÓN:

IV. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Máximo Jorge Maguiña Soto, en el extremo de la pena y de la reparación civil a fojas 307 - 313.

V. En consecuencia **CONFIRMARON** la resolución número 21 de fecha 19 de setiembre del 2016, expedido por el Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, que **impuso 4 años de pena privativa de libertad y S/.30,000 nuevos soles por concepto de reparación civil a Máximo Jorge Maguiña Soto**, por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer y cuarto párrafo del artículo 124° concordante con el artículo 121° numeral 3 del Código Penal en agravio de Víctor Javier Díaz Mego con lo demás que contiene, por las razones propias expuestas por este Colegiado.

VI. **ORDENARON** la devolución de actuados al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Juez Superior Ponente Fernando ESPINOZA JACINTO.*

[05: 03 pm] Con lo que concluyó

SS.

Canchari Ordoñez.

Huerta Suarez.

Espinoza Jacinto.